

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001628 DE 2020

(septiembre 15)

por la cual se determina la integración y el reglamento operativo para el funcionamiento de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 (COVID-19).

El Ministro de Salud y Protección Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Decreto-ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 2° del Decreto número 1258 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1258 de 2020 el Gobierno nacional creó la Instancia de Coordinación y Asesoría, que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para analizar y recomendar las estrategias y mecanismos que debe adoptar el Estado Colombiano con el fin de acceder a vacunas seguras y eficaces que generen en la población inmunidad frente al Coronavirus Sars-cov-2 (COVID-19), y para la superación de la emergencia sanitaria generada por el nuevo Coronavirus.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del decreto en mención “*la integración y el reglamento para el funcionamiento de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces, creada en el presente decreto, serán definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el marco de sus competencias la instancia estará integrada por entidades del nivel nacional y territorial, instituciones académicas y de investigación y otros actores que puedan aportar al cumplimiento de las funciones de la instancia de coordinación y asesoría (...)*”.

Que de conformidad con lo anterior y en aras garantizar la puesta en marcha de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, empiece a operar, se hace necesario definir su integración y reglamento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. La Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estará integrada por:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien podrá delegar en uno de sus Viceministros y lo presidirá;
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien podrá delegar en uno de sus Viceministros;
3. El Director Nacional de Planeación o su delegado, quien podrá delegar en uno de los Subdirectores Generales;
4. El Director del Instituto Nacional de Salud;
5. El Director del Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima);
6. El Director del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud (IETS);
7. Un (1) representante de las secretarías de salud de los niveles departamental, municipal y distrital, designado por el Ministro de Salud y Protección Social.
8. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Infectología (ACIN), designado por el presidente de la Asociación.
9. Un (1) representante de la Academia Nacional de Medicina, designado por el presidente de la Academia.
10. Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame), designado por el presidente de la Asociación.

Parágrafo 1°. Los representantes señalados en los numerales 8 al 10 de que trata el presente artículo no adquirirán, por el solo hecho de su elección, la calidad de servidores públicos y tampoco percibirán contraprestación económica alguna por su participación en

las sesiones de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces.

Parágrafo 2°. La Instancia de Coordinación y Asesoría sesionará con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Parágrafo 3°. A las sesiones de la Instancia de Coordinación y Asesoría podrán asistir otros invitados, de entidades públicas o privadas, de acuerdo con los temas específicos a debatir y en razón a los conocimientos específicos de estos.

Artículo 2°. Funciones. Son funciones de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las previstas en el artículo 3° del Decreto número 1258 de 2020.

Artículo 3°. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica será ejercida por el Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud de este Ministerio, y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces, por cualquier medio físico o electrónico, mediante comunicación que indique el día, la hora, el lugar, el objeto de la sesión y el orden del día.
2. Verificar la asistencia de los miembros a las sesiones de que trata el parágrafo 2 del artículo primero de esta resolución.
3. Coordinar las actividades de apoyo necesarias para realizar las sesiones.
4. Remitir, con suficiente antelación a cada reunión, los documentos soporte de los asuntos a tratar.
5. Elaborar las actas de cada sesión para la aprobación de sus miembros.
6. Administrar, archivar y custodiar la información, documentos y actas de las sesiones.
7. Las demás que le sean asignadas al interior de la Instancia o que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 4°. *Reuniones*. La Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces sesionará mensualmente de manera ordinaria y extraordinariamente cuando el Ministro de Salud y Protección Social lo estime necesario, previa convocatoria del Secretario Técnico.

Las sesiones se realizarán de forma presencial, sin perjuicio que se puedan desarrollar de manera virtual.

Artículo 5°. *Actas*. Las actuaciones surtidas por Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces se consignarán en actas que serán suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico.

Artículo 6°. *Sede*. La Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces sesionará en la sede principal del Ministerio de Salud y Protección Social en la ciudad de Bogotá, D. C., y excepcionalmente sesionará en otro lugar.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.
(C. F.).

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001630 DE 2020

(septiembre 16)

por la cual se modifican los artículos 5° y 7° de la Resolución número 1463 de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por los numerales 3 y 7 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 20 del Decreto Legislativo 538 de 2020, adicionado por el artículo 8° del Decreto Legislativo 800 de 2020 y en desarrollo del artículo 4° de la Resolución número 1161 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, en la Resolución número 1161 de 2020 se establecieron los servicios y tecnologías en salud que integran las canastas para la atención del Coronavirus COVID-19, estableciendo en el numeral 2 del artículo 4° las “Pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico SARS CoV2 [COVID-19]”.

Que mediante Resolución número 1463 de 2020 se adoptan las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico SARS CoV2 [COVID-19], que integra las canastas de servicios y tecnologías en salud, establece su valor y el procedimiento para el reconocimiento y pago ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), con base en la metodología adoptada por este Ministerio.

Que los artículos 5° y 7° ibidem, de una parte, fijan el valor unitario máximo de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19] que integran las canastas de servicios y tecnologías en salud en alguno de los ámbitos de atención en salud de carácter individual de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, y de otra, determinan el procedimiento para el reconocimiento y pago de estas pruebas por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Que mediante la Resolución número 3513 de 2019, se fijan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para financiar los servicios y tecnologías de salud, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para la vigencia 2020, que dispone en el Anexo número 1 el listado de municipios por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica.

Que mediante la Resolución número 561 de 2019, se establecen los procedimientos de inscripción y verificación de los laboratorios que realicen pruebas para eventos de interés pública y de inspección, vigilancia y control sanitario a través del Red Nacional de Laboratorios (RELAB), herramienta tecnológica a través de la cual los laboratorios realizan su inscripción en el marco del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) y que registra el listado de los laboratorios que realizan las pruebas para SARS-CoV-2/COVID-19.

Que el Instituto Nacional de Salud (INS) administra el aplicativo SISMUESTRAS a través del cual, los laboratorios clínicos o centros de investigación habilitados para realizar diagnóstico de SARS-CoV-2/COVID-19, deben reportar las muestras realizadas con su resultado conforme con en el procedimiento establecido por el Laboratorio Nacional de Referencia.

Que, la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio, mediante memorando 202034200201683 evidenció la necesidad de reajustar el valor de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19] y el procedimiento para su reconocimiento y pago por parte de la ADRES, considerando que algunos municipios y áreas no municipalizadas carecen de oferta de laboratorios avalados para realizar el diagnóstico de SARS-CoV2 [COVID-19], y los municipios caracterizados como zona especial de dispersión geográfica, lo que genera un costo adicional que deberá reajustarse aplicando la “Metodología de ajuste del valor máximo de reconocimiento de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico SARS CoV2 [COVID-19]” de este Ministerio, que sustenta el incremento del 23% del valor máximo de reconocimiento y pago asignado a estos procedimientos en municipios sin laboratorios avalados para SARS CoV2 [COVID-19] o caracterizados como zona especial de dispersión geográfica.

Que, igualmente se hace necesario ajustar el procedimiento para el reconocimiento y pago de pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 que permita precisar algunas responsabilidades por parte de los actores del SGSSS, en aras de validar, reconocer y pagar de manera ágil, efectiva y segura.

Que, con el propósito de garantizar una respuesta amplia, suficiente y oportuna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención en salud que requiera la población nacional por efecto de la pandemia por Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar y fijar el valor de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19] que se realicen en cualquiera de los ámbitos de la atención en salud de carácter individual, como parte del mecanismo de canastas de servicios y tecnologías en salud, ajustando los valores diferenciarles según corresponda a municipios con o sin laboratorios avalados para SARS CoV2 [COVID-19] o caracterizados como zona especial de dispersión geográfica por este Ministerio según la Resolución número 3513 de 2019; y ajustar el procedimiento para su reconocimiento y pago.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 5° de la de la Resolución número 1463 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 5°. Valor máximo para el reconocimiento y pago de pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19]. Adóptese y fíjese el valor máximo de reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19], que integran las canastas de servicios y tecnologías en salud, practicadas a partir de la vigencia del presente acto administrativo, en alguno de los ámbitos de atención en salud de carácter individual de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, bajo los lineamientos para el uso de pruebas moleculares, de antígeno y serológicas, establecidos por este Ministerio y reportados en SISMUESTRAS, que serán pagadas por la ADRES a las EPS o EOC e IPS, según corresponda, de acuerdo con los siguientes valores:

CUPS	DESCRIPCIÓN	VALOR MÁXIMO		DETALLE
		Municipios con laboratorios avalados para SARS CoV2 [COVID-19]	Municipios y áreas no municipalizadas sin laboratorios avalados para SARS CoV2 [COVID-19] o caracterizados como zona especial de dispersión geográfica	
906270	SARS CoV2 [COVID-19] ANTICUERPOS Ig G	\$60.000	\$ 73.800	La prueba de búsqueda, tamizaje y diagnósticas se debe realizar atendiendo los lineamientos que emitan el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud (INS).
906271	SARS CoV2 [COVID-19] ANTICUERPOS Ig M			
908856	IDENTIFICACIÓN DE OTRO VIRUS (ESPECÍFICA) POR PRUEBAS MOLECULARES	\$216.994	\$ 266.903	
906340	SARS CoV 2 [COVID-19] ANTÍGENO.	\$80.832	\$ 99.423	

Parágrafo 1°. Los valores establecidos financian lo necesario para la realización del procedimiento incluyendo la toma de la muestra, el procesamiento, el transporte hasta el laboratorio responsable del procesamiento y entrega de resultados, de tal forma que se cumpla con la finalidad del mismo. Por otra parte, en caso de requerirse consulta de atención domiciliaria el valor de la misma se financia con recursos de la Unidad Pago por Capitación.

Parágrafo 2°. Para efectos de diagnóstico se deben utilizar únicamente las pruebas definidas en los lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 7° de la Resolución número 1463 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Procedimiento para el reconocimiento y pago de pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19]. Para efectos del reconocimiento y pago de pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19], de que trata el artículo 5° del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

7.1. Las Entidades Promotoras de Salud, Entidades Obligadas a Compensar, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o laboratorios, según corresponda:

7.1.1 La facturación de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19] que se realicen en virtud del presente acto administrativo, se deberán facturar de manera separada de las demás atenciones que se realicen en los diferentes ámbitos de atención a nombre de las EPS o EOC a la cual se encuentre afiliada la persona.

7.1.2 Las EPS o EOC deberán presentar la relación o el consolidado de las facturas a la ADRES, del valor del servicio efectivamente prestado en la toma, procesamiento y adquisición de la prueba.

7.1.3 En caso de que la EPS o EOC adquiera masivamente las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19] estas se pagarán siempre y cuando sean presentados en conjunto con las facturas de toma o procesamiento de la prueba,

teniendo en cuenta las condiciones de presentación definidas por la ADRES, sin que la suma de los procedimientos y pruebas (adquisición de la prueba, toma de la muestra, el procesamiento y el transporte hasta el laboratorio responsable del procesamiento) sobrepase el valor máximo establecido en la presente resolución.

7.1.4 Las EPS o EOC, IPS o laboratorios serán responsables de la veracidad y la oportunidad del registro de la información a las autoridades competentes de conformidad como estas lo definan.

7.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES):

7.2.1. Definirá los calendarios de radicación y las condiciones que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o EOC y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) para el reconocimiento y pago de pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19].

7.2.2. Las validaciones se realizarán sobre la información allegada, para la cual se verificará lo reportado en SISMUESTRAS, junto con las demás bases de datos que se requieran para tal efecto.

7.2.3. Se tomarán como referencia los municipios relacionados en el Anexo No. 1 de la Resolución número 3513 de 2019, para efectos de establecer los municipios caracterizados como zona especial de dispersión geográfica.

7.2.4. Para determinar el valor a reconocer y pagar por los procedimientos en salud, y que se realicen en los municipios y áreas no municipalizadas que no cuentan con oferta de laboratorios para procesamiento de pruebas para SARS-CoV-2/COVID-19, se tendrá en cuenta el listado de los laboratorios que realizan las pruebas para SARS-CoV-2/COVID-19 inscritos en el Registro de Laboratorios (RELAB), en donde se identifique el municipio respectivo.

7.2.5. Se pagará a las IPS, que se encuentren registradas en REPS, independientemente de la clase del prestador de servicios de salud según el valor que corresponda y de conformidad con la relación o factura respectiva, o a la EPS o EOC, cuando esta asuma directamente la compra de las pruebas.

7.2.6. El reconocimiento y pago de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para SARS CoV2 [COVID-19] por parte de la ADRES dependerá de la disponibilidad de los recursos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Epidemiología y Demografía, remitirá a la ADRES el listado de los laboratorios que realizan las pruebas para SARS-CoV-2/COVID-19 inscritos en el Registro de Laboratorios (RELAB), en donde se identifique el municipio respectivo.

Parágrafo 2°. El Instituto Nacional de Salud (INS) será el responsable de disponer a la ADRES de manera oportuna la información de la base de datos de SISMUESTRAS para todos los tipos de prueba que contempla el presente acto administrativo”.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y modifica los artículos 5° y 7° de la Resolución número 1463 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.
(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40272 DE 2020

(septiembre 15)

por medio de la cual se desarrollan los lineamientos de los que trata el artículo 2.2.3.2.2.1.3. del Decreto número 1073 de 2015.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto número 381 de 2012 y el artículo 2.2.3.2.2.1.3. del Decreto número 1073 de 2015, modificado por el Decreto número 1231 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que los servicios públicos, dentro de los que se encuentra el servicio público domiciliario de energía eléctrica, son inherentes a la finalidad social del Estado y que (...) es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 370 de la Constitución Política, “(...) corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de la administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios

y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”.

Que como consecuencia del deterioro en la prestación del servicio, y para garantizar la continuidad en la prestación del mismo en la región Caribe por parte de Electricaribe S.A. E.S.P., mediante Resoluciones SSPD 20161000062785 y 2017000005985 del 14 de noviembre de 2016 y 14 de marzo de 2017 respectivamente, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión con fines liquidatarios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365, 370 de la Constitución Política, y 2 y 59 de la Ley 142 de 1994.

Que en el marco del proceso de intervención ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), el Agente Especial designado por esta para la administración de la compañía, suscribió en junio de 2017 un contrato con la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), para la estructuración del proceso de solución empresarial que permitiera darle continuidad a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe. El trabajo desarrollado por la FDN incluyó el análisis de la posición financiera de Electricaribe S.A. E.S.P. para ese momento, bajo los diferentes escenarios de inversión requeridos para la mejora de los indicadores de prestación del servicio de energía, teniendo en cuenta el impacto del marco regulatorio y tarifario aplicable en la compañía. Los análisis adelantados confirmaron la situación financiera de la compañía debido a las bajas inversiones y la deficiente operación de esta en los años anteriores a 2016, así como la necesidad de adelantar un plan de inversiones ambicioso para poder iniciar la senda de recuperación de los indicadores operativos.

Que el documento Conpes 3985 de 2020, dentro de la sección “Antecedentes y justificaciones”, expone la situación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe e indica que “(...) desde el 2012 se redujo el monto de inversiones por debajo del 5% de la base regulatoria, llegando al 2,5% en el año 2016. Dichas inversiones fueron sistemáticamente inferiores a las inversiones mínimas requeridas para evitar el deterioro de indicadores de pérdidas y calidad del servicio. Dicha subinversión llevó al deterioro de la red, reduciendo la calidad del servicio e incrementando las pérdidas de la empresa (el indicador SAIDI aumentó un 33 % entre los años 2012 y 2016), y comprometiendo la reputación de la compañía frente a los usuarios. Lo anterior llevó a aumentar los problemas en el recaudo y cobro de cartera, deteriorando la situación financiera de la compañía, situación que derivó en incumplimiento de pagos de las facturas expedidas por XM S.A. E.S.P., y obligaciones de presentación de garantías, imposibilitando así la contratación bilateral con generadores de energía”.

Que en relación con las estrategias que debía adoptar el Estado para garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones óptimas en la Costa Caribe, teniendo en cuenta la situación en la que se encontraba Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención, el Congreso de la República incluyó en las bases y en el articulado del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 de 2019) “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, medidas para preservar la calidad y continuidad en la prestación del servicio en los siguientes términos: “[s]i bien la empresa se encuentra actualmente en búsqueda de inversionistas, el Gobierno nacional, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD), debe tomar las medidas para garantizar la presentación del servicio de energía eléctrica en condiciones óptimas. Con este fin, se adoptarán las siguientes estrategias para lograr dicho objetivo de prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la región: (...) Adoptar un régimen regulatorio transitorio especial para asegurar la prestación eficiente del servicio. Esta medida se adopta con el fin de establecer condiciones para recuperar la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe, debido al deterioro generado por la operación, administración y falta de inversiones por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. de manera previa al proceso de intervención de la SSPD”.

Que, en virtud de lo anterior, el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “[c] on el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su Intervención, autorícese al Gobierno nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las se preste el servicio público. Para estos efectos, los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente. Este régimen regulatorio especial deberá establecer que la variación en las tarifas para esta región sea al menos igual a la variación porcentual de tarifas del promedio nacional, en la medida en que refleje, como mínimo, las inversiones realizadas, el cumplimiento de las metas de calidad y de reducción de pérdidas. El Gobierno nacional definirá el plazo máximo de aplicación del este régimen transitorio especial”.

Que el proceso de búsqueda de uno o varios operadores para el mercado que actualmente atiende la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. iniciado por el Agente Especial designado por la SSPD y a cargo de la FDN, tal y como consta en el documento Conpes 3985 de 2020, arrojó como resultado que el mercado atendido por la mencionada empresa se dividiría en dos, uno correspondiente, principalmente, a los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y Cesar, a ser atendido por una empresa denominada CaribeMar de la Costa S.A. E.S.P.; y otro correspondiente, principalmente, a los departamentos de Atlántico, Guajira y

Magdalena, a ser atendido por una empresa denominada CaribeSol de la Costa S.A. E.S.P., siendo estas empresas derivadas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., constituidas en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad.

Que el documento Conpes precitado, en relación con la actividad de comercialización asociada a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el mercado atendido por Electricaribe S.A. E.S.P., señaló: “[e]n el marco del régimen tarifario especial y transitorio previsto en el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, se estimó relevante que en un tiempo prudencial el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas y vinculadas, hagan una revisión de la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica, teniendo en cuenta la división de los mercados propuesta por el equipo asesor y las condiciones actuales de Electricaribe (relacionadas con el estado en que se encontró al momento de su intervención)”.

Que en tal sentido, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), recomendó en el mencionado Documento 3985: “(...) al Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con sus entidades adscritas, revisar y adoptar, en caso de considerarlo necesario, las medidas de política y regulatorias específicas para asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe, priorizando las medidas referidas en la sección 2.3.5 del presente documento. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas tendrán en cuenta los siguientes plazos para la aplicación de las medidas específicamente descritas a continuación: (...) En lo posible, antes de 12 meses desde el cierre del proceso de vinculación de capital se efectuará una revisión de la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica”.

Que de manera adicional a lo ya expuesto y a partir del mes de marzo de 2020, el país ha tenido que enfrentar las afectaciones y consecuencias de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, razón por la cual, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido prorrogada mediante Resoluciones 844 y 1462 del 26 de mayo y 25 de agosto de 2020, respectivamente y se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2020 por lo menos.

Que las diferentes medidas, lineamientos y directrices dictadas por el Gobierno nacional para enfrentar las consecuencias de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, especialmente en lo relacionado con el aislamiento para prevenir la propagación del virus, han tenido un impacto sin precedentes en diferentes sectores de la economía, viéndose con ello reducida la operación de la industria, el comercio, y por consiguiente las oportunidades de trabajo, que terminaron por disminuir los ingresos en los hogares colombianos, con la consecuente reducción en la capacidad de pago de los usuarios, lo que se ve reflejado en el crecimiento del PIB del segundo trimestre de 2020 el cual, de acuerdo con cifras que se pueden consultar en la página web del DANE, se ubicó en -15,7%, así como el impacto en la tasa de desempleo nacional que llegó a un 19.8%.

Que la emergencia derivada del COVID-19 ha generado un impacto grave, entre otras, en la capacidad de pago de los usuarios, el consumo de energía y la operatividad de las empresas, lo que como es natural, ha impactado negativamente la prestación del servicio público de energía en la región Caribe, lo cual agrava las condiciones especiales y específicas de prestación del servicio en esa región, que condujeron a la toma de posesión de la empresa, y así como a las medidas especiales tomadas por el Congreso de la República y el Gobierno nacional. Adicionalmente, los impactos económicos y sociales aún no previsible derivados de la emergencia, podrían permanecer en el tiempo, haciendo más difíciles las condiciones para la recuperación y estabilización de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Que acorde con lo anterior, y en el marco de las facultades otorgadas al Gobierno nacional por el Congreso de la República, el resultado de la estructuración del proceso de solución empresarial para dar continuidad a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe adelantado por la FDN por solicitud del Agente Especial nombrado por la SSPD como consecuencia de la intervención de Electricaribe S.A. E.S.P., las recomendaciones de política pública dadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, el estado de la prestación del servicio de energía en la región Caribe considerando las bajas inversiones antes de la referida intervención, los efectos económicos imprevisibles derivados de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, y los análisis del Ministerio de Minas y Energía, resulta necesario adoptar un régimen especial transitorio en materia de comercialización para el mercado en cita, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio en la región atendida actualmente por Electricaribe S.A. E.S.P., en condiciones de eficiencia y calidad, a la luz del criterio de suficiencia financiera, que orienta el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios.

Que en consecuencia el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1231 de 2020 que modificó el artículo 2.2.3.2.2.1.3. del Decreto número 1073 de 2015, conforme al cual:

Artículo 2.2.3.2.2.1.3. Lineamientos de aplicación transitoria para la definición del régimen tarifario de la actividad de comercialización de energía eléctrica

1. Respecto del Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con sus entidades adscritas

1.1. Con independencia del número de prestadores del servicio de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía deberá establecer reglas para los cargos de comercialización aplicables al mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, en relación con los componentes a los que se refiere el siguiente numeral.

1.2. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) fijará los cargos particulares de comercialización en relación con lo dispuesto en este artículo, considerando las modificaciones que correspondan: (i) el costo base de comercialización y; (ii) el cálculo del componente de riesgo de cartera del costo variable de comercialización, de acuerdo con lo que establezca la resolución que expida el Ministerio de Minas y Energía respecto de estos dos componentes, atendiendo a los requerimientos para viabilizar a futuro, financiera y operativamente, la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe.

2. Opción tarifaria. El Ministerio de Minas y Energía deberá establecer la posibilidad de que el operador o los operadores que atiendan o entren a atender el mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, puedan presentar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG para su aprobación, una opción tarifaria para permitir aplicación gradual de variaciones de tarifas al usuario final, para lo cual, en todo caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 318 de la Ley 1955 de 2019.

3. Señalamiento de cargos para los prestadores. Con base en la resolución que expida el Ministerio de Minas y Energía en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá señalar dentro del plazo máximo que fije dicho ministerio, los cargos particulares en materia de comercialización para él o los prestadores que atiendan o entren a atender el mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, los cuales deberán corresponder a los cargos de comercialización aplicables al mercado existente a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, con las modificaciones específicas relativas a los dos factores a los que se refiere el numeral 1.2 de este artículo.

(...)

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, dispone que “[e]l régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia”.

Que el mismo artículo menciona en sus numerales 1 y 4, respectivamente, que frente al primer criterio mencionado, “(...) el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, (...)” y que “(...) por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios”.

Que el numeral 7 del señalado artículo 87 dispone que “(...) si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.8 de la Ley 142 de 1994, “[t]oda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio (...)”.

Que la CREG expidió la Resolución número 180 de 2014, que contiene las metodologías y fórmulas para remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, la cual actualmente se encuentra vigente.

Que, de acuerdo con los reportes del Sistema Único de Información, el mercado de energía en la costa caribe corresponde a un 24% de la demanda nacional de energía eléctrica y atiende 189 municipios y cerca de 3,1 millones de suscriptores.

Que el régimen especial en materia tarifaria corresponde a la necesidad de establecer de manera transitoria las condiciones que permitan recuperar la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe, teniendo en consideración el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención, lo que supone la adopción de las medidas necesarias para viabilizar la prestación del servicio en condiciones de eficiencia, independientemente de él o los prestadores, públicos, mixtos o privados, que la tengan a su cargo.

Que de acuerdo con la parte motiva del Decreto número 042 de 2020, las necesidades de inversión mínima a ejecutar para lograr una prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, tal como lo establece el artículo 2° de la Ley 142 de 1994, ascienden a \$8,7 billones en la próxima década, según el Plan de Inversiones del operador actual del mercado. Sin embargo tal monto resulta excesivamente oneroso para la Nación y no le sería posible asumir el costo operacional de una compañía que careció de gestión eficiente con anterioridad a su intervención, para poder darle continuidad a la prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la

región Caribe, menos aún en la época actual en que requiere una mayor inversión del Gobierno para efectos de la reactivación económica y social del país, lo que hace necesario establecer consideraciones regulatorias que correspondan a las inversiones que se deben adelantar para recuperar y mantener una prestación eficiente y continua en este mercado.

Que adicionalmente, lo dispuesto en esta resolución contribuye a establecer condiciones necesarias que permitan asegurar la operación de la infraestructura hospitalaria y de salud en la actual coyuntura, así como la oferta social y la operación del aparato productivo e institucional de la región Caribe, que aporta el 15 % en términos de PIB (DANE, 2018), y que hoy más que nunca es indispensable para la reactivación económica del país.

Que la situación arriba descrita se enmarca en lo dispuesto por los literales a y b, numeral 1, artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010, compilado en el Decreto número 1074 de 2015.

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer una normativa tarifaria especial y transitoria en lo referente al componente de comercialización para el mercado de energía eléctrica actualmente atendido por Electricaribe S.A. E.S.P., ajustando en particular, el costo base de comercialización y el riesgo de cartera.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2. 1.2. 1. 14 del Decreto número 1081 de 2015 y lo establecido en las Resoluciones números 4 0310 y 4 1304 de 2017, el proyecto de regulación contenido en la presente resolución, junto con su memoria justificativa, se publicó para comentarios de la ciudadanía durante el periodo comprendido entre el 12 y el 14 de septiembre de 2020 en la página web del Ministerio de Minas y Energía, los cuales se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Con independencia del número de prestadores del servicio público de energía eléctrica que atiendan el mercado que fuere operado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, los cargos de comercialización aplicables al prestador o los prestadores, serán los correspondientes a los del mercado existente a la fecha de expedición de dicha ley, con las siguientes modificaciones transitorias:

1. El valor del Costo Base de Comercialización (Cfj) vigente en 2020 se incrementará en 20%. Este valor se actualizará de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Al resultado mensual del cálculo del riesgo de cartera (RCi,j,m), conforme la metodología actual, se le adicionarán 300 puntos básicos.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en los numerales primero y segundo del presente artículo aplicará de conformidad con las siguientes reglas:

- (i) Como máximo, el 1° de diciembre de 2020 la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), actualizará los cargos particulares de comercialización actualmente aplicables para el prestador o los prestadores que atiendan el mercado que fuere operado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, con el fin de que se incluya el resultado de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.
- (ii) El prestador o los prestadores actualizarán directamente lo dispuesto en el numeral 2.
- (iii) La actualización de los cargos conforme a lo dispuesto en los anteriores numerales de este parágrafo, aplicará a partir de la firmeza de la resolución a la que se refiere el numeral (i).

Parágrafo 2°. Para la aplicación de lo dispuesto en esta resolución, el prestador o los prestadores del servicio público de energía a los que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, podrán presentar a la CREG una opción tarifaria para la aplicación gradual de variaciones de tarifas al usuario final, de conformidad con la normatividad vigente establecida por dicha comisión.

Artículo 2°. En concordancia con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 2.2.3.2.2.1.3 del Decreto número 1073 de 2015, modificado por el Decreto número 1231 de 2020, los cargos aplicables según lo dispuesto en esta resolución, y en desarrollo de lo previsto en el mencionado decreto, estarán vigentes por 5 años o hasta que se expida una nueva metodología de comercialización, lo que primero ocurra. En todo caso, lo dispuesto en la presente resolución y los cargos que actualice la CREG, continuarán rigiendo hasta que esta apruebe los nuevos cargos de acuerdo con la metodología de remuneración de la actividad de comercialización vigente en ese momento.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.
(C. F.).

MEMORIA JUSTIFICATIVA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se establecen los lineamientos de los que trata el artículo 2.2.3.2.2.1.3. del Decreto 1073 de 2015, modificado por el Decreto 1231 de 2020"

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1. Antecedentes

El documento CONPES 3985 de 2020 explica la situación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe con anterioridad al proceso de intervención de la cual fue objeto el prestador del servicio, e indica que "(...) desde el 2012 se redujo el monto de inversiones por debajo del 5 % de la base regulatoria, llegando al 2,5 % en el año 2016. Dichas inversiones fueron sistemáticamente inferiores a las inversiones mínimas requeridas para evitar el deterioro de indicadores de pérdidas y calidad del servicio. Dicha subinversión llevó al deterioro de la red, reduciendo la calidad del servicio e incrementando las pérdidas de la empresa (el indicador SAIDI aumentó un 33 % entre los años 2012 y 2016), y comprometiendo la reputación de la compañía frente a los usuarios. Lo anterior llevó a aumentar los problemas en el recaudo y cobro de cartera, deteriorando la situación financiera de la compañía, situación que derivó en incumplimiento de pagos de las facturas expedidas por XM S.A. E.S.P., y obligaciones de presentación de garantías, imposibilitando así la contratación bilateral con generadores de energía".¹

Tal deterioro en la prestación del servicio generado por, entre otras razones, las menores inversiones por parte de Electricaribe S.A. E.S.P., a las que eran necesarias para garantizar la continuidad y la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, y con el fin de no poner en riesgo la prestación del mencionado servicio público en el área atendida por dicha empresa, llevó a que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios ordenara la toma de posesión con fines liquidatorios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., mediante Resolución número SSPD - 2017000005985 del 14 de marzo de 2017. Dentro de la toma de posesión, y como parte de una etapa previa de administración temporal, fue designado un Agente Especial quien inició un proceso de búsqueda de uno o varios operadores para el mercado que actualmente atiende Electricaribe S.A. E.S.P., propendiendo siempre por dar seguridad a la prestación del servicio público de energía eléctrica.

En marco del proceso de intervención por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, tal como lo señala el Documento CONPES 3985 de 2020, el Agente Especial designado por la SSPD, suscribió contrato en junio de 2017 con la Financiera de Desarrollo Nacional – FDN, para la estructuración del proceso de solución empresarial que permitiera darle continuidad a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe. El trabajo desarrollado por la FDN incluyó el análisis de la posición financiera de Electricaribe S.A. E.S.P. para ese momento, bajo los diferentes escenarios de inversión necesarios para la mejora de los indicadores de prestación del servicio de energía, teniendo en cuenta el impacto del marco regulatorio y tarifario aplicable a la compañía. Los análisis adelantados confirmaron la situación financiera de la compañía debido a las bajas inversiones y la deficiente operación de esta

¹ Documento CONPES 3985 del 12 de marzo de 2020. Numeral 2.1. Electricaribe, situación antes de la intervención

en los años anteriores a 2016, así como la necesidad de adelantar un plan de inversiones ambicioso para poder iniciar la senda de recuperación de los indicadores operativos.²

Por otro lado, el Congreso de la República como estrategia necesaria para darle continuidad a la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones óptimas y sostenibles en la Costa Caribe, incluyó lo siguiente en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 de 2019) "Pacto por Colombia, pacto por la equidad":

"Si bien la empresa se encuentra actualmente en búsqueda de inversionistas, el Gobierno nacional, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD), debe tomar las medidas para garantizar la presentación del servicio de energía eléctrica en condiciones óptimas. Con este fin, se adoptarán las siguientes estrategias para lograr dicho objetivo de prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la región:

(...)

Adoptar un régimen regulatorio transitorio especial para asegurar la prestación eficiente del servicio. Esta medida se adopta con el fin de establecer condiciones para recuperar la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe, debido al deterioro generado por la operación, administración y falta de inversiones por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. de manera previa al proceso de intervención de la SSPD".

Lo anterior entonces fue adoptado mediante el artículo 318 de la mencionada Ley 1955 de 2019, el cual dispone que:

"Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su Intervención, autorícese al Gobierno nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las se preste el servicio público. Para estos efectos, los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente.

Este régimen regulatorio especial deberá establecer que la variación en las tarifas para esta región sea al menos igual a la variación porcentual de tarifas del promedio nacional, en la medida en que refleje, como mínimo, las inversiones realizadas, el cumplimiento de las metas de calidad y de reducción de pérdidas. El Gobierno nacional definirá el plazo máximo de aplicación del este régimen transitorio especial."

En cumplimiento del deber de adoptar las estrategias definidas en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y en virtud de la facultad otorgada por el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1645 de 2019, mediante el cual delegó en la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG, la función de establecer el régimen transitorio especial en materia tarifaria para el régimen de distribución con el fin de asegurar la sostenibilidad y eficiencia de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las

² Documento CONPES 3985 del 12 de marzo de 2020. Numeral 2.3.1. Contratación de la Financiera de Desarrollo Nacional para estructuración de un proceso de solución empresarial

empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las que se preste el servicio público de energía eléctrica.

Sin embargo, para el régimen de comercialización de energía eléctrica en la región Caribe, dicho Decreto sólo estableció que se seguiría aplicando la regulación general emitida por la CREG, hasta que dicha comisión expidiera una nueva regulación general para dicho componente.

En efecto, el artículo 2.2.3.2.2.1.3 del Decreto 1645 de 2019 en cita estableció lo siguiente:

"Con independencia del número de prestadores del servicio de energía eléctrica en el mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, los cargos de comercialización aplicables a cada uno de los prestadores serán los correspondientes a los del mercado existente a la fecha de expedición de dicha ley.

Estos cargos se aplicarán hasta que se aprueben nuevos cargos de comercialización, con base en la metodología que remplace a la que se encuentra vigente."

En desarrollo de la delegación efectuada por el Decreto 1645 de 2019, el 30 de enero de 2020, la CREG expidió la Resolución 010 de 2020, mediante la cual estableció el régimen transitorio especial en materia tarifaria para la región Caribe, estableciendo una regulación especial y transitoria para el mercado de la región Caribe, para la actividad de distribución de energía eléctrica, sin establecer una regulación específica en lo relacionado con comercialización.

Tal como se puede leer en el documento CONPES 3985 de 2020, expedido con posterioridad al Decreto 1645 de 2019, el proceso de búsqueda de uno o varios operadores para el mercado que actualmente atiende la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., arrojó como resultado que el mercado atendido por la mencionada empresa se dividiría en dos, uno correspondiente, principalmente, a los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y Cesar, a ser atendido por CaribeMar de la Costa S.A. E.S.P.; y otro correspondiente, principalmente, a los departamentos de Atlántico, Guajira y Magdalena, a ser atendido por CaribeSol de la Costa S.A. E.S.P., siendo estas empresas derivadas de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., constituidas en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad.

Igualmente, el documento CONPES en cita, expuso en relación con el cargo de comercialización asociado a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el mercado atendido por Electricaribe S.A. E.S.P.:

"En el marco del régimen tarifario especial y transitorio previsto en el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, se estimó relevante que en un tiempo prudencial el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas y vinculadas, hagan una revisión de la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica, teniendo en cuenta la división de los mercados propuesta por el equipo asesor y las condiciones actuales de Electricaribe (relacionadas con el estado en que se encontró al momento de su intervención)."

En el anterior sentido, y como se expone en el documento CONPES 3985 de 2020, el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, hizo diferentes recomendaciones dentro de las cuales se encuentra solicitar:

a los cargos de comercialización aplicables al mercado existente a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, con las modificaciones específicas relativas a los dos factores a los que se refiere el numeral 1.2. de este artículo.

4. Vigencia. Sin perjuicio de lo establecido para efectos del régimen transitorio especial en materia tarifaria de la actividad de distribución de energía eléctrica por el parágrafo del artículo 2.2.3.2.2.1.1. del Decreto 1073 de 2015, los ingresos que actualice la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG en desarrollo de lo previsto en este artículo y en la resolución que expida el Ministerio de Minas y Energía, estarán vigentes por cinco (5) años o hasta que se expida una nueva metodología de comercialización, lo que primero ocurra. En todo caso, los cargos que apruebe la CREG continuarán rigiendo hasta que esta apruebe los nuevos cargos de acuerdo con la metodología de remuneración de la actividad de comercialización vigente en ese momento."

Adicionalmente, es pertinente resaltar que Colombia se ha visto súbitamente afectada por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19. Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada por el mismo ente ministerial mediante Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, y posteriormente por Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Las diferentes medidas, lineamientos y directrices dictadas por el Gobierno Nacional durante la emergencia sanitaria, tendientes a contener y mitigar la propagación del COVID-19, sin duda han tenido un impacto sin precedentes en diferentes sectores de la economía, viéndose con ello reducida la operación de la industria, el comercio, y por consiguiente la oportunidades de trabajo, que terminaron por disminuir los ingresos en los hogares colombianos, disminuyendo igualmente la capacidad de pago de los usuarios. Esto ha tenido un impacto especial en la prestación del servicio público de energía en la región Caribe, que sumado al estado en que se encontraba la empresa en el momento de su toma de posesión, podría generar una inviabilidad para que cualquier prestador del servicio público de energía eléctrica en dicha región, pueda cumplir tal función en el largo plazo. Todo lo cual, confirma la situación especial en que se encuentra la prestación del servicio público domiciliario en la región Caribe que llevó a que tanto el Congreso de la República a través del artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, como el Gobierno Nacional a través del Decreto 1231 de 2020, establecieran la necesidad de disponer de un régimen regulatorio especial y transitorio para la actividad de comercialización para dicho mercado, con el fin de salvaguardar la efectiva y eficiente prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en dicha región.

Por lo anterior, se considera urgente adoptar la normatividad tarifaria transitoria especial, con el fin de hacer viable la prestación del servicio en dicha región, mientras pueden hacerse las inversiones y las operaciones que permitirán la recuperación de la prestación del servicio público de energía eléctrica a estándares comparables con el resto del país.

Como se observa, el Estado ha adoptado medidas de diferente índole para darle continuidad a la prestación del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, atendiendo así con el postulado y la orden constitucional dada en el artículo 365 de la norma superior, relativa a que el suministro de servicios públicos domiciliarios es una función inherente al Estado. No obstante, si bien en el momento en que las medidas fueron consideradas y adoptadas, se estableció que estas podían atender la gravosa situación que enfrenta la empresa de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., por entre otras, la falta de gestión de la compañía con anterioridad a la toma de posesión por parte de la SSPD, ha transcurrido un año desde que se adoptaron, periodo en el cual se ha deteriorado aún más la situación

"(...) al Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con sus entidades adscritas, revisar y adoptar, en caso de considerarlo necesario, las medidas de política y regulatorias específicas para asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe, priorizando las medidas referidas en la sección 2.3.5 del presente documento. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas tendrán en cuenta los siguientes plazos para la aplicación de las medidas específicamente descritas a continuación:

(...)

En lo posible, antes de 12 meses desde el cierre del proceso de vinculación de capital se efectuará una revisión de la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica."

Teniendo en cuenta lo anterior, el 11 de septiembre de 2020 se expidió el Decreto 1231 de 2020, conforme al cual el Ministro de Minas y Energía deberá establecer las reglas para los cargos de comercialización aplicables al mercado atendido por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

"ARTICULO 2.2.3.2.2.1.3. Lineamientos de aplicación transitoria para la definición del régimen tarifario de la actividad de comercialización de energía eléctrica

1. Respetto del Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con sus entidades adscritas:

1.1. Con independencia del número de prestadores del servicio de energía eléctrica, el Ministerio de Minas y Energía deberá establecer reglas para los cargos de comercialización aplicables al mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, en relación con los componentes a los que se refiere el siguiente numeral.

1.2. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG actualizará los cargos particulares de comercialización en relación con lo dispuesto en este artículo, considerando las modificaciones que correspondan en: (i) el costo base de comercialización y; (ii) el cálculo del componente de riesgo de cartera del costo variable de comercialización, según lo que establezca la resolución que expida el Ministerio de Minas y Energía respecto de estos dos componentes, atendiendo a las necesidades que se requieren para viabilizar a futuro, financiera y operativamente, la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe en los nuevos mercados de comercialización.

2. Opción tarifaria. El Ministerio de Minas y Energía deberá establecer la posibilidad de que el operador o los operadores que atiendan o entren a atender el mercado de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, puedan presentar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG para su aprobación, una opción tarifaria para permitir la aplicación gradual de variaciones de tarifas al usuario final, para lo cual, en todo caso, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 318 de la Ley 1955 de 2019.

3. Señalamiento de cargos para los prestadores. Con base en la resolución que expida el Ministerio de Minas y Energía en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG deberá actualizar dentro del plazo máximo que fije dicho ministerio, los cargos particulares en materia de comercialización para él o los prestadores que atiendan o entren a atender el mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, los cuales deberán corresponder

de la empresa, por entre otras razones, los efectos adversos e imprevisibles que deja en lo social y económico, en el corto, mediano y largo plazo, la existencia de la pandemia generada por cuenta del coronavirus COVID-19, que sin duda, aunado a otros aspectos, agrava aún más la situación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe.

1.1. Oportunidad y Conveniencia

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y que así mismo estos servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley.

El artículo 370 de la Constitución Política, establece que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de la administración y el control de la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la SSPD, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 87, señala que el régimen tarifario de los servicios públicos estará orientado por, entre otros, los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera. El mismo artículo menciona en sus numerales 1 y 4, respectivamente que frente al primer criterio mencionado, "(...) el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados..." y que "(...) por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios."

Frente a una eventual contradicción de los mencionados criterios, el numeral 87.7 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 dispone que "(...) si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera".

Igualmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.8 de la Ley 142 de 1994, "[t]oda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio (...)".

Así mismo, y con base en lo establecido en el numeral 90.2 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, las fórmulas tarifarias podrán incluir "[u]n cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia."

Para efectos de cumplir con dicho objetivo, y en procura de asegurar el establecimiento de una transición adecuada al régimen tarifario vigente de la actividad de comercialización, teniendo en cuenta la situación especial de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y las

circunstancias que dieron origen a la toma de posesión por parte de la SSPD, a través del proyecto de resolución propuesto se desarrolla el artículo 1 del Decreto 1231 de 2020 en virtud de la atribución conferida al Gobierno nacional en el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019.

Se considera necesario en ese sentido, establecer un régimen transitorio especial para variables específicas de la actividad de comercialización establecidas en el Decreto 1231 de 2020 que aplicará al mercado que atiende Electricaribe S.A. E.S.P., independientemente de él o los operadores que atiendan o vayan a atender dicho mercado, sin perjuicio de que dicho régimen transitorio se aplique a cualquier otra alternativa posible para efectos de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe.

Al respecto debe destacarse, tal y como se desarrolla más adelante, que se hace necesario que dicha modificación normativa sea efectuada por el Ministerio de Minas y Energía, tal y como lo establece el Decreto 1231 de 2020, y de manera urgente, ante la evidencia de la afectación que la coyuntura actual puede generar en la prestación del servicio público de energía eléctrica, por lo que se requiere expedir esta normativa sin dilaciones adicionales que pudieran materializar los riesgos en mención.

En ese orden, mediante esta normativa de carácter transitorio se conservará la regulación prevista en la Resolución CREG sobre la metodología de remuneración de comercialización, la cual continuará aplicando tanto a los demás agentes distribuidores y comercializadores, como a él o los operadores que atiendan el mercado que actualmente atiende Electricaribe S.A. E.S.P., y se ajustan algunos aspectos para su aplicación específica en el mercado recién mencionado. En particular, los aspectos que se ajustan se refieren a la componente $RC_{ij,m}$ que corresponde al riesgo de cartera, y al costo base de comercialización Cf_j . Tales variables se encuentran definidas en la Resolución CREG 180 de 2014.

Se advierte al respecto que este régimen regirá únicamente hasta que la CREG expida la nueva metodología general tarifaria para la actividad de comercialización, la cual se encuentra actualmente en estructuración y discusión por parte de dicha Comisión.

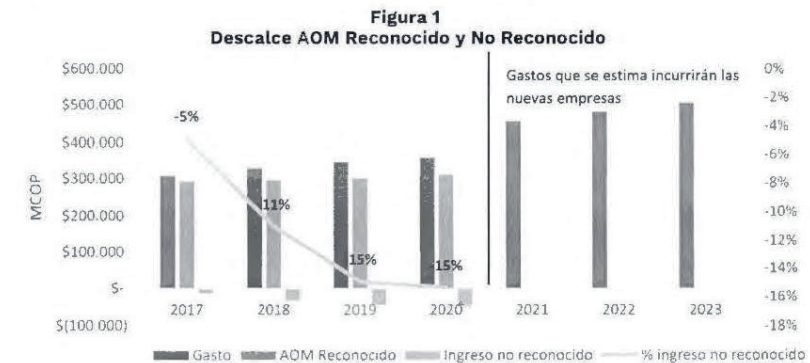
Frente a la variable Cf_j , de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Documento CREG-100 del 23 de diciembre de 2014, esta contiene los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización, la cual remunera el costo eficiente de la actividad que se causa por cada usuario atendido y principalmente corresponde a la gestión de compra de la energía, la lectura de los medidores, la impresión y entrega de las facturas y la atención de los usuarios.

Se estima que la segmentación del mercado de la región Caribe puede conllevar a una pérdida de economías de escala, impactando directamente el costo base de comercialización, estimado en un 10%, considerando que será necesaria la creación de nuevas tareas, procesos y sistemas.

Adicionalmente y si bien se esperaba que el incremento de los costos como resultado de la segmentación se compensara con mejoras e innovaciones a implementar en el corto plazo por los nuevos operadores, la condición derivada de la propagación del COVID-19 ha impactado el normal desenvolvimiento de las funciones que corresponden a la actividad de comercialización, tales como mayores tiempos en la ejecución de las labores de lectura de medidores y entrega de facturas, y restricciones en las actividades de suspensión, corte y reconexión, afectando la eficiencia y productividad. Se debe considerar al respecto que las afectaciones derivadas podrán continuar por un tiempo prolongado, teniendo en cuenta que se deben acatar los protocolos de bioseguridad para el sector energético,

protocolos que podrían limitar aún más el normal desarrollo de las actividades propias de la comercialización, adicionando a lo anterior, los efectos económicos y sociales de mediano y largo plazo que puedan generarse como consecuencia de la pandemia.

Al respecto, se hace necesario traer a colación nuevamente las condiciones especiales del mercado Caribe expuestas en los antecedentes de este documento que dieron origen a la toma de posesión por parte de la SSPD de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con el riesgo que la situación particular de dicho mercado representa para la prestación continua del servicio público domiciliario de energía eléctrica para los usuarios de la región Caribe. Adicionalmente, las medidas tomadas por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. durante el periodo de toma de posesión, si bien han permitido mejorar el servicio básico de comercialización prestado, los gastos incurridos han sido mayores a los valores reconocidos calculados a partir de la metodología tarifaria actual establecida en la regulación. Según la información de Electricaribe S.A. E.S.P., intervenida por la SSPD, la comparación entre los costos reconocidos y los no reconocidos fue para el año 2019 fue cercana al 15% y se espera que cierre en el año 2020 con valores cercanos al 20%. Asimismo, se prevé que para los siguientes años este porcentaje vaya en aumento.



La tabla a continuación presenta el detalle de los costos de comercialización para el mercado Caribe de los últimos 5 años, según la información de Electricaribe S.A. E.S.P. Como se evidencia, los costos de la gestión de cobranza y de la gestión operativa representaban el 32% del total de costos en el año 2015, y en el año 2020 representan el 38% del total de costos. Estos se han incrementado, en conjunto, en un 94% y en adición son precisamente los procesos que más se ven afectados por la pandemia.

Tabla 1
Incremento Costos Comercialización Electricaribe

Actividad*	2015	2016	2017	2018	2019	2020	% Incremento
ATENCIÓN AL CLIENTE - FIDELIZACIÓN	\$ 21.403	\$ 40.460	\$ 46.213	\$ 53.268	\$ 43.251	\$ 44.710	109%
GASTOS PERSONAL - SERVICIOS GENERALES	\$ 6.406	\$ 18.717	\$ 13.086	\$ 8.522	\$ 8.044	\$ 8.316	30%
GESTIÓN COBRANZA	\$ 62.044	\$ 76.110	\$ 108.757	\$ 110.447	\$ 108.122	\$ 111.770	80%
GESTIÓN OPERATIVA	\$ 7.415	\$ 11.163	\$ 17.460	\$ 20.327	\$ 22.378	\$ 23.133	212%
IMPUESTOS	\$ 43.824	\$ 48.642	\$ 13.864	\$ 15.113	\$ 19.135	\$ 19.780	-55%
LECTURA - REPARTO - IMPRESIÓN	\$ 22.752	\$ 27.408	\$ 40.295	\$ 43.031	\$ 49.570	\$ 51.243	125%
OTROS GASTOS DEL NEGOCIO	\$ 35.151	\$ 35.194	\$ 37.031	\$ 46.216	\$ 66.324	\$ 68.562	95%
PQR	\$ 16.954	\$ 20.766	\$ 26.424	\$ 26.182	\$ 24.036	\$ 24.847	47%
SCR	\$ 1.967	\$ 2.777	\$ 4.742	\$ 5.586	\$ 6.100	\$ 6.306	221%
Total general	\$ 217.916	\$ 281.235	\$ 307.872	\$ 328.691	\$ 346.959	\$ 358.667	65%

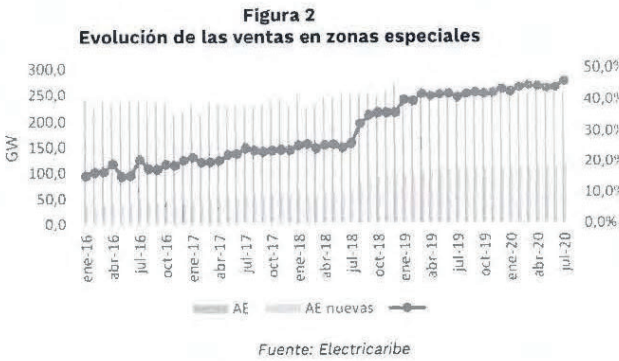
* Valores en MCP

Conforme a lo anterior, se considera necesario incrementar de forma urgente el costo base de comercialización a ser aplicado por los operadores en el mercado Caribe, para reconocer las situaciones descritas anteriormente relacionadas con la pérdida de eficiencia y productividad, tal que se logre garantizar el servicio de comercialización con los criterios de calidad esperados en la región Caribe, como consecuencia de las bajas inversiones previas a la toma de posesión, aunado lo anterior, al impacto de la segmentación del mercado. Se estima que la modificación a realizar en la variable costo base de comercialización, Cf_j , representa una variación en tarifa de alrededor de 1% tomando como base el costo unitario del mercado Caribe para el mes de agosto de 2020.

Ahora bien, frente a la variable $RC_{ij,m}$, de acuerdo con el artículo 14 de la citada Resolución CREG 180 de 2014, corresponde al riesgo que enfrenta el prestador del servicio por la no recuperación de la cartera vencida, a pesar de gestionar su recaudo³. El Riesgo de Cartera se establece como un ponderado, entre otras variables, de la prima de riesgo de cartera de usuarios tradicionales - (RCT_j), la prima de riesgo de cartera de usuarios en áreas especiales - ($RCAE_{i,j}$), la prima de riesgo de cartera de usuarios en barrios subnormales que eran atendidos por Energía Social de la Costa S.A. ESP, ($RCSNE_{i,j}$) y la prima de riesgo de cartera de usuarios incorporados mediante planes de expansión de cobertura ($RCNU$).

Una vez analizada la realidad actual del mercado de la Costa Caribe, se evidenció que la prima de riesgo de cartera de usuarios en áreas especiales no reconoce todo el crecimiento que han tenido estas áreas desde el año 2013 y su impacto en el recaudo de la empresa. El mercado Caribe tiene el 80% de las áreas especiales del país y las áreas especiales representan (en cantidad de energía) el 44% del total de energía del mercado regulado de Caribe.

Como se evidencia en la siguiente figura, las ventas en las áreas especiales no reconocidas para el cálculo del riesgo de cartera han presentado un incremento considerable llegando a un 45% del total de ventas de la empresa en julio de 2020.



Adicionalmente, la migración de ciudadanos venezolanos que se ubican en sectores referidos como áreas especiales, y la pandemia por COVID-19 han afectado de manera especial, la capacidad de pago de los usuarios de estas áreas, que representan un segmento importante en el mercado Caribe, lo que ha conducido a un deterioro adicional de los indicadores comerciales en la región Caribe.

Respecto de la prima de riesgo para las áreas especiales, la Resolución CREG 180 de 2014 en su artículo 14 consideraba una reducción anual del 5%, asumiendo mejoras en las condiciones de la población y una paulatina reducción de las áreas especiales. Sin embargo, a 2020 se identifican incrementos en las ventas de este segmento en 42%, considerando específicamente la situación en la que se encontraba la prestación del servicio al momento de la intervención de Electricaribe S.A. E.S.P.

Por otra parte, como se observa en la Tabla 2, la prima de riesgo de cartera del mercado tradicional para el mercado Caribe es una de las más bajas del país, como consecuencia de las bajas inversiones históricas previas a la intervención por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que han causado la vulnerabilidad del sistema eléctrico de la Región Caribe.

³ Documento CREG D-100 de 2014

Tabla 2 Comparativo de riesgo cartera para usuarios tradicionales		
Empresa	Resolución CREG	Riesgo de cartera para usuarios (RCT)
ELECTRICARIBE	036/2015	0,06%
CODENSA	120/2015	0,19%
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN	189/2015	0,05%
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI	079/2016	0,04%
ELECTRIFICADORA DEL SANTANDER	015/2016	0,38%
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DEL SANTANDER	199/2015	0,03%
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO	229/2016	0,11%
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DEL CALDAS	217/2015	0,07%
ELECTRIFICADORA DEL HUILA	216/2015	0,49%
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA	016/2016	0,33%
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO	122/2015	0,62%
COMPañIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE	119/2015	0,51%
COMPañIA ENERGÉTICA DEL TOLIMA	187/2015	0,07%
EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA	124/2015	0,00%
EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO	117/2015	0,08%
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO	017/2016	1,17%
UITOQUE	232/2016	0,00%
COMPañIA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ	233/2016	0,05%

Fuente: Electricaribe

Así, una vez analizados los anteriores hechos y teniendo en cuenta la composición de clientes de la zona Caribe, se estima que el riesgo de cartera se ha aumentado en alrededor de un 3% justificado por lo siguiente:

- Se estima un riesgo de cartera para el mercado tradicional (RCT) en mercados eficientes cercano a 0.13% equivalente al promedio ponderado del riesgo de cartera aprobados para los comercializadores del país.
- Se estima un riesgo de cartera para las áreas especiales, teniendo en cuenta su incremento no reconocido en los últimos 4 años, cercano al 17%. Finalmente resulta necesario reconocer el incremento en las ventas en áreas especiales y su relevancia en la composición de las ventas en el mercado de la Costa Caribe.

Las variaciones anteriormente mencionadas, dan como resultado un aumento del riego de cartera total cercano a los 300 puntos básicos, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 3

Factor de riesgo cartera actualizando mercado tradicional y áreas especiales

Segmento de mercado	Ventas de energía (kWh/año)		Prima de riesgo por segmento (%)		Factor de riesgo cartera (%)	
	Mantenimiento clasificación 2013	Actualizando clasificación Junio 2020	Vigentes	Propuestos	Vigentes	Propuestos
Tradicional	7.227.959.004	5.947.459.101	0,059%	0,139%	0,0396%	0,0770%
Áreas especiales	2.995.179.270	4.275.879.173	14,520%	17,820%	4,0655%	7,1274%
Barrios subnormales otros (Energía Social a 2013)	478.736.113	478.736.113	38,560%	38,560%	1,7289%	1,7289%
Total	10.698.074.427	10.698.074.427			5,8340%	8,9283%
Diferencia en FRC derivado de la actualización					3,0943%	

Se estima que la modificación a realizar en la variable riesgo de cartera, $R_{Ci,j,m}$, representa una variación en tarifa de alrededor del 3%, tomando como base el costo unitario del mercado Caribe para el mes de agosto de 2020.

Por otra parte, tal como lo señala la parte motiva del Decreto 042 de 2020, las necesidades de inversión mínimas a ejecutar para lograr una prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, como lo establece el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, ascienden a \$8,7 billones en la próxima década, según el Plan de Inversiones del operador actual del mercado, sin embargo tal monto resulta excesivamente oneroso para la Nación y no le sería posible entonces asumir el costo operacional de una compañía que careció de gestión eficiente con anterioridad a su intervención, por lo que poder darle continuidad a la prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la región Caribe, en la época actual que requiere sin duda una mayor inversión del Gobierno en la reactivación económica y social del país, requiere establecer consideraciones regulatorias que respondan a las inversiones que se deben adelantar para recuperar y mantener una prestación eficiente y continua.

Adicionalmente, el mercado actualmente operado por Electricaribe S.A. E.S.P. sería segmentado en por lo menos dos mercados de comercialización, conforme a lo señalado por el CONPES 3895 de 2020. En ese orden, independientemente de quienes sean los nuevos operadores, a las nuevas empresas se transferirían los activos y ciertos pasivos de Electricaribe S.A. E.S.P. Esto conlleva a que la gestión de las actividades propias de la comercialización se vea impactada al tener que ser consecuentemente divididas. Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que, si bien uno de los objetivos del proyecto de resolución obedece a definir el régimen transitorio especial al que se refiere el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, en cualquier caso, el régimen transitorio se encuentra dirigido a la adecuación del régimen tarifario vigente aplicable a la actividad de comercialización, en cualquier escenario resultante del proceso de toma de posesión de Electricaribe S.A. E.S.P., esto es, sin perjuicio de quién sea el operador de dicho mercado, considerando que se trata de condiciones objetivas que han afectado la prestación del servicio en dicho mercado, por lo que el ajuste regulatorio resulta en cualquier caso necesario, con el fin de establecer condiciones transitorias, mientras se reestablecen condiciones que permitan llevar la prestación del servicio a niveles comparables con el promedio del país.

Con base en lo anterior, se hace evidente que los gastos asociados a la actividad de comercialización y el riesgo de cartera que deben asumir los comercializadores, son factores que permitirán viabilizar la transición al régimen tarifario vigente por parte de él o los operadores que actualmente atienden el mercado de Electricaribe S.A. E.S.P., lo que a su turno se refleja en una solución a la urgente recuperación de la adecuada prestación del servicio público de energía para dicho mercado. En este sentido, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1231 de 2020, el proyecto de resolución enfoca el régimen transitorio en tales factores, los cuales deben ser especiales, de manera temporal, a la regulación vigente relativa a la metodología de remuneración de los servicios de comercialización de energía.

En ese orden de ideas, el proyecto de resolución incorpora 3 artículos relacionados con la remuneración de la actividad de comercialización para el mercado de la costa caribe referidos a (i) costo base de comercialización y riesgo de cartera, y (ii) posibilidad para quien opere el mercado atendido por Electricaribe S.A. E.S.P. de presentar una opción tarifaria para permitir la aplicación gradual de variaciones de tarifas al usuario final.

En suma, con la reglamentación propuesta, se brinda claridad y certidumbre respecto de; los lineamientos especiales que aplicarán a Electricaribe S.A. E.S.P. o las empresas que se deriven del proceso de toma de posesión, sin perjuicio de su aplicación a cualquier otra

alternativa que resulte de dicho proceso, para el cálculo del costo de la actividad de comercialización para garantizar la prestación del servicio de manera sostenible y eficiente en la región Caribe.

En consecuencia, las bajas inversiones en el mercado de la región Caribe antes de la toma de posesión, dejaron una infraestructura que requiere por consiguiente un mayor AOM, y en adición a lo anterior, los efectos de corto, mediano y largo plazo en relación con la propagación de la pandemia del coronavirus COVID-19, hacen necesario establecer un régimen especial transitorio en materia de comercialización, tal como lo indica el artículo 318 de la Ley 1955 de 2020, lo recomienda el CONPES 3985 de 2020 y lo establece el Decreto 1231 de 2020, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio en la Región Caribe, bajo condiciones de eficiencia y calidad, bajo los cuales deben ser prestados los servicios públicos domiciliarios.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo el deber constitucional establecido en su artículo 365, así como en la Ley 142 de 1994 que determinó, en su artículo segundo, que el Estado intervendrá en los servicios públicos, entre otras cosas, para garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, considera oportuno tomar de manera inmediata las medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano para cumplir con los fines estatales y, de esta forma evitar racionamientos, desestabilidad económica del sector energético y riesgo en la continuidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe, de la manera más eficaz y eficiente posible, y para poder igualmente con esto, afrontar los riesgos que implica sobrellevar la actual situación de emergencia, asegurando que se pueda mantener un servicio continuo y confiable por parte de las empresas, con la menor afectación negativa posible para los usuarios y los agentes de la prestación del servicio.

Así entonces, es preciso adoptar un régimen transitorio para remuneración de la actividad de comercialización para él o los operadores del mercado de energía en la Costa Caribe.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El proyecto de resolución aplica para los actuales prestadores del servicio público de energía eléctrica en los siete departamentos de la costa caribe y/o a cualquier otro prestador del servicio en el mercado que atiende Electricaribe S.A. E.S.P.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto

La resolución se expide con base en el Decreto 1231 de 2020 en virtud de la atribución otorgada al Gobierno nacional mediante el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, para adoptar medidas tarifarias transitorias con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política.

3.2 La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 1231 de 2020 fue expedido el 11 de septiembre de 2020 y artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 empezó a regir el 25 de mayo de 2019. Ambas normas están vigentes en el ordenamiento jurídico.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

La reglamentación propuesta en el proyecto de resolución desarrolla el Decreto 1231 de 2020, en especial el artículo 1, sin derogar, subrogar o sustituir ninguna disposición del ordenamiento jurídico.

3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

De acuerdo con la información suministrada y avalada por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, una vez analizadas las bases de proceso con las que cuenta dicha dependencia, no se evidenciaron sentencias judiciales expedidas con relación a la materia objeto del proyecto de resolución.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No se presenta un impacto económico para los recursos de la Nación, por el contrario, el propósito del proyecto de resolución es propender por la continuidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la costa caribe, y con ello buscar la reducción del alto gasto público que ha venido asumiendo la Nación por la situación de Electricaribe S.A. E.S.P. que dio lugar a la toma de posesión.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica al no ordenar un gasto en concreto con cargo al presupuesto de la Nación.

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

No aplica.

7. CONSULTA

El proyecto de resolución no está sujeto al trámite de consulta previa. Frente al deber señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, de consultar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para el correspondiente análisis de abogacía de la competencia, se debe poner de presente que, en consideración del Ministerio de Minas y Energía, no habría lugar a tal consulta, invocando la excepción a ello establecida en el literal b) del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, y reglamentario del referido artículo 7.

Como es de público conocimiento, Colombia ha sido afectada, al igual que el resto de países, por la pandemia generada por el coronavirus COVID-19. Por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada por el mismo ente ministerial mediante

Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y posteriormente, por Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Durante la Emergencia Sanitaria, el Gobierno nacional con el fin de mitigar los efectos de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, evitar su propagación, y con el fin de preservar principalmente la salud humana, expidió los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 de 2020, mediante los cuales se impartieron instrucciones para el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta el 1 de septiembre de 2020. Con posterioridad a los mencionados decretos, se expidió el Decreto 1168 de 2020, el cual dictó medidas para el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, que regirán entre el 1 de septiembre de 2020 y 1 de octubre de 2020 en el país.

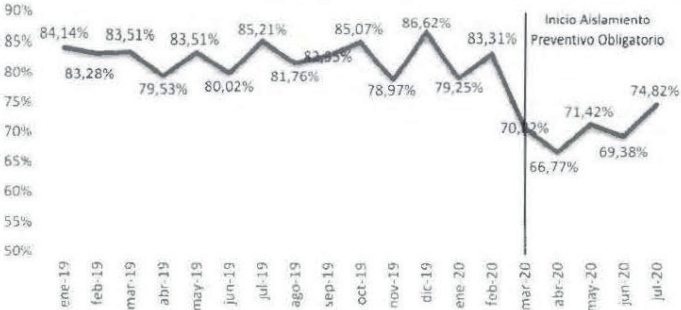
Las diferentes medidas, lineamientos y directrices dictadas por el Gobierno Nacional tendientes a contener y mitigar la propagación del Covid-19, sin duda han tenido un impacto sin precedentes en diferentes sectores de la economía, viéndose con ello reducida la operación de la industria, el comercio, y por consiguiente la oportunidades de trabajo, que terminan por disminuir los ingresos en los hogares colombianos disminuyendo igualmente la capacidad de pago de los usuarios, y con ello poniendo incluso en riesgo la estabilidad económica del sector de servicio público de energía eléctrica en el Caribe.

Las medidas adoptadas también han impactado en el desenvolvimiento ordinario de la economía, lo que se ve reflejado en el crecimiento del PIB del segundo trimestre de 2020 el cual, de acuerdo con cifras que se pueden consultar en la página web del DANE, se ubicó en -15,7%. Igualmente se vio afectada la tasa de desempleo nacional que llegó a un 19,8%, tasa de desempleo que tan solo en la región caribe aumentó en el primer semestre de 2020 a 12,4%.

Por tal afectación de la economía, el recaudo de pagos por el consumo del servicio de energía eléctrica, que incluye usuarios residenciales, comerciales, industriales, oficiales, entre otros, igualmente se vio afectado para el mercado del país en general, recaudo que en el periodo de febrero a abril de 2020, durante el inicio de la pandemia (cuando aún no se materializaban completamente los efectos que esta ha causado en la economía del mundo), en el mercado de la Costa Caribe en el estrato 1 fue del 55% y para el estrato 2 del 68%, cifras que resultan relevantes teniendo en cuenta que la costa caribe tiene un 26% del total de proporción de personas con necesidades básicas insatisfechas del país, según resultados del censo del DANE 2018.

En particular, para el caso del mercado Caribe, a continuación se presenta la evolución del indicador de recaudo durante el año 2020 comparado con el año 2019:

Figura 3
Indicador de recaudo mercado Caribe



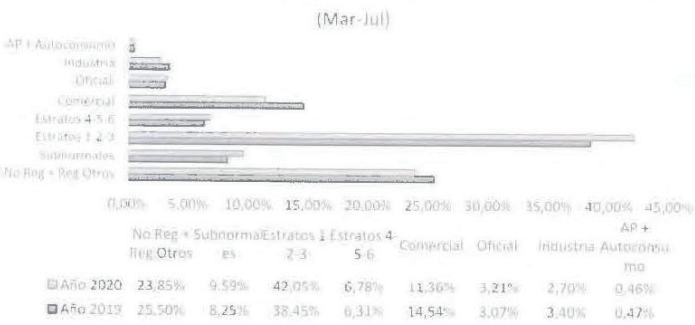
Se observa una reducción en el recaudo de 12,5 puntos, del mes de febrero al mes de marzo 2020, y de 4 puntos más para el mes de abril 2020, mes para el cual el porcentaje de recaudo llegó al 66,77%. Así, mientras el porcentaje de recaudo para el año 2019 estuvo cercano al 83%, en lo que va corrido del año 2020, el porcentaje de recaudo acumulado llega casi al 74%.

La caída importante en el indicador de recaudo en los meses de la pandemia se vincula básicamente en las siguientes causas:

- La disminución de la capacidad de gestión debido a la paralización de la campaña de suspensiones del servicio.
- La reducción de la capacidad de pago de los consumidores por la caída de los ingresos y retracción de la actividad económica.
- El incremento de la participación en ventas de los segmentos con menor capacidad de pago.

Respecto de esto último, el siguiente gráfico muestra como se ha incrementado la participación de los segmentos residenciales, especialmente de los estratos 1-2-3 y subnormales, que son los estratos con menor porcentaje de recaudo.

Figura 4
Estructura de Mercado



Así mismo, debe indicarse que las medidas adoptadas principalmente la de aislamiento preventivo obligatorio, disminuyeron la demanda agregada de energía (la disminución de demanda para la zona Caribe entre febrero, etapa pre-COVID, y abril, con el impacto del aislamiento, estuvo cercana al 5%), lo que conllevó a la consecuente disminución del recaudo que aunado a la falta de capacidad de pago de los usuarios, afecta la suficiencia financiera bajo la cual debe prestarse el servicio público de energía eléctrica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

Debe tenerse en cuenta que la actual situación que atraviesa el país, genera efectos en lo social, lo económico y lo industrial, y exige del Gobierno nacional la adopción de medidas extraordinarias que permitan propender por la garantía de la prestación ininterrumpida del servicio público de energía eléctrica en condiciones eficientes y confiables evitando exponer a riesgos financieros a los prestadores del servicio, con la consecuente obligación de garantizar la plena operación de la infraestructura hospitalaria y de salud necesaria en la actual coyuntura, así como de la oferta social y acceso al servicio público por parte del aparato productivo, que es sin duda indispensable para la reactivación económica del país.

Así entonces y con el fin de otorgar seguridad en el suministro del servicio público de energía eléctrica, que permita darle continuidad a la prestación de dicho servicio en la región Caribe y atendiendo que es para esta región la facultad otorgada por el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, se hace necesario adoptar medidas transitorias de manera inmediata, por lo cual el proyecto de acto administrativo a consideración de este Ministerio, está exceptuado de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, con base en lo prescrito en el literal b) del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015.

8. PUBLICIDAD

En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2. 1. 14 del Decreto 1081 de 2015 y lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, el proyecto de resolución se publicó junto con la presente memoria

justificativa o soporte técnico, en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios del público entre los días 11 de septiembre y 14 de septiembre de 2020.

Al respecto es fundamental tener en cuenta que el contenido material contenido en este proyecto de resolución había sido publicado por este ministerio entre las fechas 2 al 6 de septiembre del presente año.

La constancia de publicación emitida por el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano hace parte de esta memoria justificativa.

9. CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No aplica por cuanto el presente proyecto de resolución no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

10. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos sobre el proyecto normativo hace parte de esta memoria justificativa.

11. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

El informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés hacen parte de esta memoria justificativa y se encuentran contenidos en un solo documento con la matriz de que trata el numeral 10.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales y la Oficina Asesora Jurídica.

JULIÁN ANTONIO ROJAS ROJAS
Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040012435 DE 2020

(septiembre 15)

por la cual se solicita el registro y anotación a nombre de la Nación - Ministerio de Transporte, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 050C-2032364 localizado en Bogotá, D. C., que figura en cabeza del Ministerio de Obras Públicas, y se transfiere a título gratuito a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas (ANVB).

La Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 16 numeral 4 de la Resolución número 0002492 del 12 de julio de 2017, modificada por la Resolución número 333 del 6 de febrero de 2018,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 07 del 17 de enero de 1905, se creó el Ministerio de Obras Públicas, con el fin de atender los bienes nacionales, las minas, petróleos, patentes de privilegio y registros de marcas, los ferrocarriles, caminos, puentes, edificios nacionales y tierras baldías.

Que mediante el Decreto número 154 de 1976, *por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas*, expedido con base en las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 28 de 1974, se cambia la denominación de dicha Cartera, por la de Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Que el Decreto número 1173 de 1980, *por el cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se dictan otras disposiciones*, derogó expresamente el Decreto número 154 de 1976.

Que mediante Decreto-ley 2171 de 1992, expedido en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la República por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política de 1991, se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, como Ministerio de Transporte y se suprimieron, fusionaron y reestructuraron entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.

Que existen algunos inmuebles que no fueron transferidos al Ministerio de Obras Públicas y Transporte y mucho menos al Ministerio de Transporte, razón por la cual continúan en cabeza del Ministerio de Obras Públicas – hoy Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución número 011 del 29 de abril de 2013, la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano Virgilio Barco Vargas - E V B. S A.S, anunció el proyecto denominado Ministerios, localizado en los polígonos determinados en el anexo 1 que forma parte de la referida Resolución número 11 de 2013, para realizar intervenciones de Renovación Urbana y de Preservación del Patrimonio Cultural en el entorno de la Casa de Nariño y demás sitios que representan la institucionalidad de la Nación, con el fin de habilitar espacios para la localización de entidades públicas y usos complementarios como comercio, servicios y cultura.

Que dentro del polígono 1 del proyecto Ministerios anunciado en la Resolución número 11 de 2013, se ubica un predio en la Calle 7 N° 8A-18 (actual nomenclatura catastral) que se denominó predio N° 8; este predio fue adquirido por la Nación mediante Escritura Pública número 815 del 14 de septiembre de 1912 otorgada por la Notaria 3ª de Bogotá, al General Jaime Córdoba, quien transfirió en venta y enajenación perpetua al Ministerio de Obras Públicas – Hoy Ministerio de Transporte, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 050C-2032364 y Referencia Catastral número 003106102500000000, con área del terreno de 495,70 M2 y área construida de 17,90 M2, la cual se describe de la siguiente manera:

(...) una casa para ensanchar el edificio de la Escuela Militar. Los suscritos Simón Araújo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado, en representación del Estado, por una parte y Jaime Córdoba por la otra, representando por su apoderado especial, doctor Emiliano Restrepo Bogotá, han celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes: Primera. Jaime Córdoba vende al Estado y este le compra por conducto del Ministerio de Obras Públicas, una casa alta de tapia y teja, situada en la ciudad de Bogotá en la carrera novena, distinguida con el número ciento cuarenta y seis y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente con edificio en construcción, de propiedad del Estado, destinado para el servicio de la escuela Militar; por el Norte con solar del señor Higinio Cuéllar y casa de la mortuoria del señor Remigio Pérez; por el Occidente con la carrera novena y por el Sur, con casas que son o fueron de la señora Ignacia Cifuentes y del Señor Leonidas Posada Gutiérrez (...).

Que el predio descrito anteriormente figura de propiedad del Ministerio de Obras Públicas – Hoy Ministerio de Transporte, el cual hace parte de la manzana 10 en proceso de adquisición conforme al procedimiento establecido en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 modificó la naturaleza jurídica de la EVB S.A.S. y la Transformó en Agencia estatal de naturaleza especial bajo la denominación de Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas.

Que el parágrafo 1° del artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 faculta a las entidades públicas del orden nacional para transferir a título gratuito los inmuebles ubicados en las áreas de los proyectos que desarrolle la Agencia.

Que la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas (ANVB), mediante oficio número 20193210166782 del 14 de marzo de 2019, viene solicitando la transferencia del lote No. 8, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-2032364 como propiedad del Ministerio de Obras Públicas, el cual hace parte de la manaza 10 del polígono 1 del proyecto “Ministerios”, con el propósito de desarrollar el proyecto inmobiliario para el funcionamiento de las oficinas del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE), quien será uno de los beneficiarios de los espacios que se construyan y adecuen dentro de la ejecución del proyecto de infraestructura denominado “Ministerios”.

Que en consideración a que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50C-2032364 figuraba aun como propiedad del Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Transporte en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 20203200236341 del 19 de mayo de 2020, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo antes mencionado, el cual establece:

“Artículo 40. Saneamiento de títulos de bienes inmuebles de la Nación y entidades extintas o inexistentes del orden nacional.- Los bienes inmuebles cuyos títulos de propiedad actualmente figuren en cabeza de entidades, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del orden nacional, ya extintas o inexistentes o aparezcan asignados de manera indefinida o genérica a nombre de la Nación o el Estado colombiano, o cualquier expresión equivalente en su momento, se inscribirán por las autoridades registrales a título de asignación a nombre del ministerio y/o departamento administrativo cabeza del último sector al que perteneció o debió pertenecer la entidad en ellos mencionada o al ministerio cuyas funciones estén relacionadas con el objeto o destino del respectivo bien.

Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará mediante acto administrativo motivado el ministerio y/o departamento administrativo al que será asignado el inmueble. Si el inmueble no se requiere para la prestación de algún servicio a cargo del Gobierno nacional será asignado a la Central de inversiones S.A., CISA. En caso de no poderse determinar la entidad a la que pertenecía o el sector al cual estaba destinado el uso del bien, la titularidad del mismo quedará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mientras se efectúa la asignación mencionada. El registro de este acto no generará impuestos, tasas o contribuciones”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que, mediante Resolución número 1399 del 8 de julio del 2020, *por la cual se asigna un bien inmueble en el marco del procedimiento establecido en el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019*, la Directora General de Participación Estatal del Ministerio de Hacienda Crédito Público,

RESUELVE:

“Artículo 1°. Asignación de inmuebles. Asígnese al Ministerio de Transporte el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 50C-2032364 - ubicado en la dirección catastral Calle 7 N° 8A-18 de Bogotá, D. C., de conformidad con la petición elevada por ese Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1955 de 2019 y la parte motiva de esta resolución”.

Que el artículo 276 de la Ley 1955 de 2019, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*, establece lo siguiente:

“Artículo 276. Transferencia de dominio de bienes inmuebles fiscales entre entidades. Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no los requieran para el ejercicio de sus funciones, podrán ser transferidos a título gratuito a las entidades del orden nacional y territorial con el fin de atender necesidades en materia de infraestructura y vivienda, sin importar el resultado de la operación en la entidad cedente. Cuando la entidad territorial no necesite dicho inmueble, la Nación aplicará lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1753 de 2015.

Las entidades territoriales podrán igualmente ceder a título gratuito a entidades del orden nacional bienes inmuebles fiscales de su propiedad, sin importar el resultado de la operación en el patrimonio de la entidad cedente.

Transferido el inmueble la entidad receptora será la encargada de continuar con el saneamiento y/o titulación del mismo.

Parágrafo. En cualquier caso, la transferencia a título gratuito de la que se habla en este artículo mantendrá, en concordancia con el POT, el uso del suelo que posee el inmueble transferido”.

Que, con el objeto de dar cumplimiento a las normas señaladas, se hace necesario solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, registrar a nombre del Ministerio de Transporte el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 050C-2032364 y posteriormente realizar la transferencia de este a nombre de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas (ANVB), con NIT 900.483.991-0, con el propósito de desarrollar el proyecto inmobiliario para el funcionamiento de las oficinas del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE).

Que es necesario establecer que la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, beneficiada con la presente transferencia, será para todos los efectos legales,

plenamente responsable del reconocimiento y pago de los impuestos, tasas, contribuciones, deudas por concepto de servicios públicos y demás gastos derivados de su existencia y que se hubieren causado con anterioridad a la enajenación que se realiza mediante este acto, obligándose en consecuencia, a sanear cualquier situación que se presente, relacionada con el inmueble que se transfiere, declarando indemne por tales eventos y por todos aquellos relacionados con él, al Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,
RESUELVE:

Artículo 1°. *Solicitud anotación.* Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona - Centro, realizar el registro a nombre de la Nación Ministerio de Transporte del lote de terreno localizado en la ciudad de Bogotá, en la Calle 7 N° 8A-18 (actual nomenclatura catastral), denominado predio N° 8, cuya cabida, descripción y linderos corresponden a las estipuladas en la Escritura Pública número 815 del 14 de septiembre de 1912, otorgada por la Notaría 3ª de Bogotá, por compraventa realizada al General Jaime Córdoba, quien transfirió en venta y enajenación perpetua al Ministerio de Obras Públicas – Hoy Ministerio de Transporte, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 050C- 2032364 y Referencia Catastral número 003106102500000000, con área del terreno de 495,70 M2 y área construida de 17,90 M2, la cual se describe de la siguiente manera:

(...) una casa para ensanchar el edificio de la Escuela Militar. Los suscritos Simón Araujo, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado, en representación del Estado, por una parte y Jaime Córdoba por la otra, representando por su apoderado especial, doctor Emiliano Restrepo Bogotá, han celebrado el contrato contenido en las clausula siguientes: Primera. Jaime Córdoba vende al Estado y este le compra por conducto del Ministerio de Obras Públicas, una casa alta de tapia y teja, situada en la ciudad de Bogotá en la carrera novena, distinguida con el número ciento cuarenta y seis y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente con edificio en construcción, de propiedad del Estado, destinado para el servicio de la escuela Militar; por el Norte con solar del señor Higinio Cuéllar y casa de la mortuoria del señor Remigio Pérez; por el Occidente con la carrera novena y por el Sur, con casas que son o fueron de la señora Ignacia Cifuentes y del Señor Leonidas Posada Gutiérrez (...)

Artículo 2°. *Transferencia.* Transferir a título gratuito por medio de la presente resolución a favor de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas (ANVB), el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida sobre el lote de terreno descrito en el artículo anterior, con el propósito de desarrollar el proyecto inmobiliario para el funcionamiento de las oficinas del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE).

Parágrafo 1°. La transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del lote de terreno objeto de la presente resolución, por lo tanto, la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas (ANVB), una vez recibido el lote de terreno deberá proceder a su respectiva actualización.

Parágrafo 2°. La aceptación de la transferencia se entenderá por parte de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, mediante comunicación suscrita por el funcionario competente de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Parágrafo 3°. Los trámites administrativos y las acciones legales, deberán llevarse a cabo hasta su perfeccionamiento, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, prorrogables por una sola vez por el mismo término, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 3°. El Ministerio de Transporte, procederá a la entrega real y material del inmueble, a favor de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, situación que se hará constar mediante acta suscrita en representación del Ministerio de Transporte, por una parte la Subdirectora Administrativa y Financiera o por quien delegue y por otra parte, el funcionario competente de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de Registro de la presente resolución.

Artículo 4°. Para todos los efectos legales, será de exclusiva responsabilidad de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, el reconocimiento y pago de los impuestos, tasas, contribuciones, deudas por concepto de servicios públicos y demás gastos derivados de su existencia y que se hubieren causado con anterioridad a la enajenación que se realiza por el presente acto, obligándose en consecuencia a sanear cualquier situación que se presente, relacionada con el inmueble que se transfiere, declarando indemne por tales eventos o aquellos relacionados con él, al Ministerio de Transporte.

Artículo 5°. *Gastos de impuesto y registro.* Para efectos de los derechos de registro, se tiene que por ser esta una cesión a título gratuito entre dos entidades públicas, el presente acto se considerará exento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto número 650 de 1996 y la Resolución número 727 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo. En todo caso, los gastos correspondientes a impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán por cuenta de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Banco Vargas (ANVB).

Artículo 6°. *Valor del predio.* Para efectos fiscales se toma como valor el establecido en la Resolución número 2019-56473 del 26 de agosto de 2019, expedida por la Subgerente de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa especial de Catastro Distrital (UAECD), por la suma de cuatrocientos noventa y nueve millones ciento sesenta y cinco mil pesos (\$499.165.000) moneda corriente.

Artículo 7°. Tradición y registro. La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Gloria Elvira Ortiz Caicedo.
(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 56689 DE 2020

(septiembre 16)

por la cual se extiende la vigencia de la Resolución número 64189 de 2015 que establece los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial en el numeral 47 del artículo 1° del Decreto número 4886 de 2011, y el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto número 1074 de 2015 modificado por el Decreto número 1595 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 64189 del 15 de septiembre de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio estableció los requisitos de elegibilidad, incluyendo requisitos de carácter técnico y administrativo, de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), así como las obligaciones a su cargo en el ejercicio de las actividades de verificación metrológica.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución número 64189 de 2015 la misma rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Que la referida Resolución fue publicada en el *Diario Oficial* número 49637 del 16 de septiembre de 2015.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto número 1595 de 2015, incorporado al Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo – Decreto número 1074 de 2015, los reglamentos técnicos deben ser sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos una (1) vez cada cinco (5) años, o antes si cambian las causas que le dieron origen.

Que, en consonancia con la misma norma, no serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigencia no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió.

Que la entrada en vigencia del artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto número 1595 de 2015 fue modificada mediante los Decretos números 593 del 5 de abril de 2017 y 2246 del 29 de diciembre de 2017, hasta el 1° de enero de 2019.

Que en virtud de lo anterior la Superintendencia de Industria y Comercio procedió a revisar la Resolución número 64189 de 2015 mediante la elaboración de un Análisis de Impacto Normativo, en el cual se concluyó sobre la viabilidad de modificar la referida reglamentación realizando ajustes de forma que permitan eliminar todas aquellas situaciones de puntuación o redacción que generan confusión en la interpretación de la norma, que son producidas por malas puntuaciones, términos mal utilizados, y redacciones que tienen opción de mejora. Adicionalmente, se busca realizar modificaciones de fondo que permitan precisar y ampliar las obligaciones de los agentes involucrados, definir controles más eficientes, y establecer lineamientos más exhaustivos para el ejercicio de las funciones a cargo de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM).

Que en consideración a que es necesario continuar ejerciendo control metrológico sobre instrumentos de medición en servicio con el apoyo de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), se debe preservar, y, por ende, ampliar la vigencia de la Resolución número 64189 de 2015 durante el tiempo que tome expedir formalmente su modificación.

Que en consecuencia se debe ampliar la vigencia de la Resolución número 64189 de 2015 mientras se surte el procedimiento para expedir su versión modificada, de manera que se protejan los intereses legítimos tutelados por la metrología legal preservando el orden jurídico.

Que el presente acto administrativo fue publicado para comentarios del público en general, en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio del 3 al 10 de septiembre de 2020.

RESUELVE:

Artículo 1°. Extender la vigencia de la Resolución número 64189 de 2015, *por la cual se adiciona el Capítulo Quinto del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y se establecen los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica*, hasta el 16 de septiembre de 2021.

Artículo 2°. La presente resolución empieza a regir a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2020.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Andrés Barreto González.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 56691 DE 2020

(septiembre 16)

por la cual se extiende la vigencia de la Resolución número 64190 de 2015 que reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial en el numeral 47 del artículo 1° del Decreto número 4886 de 2011, y el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto número 1074 de 2015 modificado por el Decreto número 1595 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 64190 del 16 de septiembre de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio reglamentó el control metrológico a instrumentos de medición, estipulando obligaciones para los fabricantes, importadores, comercializadores, titulares y reparadores de este tipo de instrumentos sometidos a control metrológico, así como para los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM).

Que de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución número 64190 de 2015 la misma rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Que la referida Resolución fue publicada en el **Diario Oficial** No. 49637 del 16 de septiembre de 2015.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto número 1595 de 2015, incorporado al Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo – Decreto número 1074 de 2015, los reglamentos técnicos deben ser sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos una (1) vez cada cinco (5) años, o antes si cambian las causas que le dieron origen.

Que, en consonancia con la misma norma, no serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigencia no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió.

Que la entrada en vigencia del artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto número 1595 de 2015 fue modificada mediante los Decretos números 593 del 5 de abril de 2017 y 2246 del 29 de diciembre de 2017, hasta el 1° de enero de 2019.

Que en virtud de lo anterior la Superintendencia de Industria y Comercio procedió a revisar el reglamento técnico contenido en la Resolución número 64190 de 2015 mediante la elaboración de un Análisis de Impacto Normativo, en el cual se concluyó sobre la viabilidad de modificar el referido reglamento realizando ajustes de forma y de fondo que permitan facilitar la lectura e interpretación de cada una de las disposiciones incorporadas en la resolución, y que actualmente pueden resultar imprecisas, ambiguas y de difícil comprensión o aplicación. Adicionalmente, con las modificaciones de fondo se busca precisar y ampliar algunas obligaciones y derechos de los agentes involucrados, definir controles más eficientes, y establecer lineamientos más exhaustivos para las visitas de verificación, que puedan ser generalizables a cualquier escenario a regular mediante un reglamento técnico metrológico.

Que en consideración a que es necesario continuar ejerciendo control y vigilancia de los instrumentos de medición que se fabriquen, importen, comercialicen y usen en Colombia, se debe preservar, y, por ende, ampliar la vigencia de la Resolución número 64190 de 2015 durante el tiempo que tome expedir formalmente la modificación al reglamento técnico metrológico.

Que en consecuencia se debe ampliar la vigencia de la Resolución número 64190 de 2015, mientras se surte el procedimiento para expedir la versión modificada del reglamento técnico, de manera que se protejan los intereses legítimos tutelados por la metrología legal preservando el orden jurídico.

Que el presente acto administrativo fue publicado para comentarios del público en general, en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio del 3 al 10 de septiembre de 2020.

RESUELVE:

Artículo 1°. Extender la vigencia de la Resolución número 64190 de 2015, *por la cual se modifica el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de la Superintendencia*

de Industria y Comercio y se reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición, hasta el 16 de septiembre de 2021.

Artículo 2°. La presente resolución empieza a regir a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2020.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Andrés Barreto González.

(C. F.).

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-005947 DE 2020

(septiembre 16)

A través de la cual se modifican unos artículos de la Resolución 100-001107 del 31 de marzo de 2020 por medio de la cual se asignan unas competencias en la Superintendencia de Sociedades.

El Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas en la Constitución Política en los artículos 209 y 211, la Ley 80 de 1993, la Ley 489 de 1998, Ley 1150 de 2007, los Decretos 2150 de 1995, 1023 de 2012 en sus numerales 15, 18 y 20 del artículo 8°, 1082 de 2015 y 1676 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 560 de 2020, por el cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, con la finalidad de mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas como consecuencia de dicha declaratoria.

Que entre las medidas adoptadas, se creó el trámite de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y además se facultó al Gobierno nacional para establecer un trámite expedito de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización de aquellos acuerdos celebrados en el marco del procedimiento de recuperación empresarial ante las Cámaras de Comercio, trámites que se adelantarán ante esta superintendencia como Juez del Concurso, por lo que se hace conveniente la creación de un grupo para la atención de los mismos, al igual que las validaciones contempladas en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.

Que la aplicación de algunas de las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020, implicó la necesidad de complementar la asignación de funciones y competencias de las diferentes dependencias de la Superintendencia de Sociedades.

Que mediante Resolución 100-002560 de 17 de abril de 2020, se adicionaron unas competencias en materia de insolvencia a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y a las Intendencias Regionales, en virtud del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictaron medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

Que, entre las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo, se creó el proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias y el proceso de liquidación simplificado para pequeñas insolvencias, para aquellas sociedades con activos inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv), por lo cual se hace necesaria la creación de un grupo de trabajo, para la atención de los procesos para las pequeñas insolvencias.

Que algunas de las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 772 de 2020, implican un alcance y la asignación de funciones a la Superintendencia de Sociedades, como juez de insolvencia.

Que mediante Resolución 100-004452 de 26 de junio de 2020, se adicionaron unas competencias en materia de insolvencia a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y las Intendencias Regionales, en virtud del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 842 de 2020, por el cual se reglamentó el trámite de validación judicial expedito, con el propósito de que un deudor que haya tramitado un procedimiento de recuperación empresarial ante la cámara de comercio pueda extender los efectos del acuerdo celebrado a todos sus acreedores, por parte del Juez del Concurso.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario adicionar unas competencias en materia de insolvencia y unas funciones a los grupos internos de trabajo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y las Intendencias Regionales.

Que, para la gestión de la Superintendencia, resulta necesario modificar las delegaciones efectuadas, con el fin de propender por la eficacia y eficiencia de la función pública, para lo cual se hace necesario modificar la Resolución 100-001107 del 31 de marzo de 2020, acto administrativo compilatorio de los actos de delegación y realizar unas derogaciones.

Que, como consecuencia de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquense y adicionense los artículos 26 y 27 de la Resolución 100-001107 del 31 de marzo de 2020, los cuales quedarán así:

CAPÍTULO IV

Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

Artículo 26. Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y de los Coordinadores de los Grupos de Admisiones, Procesos de Reorganización y Liquidación A, Procesos de Reorganización B, Procesos de Reorganización C1, Procesos de Reorganización C2, Procesos de Reorganización C3, Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR, Acuerdos de Reorganización en Ejecución, Procesos de Liquidación B, Procesos de Liquidación C, Procesos de Intervención, y Procesos Especiales. Asignar al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia y a los Coordinadores de los Grupos de Admisiones, Procesos de Reorganización y Liquidación A, Procesos de Reorganización B, Procesos de Reorganización C1, Procesos de Reorganización C2, Procesos de Reorganización C3, Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR, Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Procesos de Liquidación B, Procesos de Liquidación C, Procesos de Intervención, y Procesos Especiales, la facultad de suscribir los actos que a continuación se describen en los asuntos sujetos a su competencia:

26.1 Al Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, los que se indican a continuación, respecto de los procesos de insolvencia y, procesos de intervención de deudores Categoría A y procesos especiales de mayor cuantía y de otras categorías que estén en su competencia por coordinación con otros procesos o por asunción de la competencia

26.1.1 Las providencias, que decidan los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.

26.1.2 Las actas que documenten las audiencias que presida en los procesos sujetos a su conocimiento.

26.1.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia, y en los términos previstos en la ley.

26.1.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos cuando corresponda, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.

26.1.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal en procesos de su competencia.

26.1.6 Las providencias de impulso a los procesos a su cargo.

26.1.7 Los oficios de contestación a las acciones de tutela, los de impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.

26.1.8 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la ley.

26.2 A los Coordinadores de los Grupos de Admisiones, Procesos de Reorganización y Liquidación A, Procesos de Reorganización B, Procesos de Reorganización C1, Procesos de Reorganización C2, Procesos de Reorganización C3, Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR , Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, Procesos de Liquidación B, Procesos de Liquidación C, Procesos de Intervención, y Procesos Especiales, respecto de los procesos de insolvencia y de intervención Categorías A, B y C, y los especiales de menor, mínima cuantía y sin cuantía, los que se indican a continuación, según corresponda a cada grupo:

26.2.1 Las providencias que deciden los asuntos sujetos a su conocimiento como juez y relacionados con las facultades, actuaciones y etapas previstas en la normatividad vigente.

26.2.2 Las actas que documenten las audiencias y diligencias que presida y que sean de su competencia.

26.2.3 Los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran respecto de los casos de su competencia, y en los términos previstos en la ley.

26.2.4 Las decisiones sobre los recursos interpuestos cuando corresponda, así como las nulidades e incidentes en los procesos a su cargo.

26.2.5 Las providencias que impongan sanciones a los auxiliares de justicia y a quienes incumplan sus órdenes o el régimen concursal, en procesos de su competencia

26.2.6 Las providencias de impulso a los procesos a cargo.

26.2.7 Los oficios de contestación a las acciones de tutela, los de impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.

26.2.8 Los demás actos y providencias que deba suscribir por virtud de la Ley en los procesos a su cargo.

Parágrafo. El Coordinador del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A, tendrá las facultades exclusivamente para efectos de la expedición de providencias de trámite desde su inicio, hasta su culminación.

Artículo 27. Facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia. Son facultades privativas del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia:

27.1 Suscribir las providencias y actos de los procesos de insolvencia e intervención de su competencia, salvo delegación expresa en los Coordinadores o, salvo autos de impulso o trámite que no impliquen o conduzcan a una decisión sobre la situación de fondo, que podrán suscribir los coordinadores de cada grupo.

27.2 Suscribir las providencias y presidir audiencias de los procesos de competencia del Grupo de Procesos Especiales de mayor cuantía, salvo delegación expresa en el Coordinador.

27.3 Suscribir las decisiones como juez de los procesos de insolvencia transfronteriza.

27.1 Suscribir los oficios de contestación a las acciones de tutela e impugnación de fallos de tutela y los autos con los que se cumplan las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando estén relacionados con asuntos de su competencia.

27.4 Suscribir los documentos que le delegue el Superintendente de Sociedades.

27.5 Suscribir las providencias que ordenen compulsar copias a autoridades oficiales sobre hechos conocidos en el curso de los procesos de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y llevar registro de los casos trasladados.

27.6 Suscribir las providencias en las que asume el conocimiento de procesos de insolvencia que se adelanten en las intendencias regionales.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 49 de la Resolución 100- 001107 del 31 de marzo de 2020, así:

Artículo 49. Delegación a las Intendencias Regionales.

(...)

Parágrafo 2°. Las competencias asignadas en el presente artículo a los Intendentes Regionales se extienden a los trámites, procedimientos y procesos previstos en los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir del 21 de septiembre del 2020 y deroga la Resolución 100-002560 de 17 de abril de 2020 y la Resolución 100-004452 de 26 de junio de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. La Resolución 100-000095 del 18 de febrero de 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas transitorias de descongestión y se dispone una delegación de funciones”, modificada por la Resolución 100-003021 del 25 de febrero de 2019, conservan su vigencia.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-005948 DE 2020

(septiembre 16)

A través de la cual se modifican y adicionan unos artículos a la Resolución 100- 001106 del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se asignan unas funciones y se definen los grupos internos de trabajo en la Superintendencia de Sociedades.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los numerales 15, 18, 19 y 20 del artículo 8°, el Decreto 1023 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 17 del Decreto 1023 de 2012, entre las funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, se encuentra “conocer de los procesos concursales y de insolvencia, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales”. Así mismo, en desarrollo del Decreto-ley 4334 de 2008 debe “declarar la intervención de negocios, operaciones y patrimonio” de las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad financiera, sin la debida autorización estatal.

Que el artículo 22 del citado Decreto 1023 de 2012, establece que se podrá contar hasta con 12 Intendencias Regionales, consagrando las funciones de las mismas, algunas de las cuales son desarrolladas en el presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.2.11.2.6 del Decreto Único 1074 de 2015, modificado en el Decreto 2130 de 2015, determinó las categorías de las entidades sujetas al régimen de insolvencia empresarial, para la designación del respectivo auxiliar de justicia, de conformidad con el monto de activos del sujeto en proceso de reorganización, liquidación o intervención.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto-ley 560 de 2020, por el cual se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, con la finalidad de mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas como consecuencia de dicha declaratoria.

Que entre las medidas adoptadas, se creó el trámite de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y además se facultó al Gobierno nacional para establecer un trámite expedito de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización de aquellos acuerdos celebrados en el marco del procedimiento de recuperación empresarial ante las

Cámaras de Comercio, trámites que se adelantarán ante esta Superintendencia como Juez del Concurso, por lo que se hace conveniente la creación de un grupo para la atención de los mismos, al igual que las validaciones contempladas en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.

Que mediante la Resolución 100-002560 de 17 de abril de 2020, se complementó la asignación de funciones en materia de insolvencia y en los grupos internos de trabajo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y las Intendencias Regionales, relacionadas con las medidas establecidas en el Decreto-ley 560 de 2020.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto-ley 772 de 2020, por el cual se dictaron medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

Que, entre las medidas adoptadas por el Decreto-ley, se creó el proceso de reorganización abreviado y el proceso de liquidación simplificado para pequeñas insolvencias, es decir para aquellas sociedades con activos inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv), por lo cual se hace necesaria la creación de un grupo para la atención de los procesos para las pequeñas insolvencias.

Que mediante la Resolución 100-004453 de 26 de junio de 2020, se complementó la asignación de funciones en materia de insolvencia en los grupos internos de trabajo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y las Intendencias Regionales, relacionadas con las medidas establecidas en el Decreto-ley 772 de 2020.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 842 de 2020, por el cual reglamentó el trámite de validación judicial expedito, con el propósito de que un deudor que haya tramitado un procedimiento de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio pueda extender los efectos del acuerdo celebrado a todos sus acreedores, por parte del Juez del Concurso.

Que, en atención al inventario existente de procesos de insolvencia, al igual que el volumen adicional de solicitudes que se puede presentar por la coyuntura del Covid-19, y que en efecto se están presentando, es conveniente hacer una reorganización de los grupos de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, creando grupos especializados en ciertos procesos y trámites o asignándoles procesos del inventario existente.

Que en atención al impacto en la economía y el empleo de los procesos de reorganización ordinarios previsto en la Ley 1116 de 2006, de aquellas sociedades con activos superiores a cuarenta y cinco mil un salarios mínimos legales mensuales vigentes (45.001 smlmv), resulta conveniente crear un grupo para el apoyo a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y con ello la atención eficiente de estos procesos y dar celeridad a las actuaciones.

Que, en atención al volumen del inventario de los procesos de reorganización ordinarios previsto en la Ley 1116 de 2006, de aquellas sociedades con activos desde cero a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv) y el inventario y los procesos nuevos desde cinco un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.001 smlmv) hasta diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (10.000 smlmv), resulta conveniente crear dos grupos, para la atención eficiente de estos procesos y dar celeridad a las actuaciones para su finalización.

Que en el marco de los principios de eficiencia y celeridad que se predicán de la actuación administrativa, es necesario garantizar el desarrollo adecuado de las funciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades, estableciendo los Grupos Internos de Trabajo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, para lo cual se procederá a modificar la Resolución 100-001106 del 31 de marzo de 2020, acto administrativo compilatorio de las funciones de los grupos, y realizar unas derogaciones.

Que, como consecuencia de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquense y adiciónense los artículos 12, numeral 12.2.2 y 36 al 45 de la Resolución 100-001106 del 31 de marzo de 2020, los cuales quedarán así:

Artículo 12. Intendencias Regionales. Las Intendencias Regionales, adscritas al Despacho del Superintendente de Sociedades, tendrán las siguientes jurisdicciones y funciones:

(...)

12.2.2. En materia de Insolvencia.

Las intendencias regionales de la Superintendencia de Sociedades conocerán de los procesos de insolvencia empresarial respecto de las personas naturales controlantes de sociedades en insolvencia, personas naturales comerciantes, sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras, cuyo monto de activos sea inferior o igual al equivalente a 45.000 smlmv al inicio del proceso, bajo los siguientes criterios:

- Naturaleza jurídica del deudor.
- El domicilio del deudor.
- El área territorial de jurisdicción de cada intendencia regional, definida en esta Resolución.
- El monto de activos del deudor expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes del deudor al inicio del proceso.
- La capacidad instalada de las Intendencias Regionales.

Frente a los procesos de insolvencia, las intendencias regionales tendrán las siguientes facultades específicas:

12.2.2.1 *Llevar registro de los procesos a su cargo, por etapas adelantadas y pendientes, según lineamientos y políticas de la administración.*

12.2.2.2 *Conocer y decidir sobre todas las solicitudes de admisión a un proceso o trámite de insolvencia de competencia de la Superintendencia de Sociedades, bajo la Ley 1116 de 2006, el Decreto-ley 560 de 2020 y el Decreto-ley 772 de 2020 y demás normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reformen, de deudores de su competencia de acuerdo con la normatividad vigente.*

12.2.2.3 *Ejercer como juez de los procesos y trámites de insolvencia previstos en la Ley 1116 de 2006, el Decreto-ley 560 de 2020 y el Decreto-ley 772 de 2020 y demás normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reformen, de deudores de su competencia de acuerdo con las etapas previstas en la normatividad vigente.*

12.2.2.4 *Presidir las audiencias y reuniones en los procesos a su cargo, y suscribir las actas que las documenten.*

12.2.2.5 *Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.*

12.2.2.6 *Decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores, socios de la deudora y personas naturales, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 o la normatividad vigente, en los procesos de su competencia.*

12.2.2.7 *Proferir los actos administrativos propios de la dirección de los procesos concursales, así como los que rindan información a las entidades o personas que así lo requieran, en los temas relacionados con los procesos de insolvencia a su cargo, en los términos previstos en la ley.*

12.2.2.8 *Los funcionarios que desarrollan sus funciones como ponentes jurídicos que tengan conocimiento de los procesos de Reorganización Abreviada, podrán presidir las reuniones de conciliación de que trata el Decreto 772 de 2020, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reformen, por designación del Intendente Regional.*

12.2.2.9 *Decidir sobre los recursos de reposición interpuestos en contra de las providencias que profiera, así como las nulidades en los procesos a su cargo.*

12.2.2.10 *Vigilar la gestión de los auxiliares de justicia e imponer las sanciones a que haya lugar, así como a aquellos que incumplan sus órdenes o el régimen concursal.*

12.2.2.11 *Impulsar los procesos en trámite y hacer seguimiento a los que se encuentren en la etapa de ejecución.*

12.2.2.12 *Controlar el cumplimiento de la obligación de remitir información periódica, jurídica, financiera, económica, contable o administrativa de los procesos en trámite y los que estén en ejecución del acuerdo recuperatorio.*

12.2.2.13 *Remitir al Grupo de Conglomerados de la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales los casos en los que se evidencien posibles omisiones del cumplimiento de la obligación de inscripción de la situación de control o grupo empresarial.*

12.2.2.14 *Informar al Superintendente de Sociedades de las compulsas y traslados por competencia que se efectúen y realizar remisiones periódicas a la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica para la consolidación de las actuaciones.*

12.2.2.15 *Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.*

12.2.2.16 *Compilar las decisiones judiciales proferidas por la Intendencia, y velar por su actualización y difusión.*

12.2.2.17 *Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.*

Parágrafo 1°. La Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, enviará a través del Grupo de Apoyo Judicial a las distintas Intendencias Regionales, debidamente inventariados, los procesos que cursen a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 100-001106, que correspondan a la cuantía que aquí se establece, mediante memorando de transferencia con su anexo Formato Único de Inventario Documental (FUID).

Los funcionarios que desarrollan sus funciones como ponentes de dicha Delegatura que tienen a cargo los procesos objeto de transferencia, deberán proceder con la actualización respectiva en el Sistema de información General de Sociedades (SIGS), registrando el traslado por competencia a la Intendencia que corresponda.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a la remisión de procesos en los que se hubiese adoptado previamente la decisión de trasladar el expediente de una Intendencia Regional para conocimiento de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, o en los que se hubiese adoptado una medida de coordinación, con otro proceso que curse en la sede de Bogotá.

Parágrafo 3°. Las solicitudes de admisión a un proceso de insolvencia radicadas ante la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia antes de la vigencia de la Resolución 100-001106, se estudiarán en Bogotá y su remisión a la respectiva Intendencia Regional se hará en el mismo auto de apertura, si hay lugar a ello.

Parágrafo 4°. El Superintendente podrá en cualquier tiempo reasumir las competencias y mantener en el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia la

competencia frente al conocimiento de los procesos de insolvencia que considere deben ser tramitados y decididos por este.

Parágrafo 5°. Para evitar el riesgo de interferencia en el ejercicio de las funciones administrativas y jurisdiccionales asignadas a las Intendencias, cuando una entidad deba realizar trámites que involucren ambos tipos de facultades, estas no podrán ser realizadas por el mismo funcionario que hubiere conocido del asunto inicial, por cuanto deberá prevalecer la independencia de las distintas funciones.

CAPÍTULO IV

Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

Artículo 36. Funciones del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia tendrá, además de las funciones señaladas en el artículo 17 del Decreto 1023 de 2012, las siguientes:

36.1 Conocer de los procesos y trámites de insolvencia previstos en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto-ley 560 de 2020 y demás normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reformen, de deudores pertenecientes a la Categoría A.

36.2 Conocer de los procesos de intervención por captación ilegal de dineros del público, de Categoría A.

36.3 Conocer de los procesos especiales de mayor cuantía.

36.4 Presidir las audiencias que se adelanten en los asuntos que, de acuerdo con la estructura de la Entidad, estén sujetos a su conocimiento.

36.5 Conocer de los procesos de insolvencia transfronteriza, de conformidad con la normatividad vigente.

36.6 Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

36.7 Decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores, socios de la deudora y personas naturales, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 o la normatividad vigente, en los procesos de su competencia.

36.8 Remitir al Grupo de Conglomerados de la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales, los casos en los que, en cualquiera de las dependencias de la Delegatura, se evidencien posibles omisiones del cumplimiento de la obligación de inscripción de la situación de control o grupo empresarial.

36.9 Asumir, en cualquier momento, el conocimiento de los procesos asignados a los grupos adscritos a la Delegatura, según los lineamientos que para el efecto establezca el Superintendente de Sociedades, cuando se considere conveniente por razones de orden público, celeridad procesal o descongestión de la justicia.

36.10 Reasignar procesos entre los grupos adscritos a la Delegatura, incluyendo la posibilidad de asignar procesos de deudores de otras categorías a las propias de cada grupo, por circunstancias de conveniencia o eficiencia, tales como proyectos especiales de trabajo, proyectos de descongestión, o trámite de procesos coordinados que involucren deudores de diversas categorías y según los lineamientos que para el efecto establezca el Superintendente de Sociedades.

36.11 Asumir, en cualquier momento, el conocimiento de un proceso de insolvencia que se adelante en cualquiera de las Intendencias Regionales, en el estado en que se encuentre, según los lineamientos que para el efecto establezca el Superintendente de Sociedades.

36.12 Resolver sobre los impedimentos de los funcionarios a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente.

36.13 Llevar el registro de las remisiones por competencia o compulsas a otras autoridades, que efectúen las dependencias adscritas a la Delegatura, y los soportes que hayan dado lugar a la remisión o compulsas correspondiente.

La Delegatura tendrá a su cargo atender cualquier solicitud o requerimiento posterior relacionado con la compulsas efectuada y deberá informar periódicamente al Superintendente de Sociedades sobre tales remisiones.

36.14 Informar al Superintendente de Sociedades de las compulsas y traslados por competencia que se efectúen y realizar remisiones periódicas a la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica para la consolidación de las actuaciones.

36.15 Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

36.16 Compilar las decisiones judiciales proferidas por la Delegatura y velar por su actualización y difusión.

36.17 Generar estadísticas institucionales dentro de los asuntos competencia de la Delegatura cuando ello sea necesario para el control de sus funciones o sea requerido por el Superintendente de Sociedades.

36.18 Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 37. Grupos internos de trabajo adscritos al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia. Estarán adscritos al Despacho del

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, los siguientes Grupos de Trabajo:

37.1 Grupo de Admisiones

37.2 Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A

37.3 Grupo de Procesos de Reorganización B

37.4 Grupo de Procesos de Reorganización C1

37.5 Grupo de Procesos de Reorganización C2

37.6 Grupo de Procesos de Reorganización C3

37.7 Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR

37.8 Grupo de Acuerdos de Reorganización en Ejecución

37.9 Grupo de Procesos de Liquidación B

37.10 Grupo de Procesos de Liquidación C

37.11 Grupo de Procesos de Intervención

37.12 Grupo de Procesos Especiales

Artículo 38. Grupo de Admisiones. El Grupo de Admisiones adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes funciones:

38.1 Conocer y decidir de manera exclusiva sobre todas las solicitudes de admisión a un proceso o trámite de insolvencia de competencia de la Superintendencia de Sociedades, bajo la Ley 1116 de 2006, el Decreto 560 de 2020, el Decreto 772 de 2020 y demás normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reformen, y de las solicitudes de intervención por captación remitidas por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control o la Superintendencia Financiera de Colombia.

38.1 Resolver los recursos en contra de las decisiones que profiera.

38.2 Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

38.3 Conocer y decidir, en general, todo lo que corresponda con las solicitudes de admisión a un proceso o trámite de insolvencia.

38.4 Remitir el proceso al grupo interno de trabajo que corresponda, según la naturaleza y categoría del proceso.

38.5 Remitir al Grupo de Conglomerados de la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales, los casos en los que se evidencien posibles omisiones del cumplimiento de la obligación de inscripción de la situación de control o grupo empresarial.

38.6 Llevar registro y control de las solicitudes de ingreso a procesos y trámites de insolvencia, según los lineamientos y las políticas de la administración.

38.7 Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

38.8 Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 39. Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A. El Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes funciones:

39.1 Conocer como juez de los procesos de Reorganización, Liquidación Judicial y Liquidación por Adjudicación, de deudores Categoría A, para efectos de la expedición de providencias de trámite desde su inicio hasta su culminación.

39.2 Conocer como juez de los procesos de Reorganización, Liquidación Judicial y Liquidación por Adjudicación, de deudores Categoría B o C, para efectos de la expedición de providencias de trámite cuando se encuentren coordinados con procesos de deudores Categoría A.

39.3 Expedir las providencias y actos necesarios para cumplir las funciones a su cargo.

39.4 Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

39.5 Vigilar el cumplimiento de las funciones por parte de los auxiliares de la justicia y administradores del deudor en relación con el proceso de insolvencia y decidir sobre las sanciones a que haya lugar.

39.6 Remitir el proceso al grupo que corresponda, una vez celebrada la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, según su resultado.

39.7 Remitir el proceso al grupo que corresponda, en caso de la terminación del proceso de reorganización antes de la confirmación del acuerdo de reorganización.

39.8 Llevar registro de los procesos a cargo, por etapas adelantadas y pendientes, según los lineamientos y las políticas de la administración.

39.9 Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

39.10 Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Superior Inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, tendrá la facultad para asignar a este grupo procesos de otras categorías, en el evento en que los procesos sean coordinados o compartan obligaciones en calidad de deudores solidarios o garantes y en general, estén vinculados de forma en que convenga la reasignación.

Artículo 40. Grupo de Procesos de Reorganización B. El Grupo de Procesos de Reorganización B adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes funciones en los asuntos cuyo trámite le haya sido asignado:

40.1 Conocer como juez de los procesos de Reorganización de deudores Categoría B, desde su inicio, hasta su culminación.

40.2 Conocer como juez de los procesos de Reorganización de deudores Categoría C cuando se encuentren coordinados con procesos de Categoría B.

40.3 Expedir las providencias y actos necesarios para el trámite de los procesos a su cargo.

40.4 Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

40.5 Vigilar el cumplimiento de las funciones por parte de los auxiliares de la justicia y administradores del deudor y decidir sobre las sanciones a que haya lugar.

40.6 Imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, en la forma y cuantía dispuesta por la normatividad vigente, así como las que resulten del desconocimiento del régimen de insolvencia.

40.7 Decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores, socios de la deudora y personas naturales, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 o la normatividad vigente, en los procesos de su competencia.

40.8 Conocer y decidir, como juez del concurso, en general, todo lo que corresponda a los procesos a su cargo, hasta su culminación.

40.9 Remitir el proceso al grupo que corresponda, una vez celebrada la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, según su resultado.

40.10 Llevar registro de los procesos a cargo, por etapas adelantadas y pendientes, según los lineamientos y las políticas de la administración.

40.11 Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

40.12 Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Superior Inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, tendrá la facultad para asignar a este grupo procesos de otras categorías, en el evento en que los procesos sean coordinados o compartan obligaciones en calidad de deudores solidarios o garantes y en general, estén vinculados de forma en que convenga la reasignación.

Artículo 40-1. Grupo de Procesos de Reorganización C1. El Grupo de Procesos de Reorganización C1 adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes funciones en los asuntos cuyo trámite le haya sido asignado:

40-1.1 Conocer como juez de los procesos de Reorganización de deudores Categoría C cuyos activos sean iguales o superiores a cinco mil un salarios mínimos mensuales vigentes (5.001 smlmv), desde su inicio hasta su culminación.

40-1.2 Conocer como juez de los procesos de Reorganización de deudores Categoría C cuyos activos sean iguales o inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv) cuando se encuentren coordinados con procesos de Categoría C cuyos activos sean iguales o superiores a cinco mil un salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.001 smlmv), desde su inicio hasta su culminación.

40-1.3 Expedir las providencias y actos necesarios para el trámite de los procesos a su cargo.

40-1.4 Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

40-1.5 Vigilar el cumplimiento de las funciones por parte de los auxiliares de la justicia y administradores del deudor y decidir sobre las sanciones a que haya lugar.

40-1.6 Imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, en la forma y cuantía dispuesta por la normatividad vigente, así como las que resulten del desconocimiento del régimen de insolvencia.

40-1.7 Decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores, socios de la deudora y personas naturales, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 o la normatividad vigente, en los procesos de su competencia.

40-1.8 Conocer y decidir, como juez del concurso, en general, todo lo que corresponda a los procesos a su cargo, hasta su culminación.

40-1.9 Remitir el proceso al grupo que corresponda, una vez celebrada la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, según su resultado.

40-1.10 Llevar registro de los procesos a cargo, por etapas adelantadas y pendientes, según los lineamientos y las políticas de la administración.

40-1.11 Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

40-1.12 Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Superior Inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, tendrá la facultad para asignar a este grupo procesos de otras categorías, en el evento en que los procesos sean coordinados o compartan obligaciones en calidad de deudores solidarios o garantes y en general, estén vinculados de forma en que convenga la reasignación.

Artículo 40-2. Grupo de Procesos de Reorganización C2. El Grupo de Procesos de Reorganización C2 adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes funciones en los asuntos cuyo trámite le haya sido asignado:

40-2.1 Conocer como juez de los procesos de Reorganización iniciados bajo la Ley 1116 de 2006, de deudores Categoría C, cuyos activos sean iguales o inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv), desde su inicio hasta su culminación.

40-2.2 Expedir las providencias y actos necesarios para el trámite de los procesos a su cargo.

40-2.3 Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

40-2.4 Vigilar el cumplimiento de las funciones por parte de los auxiliares de la justicia y administradores del deudor y decidir sobre las sanciones a que haya lugar.

40-2.5 Imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, en la forma y cuantía dispuesta por la normatividad vigente, así como las que resulten del desconocimiento del régimen de insolvencia.

40-2.6 Decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores, socios de la deudora y personas naturales, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 o la normatividad vigente, en los procesos de su competencia.

40-2.7 Conocer y decidir, como juez del concurso, en general, todo lo que corresponda a los procesos a su cargo, hasta su culminación.

40-2.8 Remitir el proceso al grupo que corresponda, una vez celebrada la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, según su resultado.

40-2.9 Llevar registro de los procesos a cargo, por etapas adelantadas y pendientes, según los lineamientos y las políticas de la administración.

40-2.10 Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

40-2.11 Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Superior Inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, tendrá la facultad para asignar a este grupo procesos de otras categorías, en el evento en que los procesos sean coordinados o compartan obligaciones en calidad de deudores solidarios o garantes y en general, estén vinculados de forma en que convenga la reasignación.

Artículo 40-3. Grupo de Procesos de Reorganización C3. El Grupo de Procesos de Reorganización C3 adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes funciones en los asuntos cuyo trámite le haya sido asignado:

40-3.1 Conocer como juez de los procesos de Reorganización Abreviada bajo el Decreto 772 de 2020, y demás normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reformen.

40-3.2 Expedir las providencias y actos necesarios para el trámite de los procesos a su cargo.

40-3.3 Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

40-3.4 Vigilar el cumplimiento de las funciones por parte de los auxiliares de la justicia y administradores del deudor y decidir sobre las sanciones a que haya lugar.

40-3.5 Imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, en la forma y cuantía dispuesta por la normatividad vigente, así como las que resulten del desconocimiento del régimen de insolvencia.

40-3.6 Decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores, socios de la deudora y personas naturales, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 o la normatividad vigente, en los procesos de su competencia.

40-3.7 Conocer y decidir, como juez del concurso, en general, todo lo que corresponda a los procesos a su cargo, hasta su culminación.

40-3.8 Los funcionarios que desarrollan sus funciones como ponentes jurídicos que tengan conocimiento de los procesos de Reorganización Abreviada, podrán presidir las

reuniones de conciliación de que trata el Decreto 772 de 2020, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reformen, por designación del Coordinador del Grupo.

40-3.9 Remitir el proceso al grupo que corresponda, una vez celebrada la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, según su resultado.

40-3.10 Llevar registro de los procesos a cargo, por etapas adelantadas y pendientes, según los lineamientos y las políticas de la administración.

40-3.11 Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

40-3.12 Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Superior Inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, tendrá la facultad para asignar a este grupo procesos de otras categorías, en el evento en que los procesos sean coordinados o compartan obligaciones en calidad de deudores solidarios o garantes y en general, estén vinculados de forma en que convenga la reasignación.

Artículo 41. Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR. El Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes funciones:

41.1. Conocer como juez de trámite de la Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización, el trámite de Validación Judicial Expedito, el trámite de Validación Judicial de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización, previstos en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto-ley 560 de 2020 y demás normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reformen, de deudores pertenecientes a la Categoría B y C, desde su inicio hasta su culminación.

41.2. Expedir las providencias y actos necesarios para el desarrollo de los trámites y procesos a su cargo.

41.3. Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

41.4. Imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, en la forma y cuantía dispuesta por la normatividad vigente, así como las que resulten del desconocimiento del régimen de insolvencia.

41.5. Decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores, socios de la deudora y personas naturales, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 o la normatividad vigente, en los procesos de su competencia.

41.6. Conocer y decidir, como juez del concurso, en general, todo lo que corresponda a procesos a su cargo, hasta su culminación.

41.7. Remitir el proceso al Grupo Acuerdos de Insolvencia en Ejecución una vez celebrada la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de validación del acuerdo extrajudicial, según su resultado.

41.8. Llevar registro de los procesos a cargo, por etapas adelantadas y pendientes, según los lineamientos y las políticas de la administración.

41.9. Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

41.10. Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Superior Inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1º. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, tendrá la facultad para asignar a este grupo procesos de otras categorías, en el evento en que los procesos sean coordinados o compartan obligaciones en calidad de deudores solidarios o garantes y en general, estén vinculados de forma en que convenga la reasignación.

Parágrafo 2º. Los funcionarios que desarrollan sus funciones como ponentes del Grupo de Validación y Confirmación de Acuerdos - NEAR, en todo caso, ejercerán sus funciones respecto de los procesos Categoría A que conoce directamente el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, según la asignación que se hará por parte del Coordinador del Grupo y el Delegado.

Artículo 42. Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución. El Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes funciones en los asuntos cuyo trámite le haya sido asignado:

42.1. Conocer como juez de los procesos de Reorganización y de Validación de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización de deudores Categoría B y C, previstos en la Ley 1116 de 2006, el Decreto-ley 560 de 2020 y el Decreto-ley 772 de 2020 y demás normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reformen, en la etapa de ejecución, desde el momento en que el Coordinador del Grupo correspondiente le informe sobre la confirmación o validación del acuerdo de reorganización, hasta su finalización, ya sea por cumplimiento o incumplimiento.

42.2. Conocer como juez de los procesos concordatarios en etapa de ejecución del acuerdo, hasta su finalización, ya sea por cumplimiento o incumplimiento.

42.3. Hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por el deudor en el acuerdo concordatario o de reorganización y decidir conforme a la normatividad vigente.

42.4. Expedir las providencias y actos necesarios para el trámite de los procesos a su cargo.

42.5. Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

42.6. Vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias de confirmación o validación de los acuerdos de reorganización.

42.7. Vigilar el cumplimiento de los deberes de los administradores y revisores fiscales de los deudores y decidir sobre las sanciones a que haya lugar.

42.8. Imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, en la forma y cuantía dispuesta por la normatividad vigente, así como las que resulten del desconocimiento del régimen de insolvencia.

42.9. Decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores, socios de la deudora y personas naturales, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 o la normatividad vigente, en los procesos de su competencia.

42.10. Conocer y decidir, como juez del concurso, en general, todo lo que corresponda a procesos a su cargo, hasta su culminación.

42.11. Remitir el proceso al Grupo de Liquidaciones que corresponda, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo concordatario o de reorganización y se decrete la liquidación judicial.

42.12. Llevar registro de los procesos a cargo, por el cumplimiento en el pago del pasivo, según los plazos pactados en el acuerdo, según los lineamientos y las políticas de la administración.

42.13. Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

42.14. Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Superior Inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1º. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, tendrá la facultad para asignar a este grupo procesos de otras categorías, en el evento en que los procesos sean coordinados o compartan obligaciones en calidad de deudores solidarios o garantes y en general, estén vinculados de forma en que convenga la reasignación.

Parágrafo 2º. Los funcionarios que desarrollan sus funciones como ponentes del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, en todo caso, ejercerán sus funciones respecto de los procesos Categoría A que conoce directamente el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, según la asignación que se hará por parte del Coordinador del Grupo y el Delegado.

Artículo 43. Grupo de Procesos de Liquidación B. El Grupo de Procesos de Liquidación B adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes funciones en los asuntos cuyo trámite le haya sido asignado:

43.1 Conocer como juez de los procesos de liquidación judicial y de liquidación por adjudicación de deudores Categoría B, desde el inicio hasta su culminación.

43.2 Conocer como juez de los procesos de liquidación judicial y de liquidación por adjudicación de Categorías C, desde el inicio hasta su culminación, cuando se encuentren coordinados con procesos Categoría B.

43.3 Sustanciar los procesos de liquidación obligatoria vigentes hasta su finalización.

43.4 Expedir las providencias y actos necesarios para el trámite de los procesos a su cargo.

43.5 Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

43.6 Vigilar el cumplimiento de las funciones por parte de los auxiliares de la justicia que ejercen como liquidadores y decidir sobre las sanciones a que haya lugar.

43.7 Imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, en la forma y cuantía dispuesta por la normatividad vigente, así como las que resulten del desconocimiento del régimen de insolvencia.

43.8 Decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores, socios de la deudora y personas naturales, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 o la normatividad vigente, en los procesos de su competencia.

43.9 Conocer y decidir, como juez del concurso, en general, todo lo que corresponda a procesos a su cargo, hasta su culminación.

43.10 Llevar registro de los procesos a cargo, por etapas adelantadas y pendientes, según los lineamientos y las políticas de la administración.

43.11 Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

43.12 Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Superior Inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, tendrá la facultad para asignar a este grupo procesos de otras categorías, en el evento en que los

procesos sean coordinados o compartan obligaciones en calidad de deudores solidarios o garantes y en general, estén vinculados de forma en que convenga la reasignación.

Artículo 43-1. Grupo de Procesos de Liquidación C. El Grupo de Procesos de Liquidación C adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia ejercerá las siguientes funciones:

43-1.1 Conocer como juez de los procesos de liquidación judicial y liquidación por adjudicación de deudores Categoría C, desde el inicio hasta su culminación.

43-1.2 Expedir las providencias y actos necesarios para el trámite de los procesos a su cargo.

43-1.3 Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

43-1.4 Vigilar el cumplimiento de las funciones por parte de los auxiliares de la justicia que ejercen como liquidadores y decidir sobre las sanciones a que haya lugar.

43-1.5 Imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, en la forma y cuantía dispuesta por la normatividad vigente, así como las que resulten del desconocimiento del régimen de insolvencia.

43-1.6 Decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores, socios de la deudora y personas naturales, en los términos previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006 o la normatividad vigente, en los procesos de su competencia.

43-1.7 Conocer y decidir, como juez del concurso, en general, todo lo que corresponda a procesos a su cargo, hasta su culminación.

43-1.8 Llevar registro de los procesos a cargo, por etapas adelantadas y pendientes, según los lineamientos y las políticas de la administración.

43-1.9 Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

43-1.10 Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Superior Inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, tendrá la facultad para asignar a este grupo procesos de otras categorías, en el evento en que los procesos sean coordinados o compartan obligaciones en calidad de deudores solidarios o garantes y en general, estén vinculados de forma en que convenga la reasignación.

Artículo 44. Grupo de Procesos de Intervención. El Grupo de Procesos de Intervención adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes funciones:

44.1 Conocer como juez de insolvencia de los procesos de intervención por captación ilegal de sujetos de Categorías B y C, en los términos de la normatividad vigente, desde el inicio hasta su finalización.

44.2 Expedir las providencias y actos necesarios para el trámite de los procesos de toma de posesión o de liquidación judicial, de conformidad con la normatividad vigente.

44.3 Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

44.4 Vigilar el cumplimiento de las funciones por parte de los auxiliares de justicia que ejercen como interventores o liquidadores y decidir sobre las sanciones a que haya lugar.

44.5 Imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, en la forma y cuantía dispuesta por la normatividad vigente, así como las que resulten del desconocimiento del régimen de intervención y/o de insolvencia.

44.6 Llevar registro de los procesos a cargo, por etapas adelantadas y pendientes, según lineamientos y políticas de la administración.

44.7 Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

44.8 Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Superior Inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1º. Los funcionarios que desarrollan sus funciones como ponentes del Grupo de Procesos de Intervención, en todo caso ejercerán sus funciones respecto de los procesos Categoría A que conoce directamente el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia o quien designe el Superintendente, según la asignación que se hará por parte del Coordinador del Grupo y el Delegado o el Superintendente.

Artículo 45. Grupo de Procesos Especiales. El Grupo de Procesos Especiales adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes funciones:

45.1 Conocer respecto de los procesos judiciales de menor, mínima y sin cuantía relacionados con las objeciones a la determinación de los derechos de voto y acreencias fijados por el promotor; existencia, eficacia, validez y oponibilidad de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, incumplimiento de obligaciones derivadas del acuerdo de reestructuración a cargo de algún acreedor; reducción de la cobertura de garantías reales o fiduciarias, así como las de sustitución de garantías y declarar la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

45.2 Conocer de los procesos judiciales de menor, mínima y sin cuantía, para dirimir las diferencias surgidas entre el empresario y las partes, entre éstas, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo de reestructuración, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

45.3 Conocer de los procesos judiciales de menor, mínima y sin cuantía en los que se solicite la exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos de los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, en los términos previstos en artículo 1º de la Ley 1173 de 2007.

45.4 Conocer de los procesos judiciales de menor, mínima y sin cuantía, sobre la declaratoria de ineficacia de los contratos vigentes celebrados por la entidad territorial, cuya ejecución no asegure la continuidad en la prestación del servicio ni el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad o el adecuado uso de los recursos del Sistema General de Participaciones, en los términos previstos en la normatividad vigente.

45.5 Conocer de los procesos judiciales de menor, mínima y sin cuantía, de las acciones revocatorias y de simulación de los procesos de insolvencia e intervención de acuerdo con la normatividad vigente.

45.6 Conocer del proceso ejecutivo instaurado por el liquidador contra los socios para el pago de los instalamentos de cuotas o acciones en los términos contemplados en la normatividad vigente.

45.7 Responder las acciones de tutela e impugnar los fallos de tutela, así como cumplir las órdenes impartidas por los jueces de tutela, cuando se refieran a asuntos de su competencia.

45.8 Imponer sanciones a quienes incumplan sus órdenes, en la forma y cuantía dispuesta por la normatividad vigente.

45.9 Conocer de los procesos jurisdiccionales a su cargo desde la presentación de la demanda, hasta la conclusión de los mismos.

45.10 Llevar registro de los procesos a cargo, por etapas adelantadas y pendientes, según los lineamientos y las políticas de la administración.

45.11 Conocer y aplicar los lineamientos establecidos en la Política de Gestión Integral para la Gestión Socialmente Responsable de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y dentro de un marco de ética y transparencia.

45.12 Las demás funciones que le asigne el Superintendente de Sociedades o el Superior Inmediato, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1º. Los funcionarios que desarrollan sus funciones como ponentes del Grupo de Procesos Especiales, en todo caso ejercerán sus funciones respecto de los procesos que conoce directamente el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, según la asignación que se hará por parte del Coordinador del Grupo y el Delegado.

Artículo 2º. Conservación de competencias ad-hoc, remisiones de procesos y distribución de cargas de trabajo. La presente Resolución no modifica la asignación de procesos a funcionarios de la Superintendencia de Sociedades realizados con la expedición de actos administrativos anteriores, ni altera la asunción de competencias sobre procesos mediante autos expedidos por el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia.

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir del 21 de septiembre del 2020 y deroga la Resolución 100-002561 de 17 de abril de 2020 y la Resolución 100-004453 de 26 de junio de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-005950 DE 2020

(septiembre 16)

por la cual se extiende el plazo para el pago de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control por la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2020.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución 100-005204 del 18 de agosto de 2020, se estableció la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades.

Segundo. Que como medida de alivio a los empresarios, atendiendo la situación de emergencia sanitaria generada por el Covid-19, la Superintendencia amplió el periodo de gracia para el pago sin intereses, de 20 a 30 días calendario, esto es hasta el 21 de septiembre de 2020.

Tercero. Que atendiendo el llamado del sector empresarial ante las dificultades técnicas generadas por la plataforma de pagos, la Superintendencia de Sociedades considera razonable disponer la ampliación del periodo de gracia para el pago sin intereses.

Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar el plazo para pago oportuno sin generar intereses de mora, hasta el 1° de octubre de 2020, para el pago de la contribución a cobrar correspondiente al año 2020, a las sociedades sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2°. Se procederá con las gestiones correspondientes al proceso de cobro persuasivo y coactivo, contra aquellas sociedades que no cancelen la contribución dentro del plazo fijado en el artículo precedente.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Juan Pablo Liévano Vegalara.
(C. F.).

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 20201300000375 DE 2020

(septiembre 16)

Para:	Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada
De:	Orlando A. Clavijo Clavijo Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada
Asunto:	Medidas preventivas para el control de armas, y demás implementos utilizados por los servicios de vigilancia y seguridad privada.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 110 del Decreto-ley 356 de 1994 y numeral 5 del artículo 6° del Decreto 2355 de 2006, expide la presente circular, teniendo en cuenta:

Que en ejercicio del deber de inspección, vigilancia y control que ejerce la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, se hace necesario tomar algunas medidas.

Que en virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 74 del Decreto-ley 356 de 1994, “*Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*”, es deber de los prestadores de los servicios de vigilancia y seguridad privada: Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública.

Que el numeral 9 ibídem, dispone para los mencionados servicios, que deberán emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.

Con base en lo anterior, La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exhorta a los servicios de vigilancia y seguridad privada, a realizar un control estricto a las armas y demás elementos utilizados en la prestación del servicio, recordando que la actividad de vigilancia y seguridad privada es netamente preventiva y no reactiva, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 74 del Decreto-ley 356 de 1994, el cuál reitera a los servicios de vigilancia que deberán “*asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos, en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos*”.

Igualmente, en la medida que los servicios de vigilancia y seguridad privada le asignen o entreguen a su personal operativo los medios con que cuentan para operar, es principio, deber y obligación de los mismos, emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos, y abstenerse de emplear armamento hecho o no autorizado de acuerdo con la Ley o para fines distintos a los establecidos en la licencia de funcionamiento (Decreto-ley 356 de 1994, Art. 74, Núm. 8). Por lo cual, constituye un deber legal para el servicio, tomar las medidas preventivas sobre el uso, control y disposición de los elementos empleados.

Así mismo, se recuerda que en caso de suspensión de labores, retiro temporal o permanente del personal que integra los servicios de vigilancia, se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95, 96 y 103 del Decreto-ley 356 de 1994 y DUR del sector Defensa 1070 de 2015, en cuanto tiene que ver con dotaciones, medios, equipos, armas y municiones.

Dadas las anteriores precisiones, con ocasión de los últimos eventos de alteración del orden Público, presentados en diferentes ciudades del territorio nacional, esta Superintendencia reitera a los servicios de vigilancia y seguridad privada la obligatoriedad en el cumplimiento de los diferentes protocolos de uso, porte, tenencia y custodia de las armas de fuego, municiones, elementos, dispositivos, dotaciones, previamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y en estricto cumplimiento del permiso de estado concedido para tal efecto, estableciendo los canales de información, instrucción y control al personal operativo.

La presente circular es de obligatorio cumplimiento por los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2020.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

Orlando A. Clavijo Clavijo.
(C. F.).

Superintendencia de Notariado y Registro

AVISOS

La Superintendencia de Notariado y Registro,

HACE SABER QUE:

El señor Carlos Aurelio Mosquera Contreras, identificado con cédula de ciudadanía 4733471 de Patía, falleció el día 1° de agosto de 2020, en la ciudad de Popayán, quien desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 11 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo, Cauca de la Planta Global de la Superintendencia de Notariado y Registro. A la fecha se ha presentado a reclamar dichas acreencias la señora Flor Amanda Noguera Torres, identificada con cédula de ciudadanía 25588883, en calidad de compañera permanente del fallecido.

Quienes se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales a que haya lugar, deberán hacerlo ante la Superintendencia de Notariado y Registro. Dirección de Talento Humano, al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co, y olga.rodriguez@supernotariado.gov.co, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente aviso.

Primer Aviso.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2223 DE 2020

(septiembre 16)

por la cual se reanuda la prestación del servicio y los términos en los procesos y procedimientos adelantados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las otorgadas por el Decreto-ley 4062 de 2011, la Ley 734 de 2002, la Ley 1952 de 2019, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1067 de 2015, el Decreto 417 de 2020, el Decreto 491 de 2020 y el Decreto 1168 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley 4062 de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno nacional.

Que la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario, regula el proceso disciplinario, otorgando facultades a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su parte primera tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1067 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*”. Que regula en Capítulo 11 las Disposiciones Migratorias.

Que Migración Colombia, en el uso de sus facultades legales, profirió la Resolución 3167 de 2019, la cual establece los criterios para el ingreso, permanencia y salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano; además, de los mecanismos y normas aplicables en el proceso de control migratorio.

Que el 6 de marzo de 2020, Migración Colombia, en el uso de sus facultades legales, profirió la Resolución 0779 de 2019, suspendiendo temporalmente, el uso y servicio de Migración Automática y BIOMIG, como medidas preventivas de contagio.

Que el 6 de marzo de 2020 se detectó que el Covid-19 ingresó a Colombia por la inmigración de nacionales y extranjeros que se diagnosticaron como portadores del mencionado virus.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del Covid-19 como pandemia, mediante comunicado emitido por el Director de la OMS, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 380 de 2020 “por medio de la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país por causa del Coronavirus Covid-19 y se dictan otras disposiciones”.

Que con el fin de contrarrestar la propagación del Covid-19, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 0385 de 2020 “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

Que el Presidente de la República expidió los Decretos 402 del 13 de marzo de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para la conservación del orden público” y, 412 de 2020 “Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público, la salud pública y se dictan otras disposiciones”, medidas que se mantendrán hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 0408 del 15 de marzo de 2020, “por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea, a causa del nuevo Coronavirus, Covid-19”.

Que mediante Decretos 417, 637 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de mitigar la propagación del Covid-19.

Que el Gobierno nacional profirió el Decreto 457, 531, 749 de 2020 por medio de los cuales se impartieron las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, con el fin de atender la emergencia desatada por el virus Covid-19.

Que el Gobierno nacional mediante Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas.

Que el mencionado Decreto 491 de 2020, en el artículo 3° establece:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, **las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.**

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus Covid-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.”.

Que el artículo 6° ibidem estableció la suspensión de términos para las actuaciones administrativas y jurisdiccionales de las entidades del Estado en los siguientes términos:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1°. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2°. “...”

Parágrafo 3°. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”.

Que el artículo 8° del precitado Decreto establece que:

“Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.”.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en ejercicio de sus funciones y conforme a lo dispuesto por el Gobierno nacional y las Autoridades de Salud en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social expidió las Resoluciones 0918, 1006 y 1260 de 2020 regulando la suspensión de los trámites, servicios y actuaciones administrativas con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la población.

Que actualmente el Gobierno nacional expidió el Decreto 1168 de 2020, “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, exponiendo en los motivos de este lo siguiente:

“[...]

En concordancia con lo anterior, y para lograr que esto sea posible, se requiere además garantizar y monitorear una alta adherencia a los protocolos de bioseguridad en el transporte público, el trabajo y los establecimientos comerciales que tengan apertura al público. Así mismo, se debe propender por que la comunidad en general cumpla con las instrucciones de las medidas de distanciamiento físico a nivel personal y colectivo, mantener el trabajo en casa o teletrabajo para empleados o contratantes para disminuir las aglomeraciones tanto en el transporte público como en los diferentes espacios públicos, las cuales podrán ser ajustadas de forma gradual de acuerdo con la afectación en cada territorio. Las estrategias de comunicación deben informar a la población en esta nueva fase que el riesgo persiste, que la pandemia no ha terminado, y que el riesgo de rebrotes depende de la adherencia individual y colectiva a las medidas de distanciamiento físico, así como a la aplicación de la estrategia de rastreo y aislamiento de casos y contactos. [...]”.

Que con base en lo anterior y otras justificaciones contenidas en el mencionado Decreto 1168 de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus Covid-19”.

Que el artículo 2° ibidem decretó la medida de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable para todos los habitantes de la República de Colombia, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus Covid-19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.”.

Que se procederá a la reactivación gradual de algunos trámites y servicios que presta Migración Colombia de manera virtual o presencial a través de sus 13 Regionales, en los 27 Puntos de Atención de Trámites de Extranjería tanto a nacionales como extranjeros, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno nacional, con el fin de preservar la salud y la vida tanto de los funcionarios de la Entidad como de las personas que requieren de nuestros servicios.

Que conforme a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, determinará la necesidad de establecer y regular lo referente a los siguientes temas objeto de su función.

I. EXTRANJERÍA

Que el artículo 4° del Decreto-ley 4062 de 2011 en su numeral 7 establece como función a cargo de Migración Colombia la de “(...) *Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjera que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.*”.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, expidió la Resolución 918 de 2020, “*por la cual se adoptan medidas extraordinarias temporales para la prestación de los trámites y servicios migratorios a nivel nacional y se dictan otras disposiciones*”.

II. VERIFICACIONES MIGRATORIAS

Que el precitado artículo 4° del Decreto-ley 4062 de 2011 también establece que es función de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ejercer la función de Verificación Migratoria a los nacionales y extranjeros en territorio nacional.

Que frente a lo dispuesto en los Decretos 457 y 475 de 2020, las medidas de protección impuestas por el Gobierno nacional para garantizar el derecho fundamental a la salud mediante el asilamiento obligatorio en todo el territorio nacional tienen efecto sobre el desarrollo y ritualidad del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011.

Que existen circunstancias excepcionales que pueden configurar ausencia de responsabilidad administrativa, por parte de personas naturales y jurídicas respecto del cumplimiento de las obligaciones migratorias o atender oportunamente diligencias en el curso de un procedimiento administrativo sancionatorio que pueda adelantarse en su contra, por lo que se debe permitir el ejercicio de su derecho de defensa dentro del marco de las actuaciones administrativas, siempre velando por el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que se adopten por parte de la UAEMC.

III. JURISDICCIÓN COACTIVA

Que en el numeral 9 del Decreto-ley 4062 de 2011, se establece como función de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia recaudar y administrar las multas y sanciones económicas señaladas en el artículo 3° de la Ley 15 de 1968, en el artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

Que en el numeral 7 del artículo 12 del Decreto-ley 4062 de 2011 se establece como función de la Oficina Asesora Jurídica, llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la Entidad, por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo y adelantando los procesos por jurisdicción coactiva.

IV. CONTROL DISCIPLINARIO

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 10 del Decreto-ley 4062 de 2011, es competencia del Director General “*Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que la modifiquen.*”

Que a su turno el artículo 22 ibidem atribuye como funciones a la Subdirección de Control Disciplinario Interno, entre otras, las siguientes:

“...1. *Ejercer la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a las disposiciones, facultades y competencias establecidas en la Ley disciplinaria.*

2. *Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de la entidad...*”.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración, en ejercicio de sus funciones legales y en especial las otorgadas por los artículos 76 y 171 del Código Disciplinario Único, garantizará la doble instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores, circunstancia que es consecuente con los artículos 29 y 31 de la Constitución Política.

Que el Gobierno nacional ha venido adoptando en el territorio colombiano de conformidad con la Directiva Presidencial número 07 del 27 de agosto 2020 un “*Retorno gradual y progresivo de los servidores públicos y contratistas a las actividades laborales y prestación de servicios de manera presencial*”.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia emitió la Circular 036 de 2 de septiembre de 2020 por la cual se procede a establecer el proceso para el retorno gradual y progresivo de los funcionarios y contratistas a la presencialidad en oficinas a partir del 7 de septiembre de 2020.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en desarrollo de su función y facultad sancionatoria, debe garantizar los principios y garantías constitucionales, entre ellas el debido proceso y demás preceptos del ordenamiento jurídico, en cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, dentro del marco de la emergencia sanitaria y bajo el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad adoptados para el ejercicio de sus funciones.

Que en atención a la nueva normalidad establecida por el Gobierno nacional, y al trabajo armónico realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social junto a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se torna imprescindible la puesta en marcha

de acciones migratorias para atender la próxima y gradual apertura de vuelos internacionales desde y hacia Colombia.

Que con el fin de garantizar la prestación del servicio por parte de la Unidad administrativa Especial Migración Colombia, y con el fin de evitar la propagación del Covid-19 y mantener el distanciamiento social ordenado por las autoridades sanitarias en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO ÚNICO

LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE URGENCIA TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

De los Trámites y Servicios de Extranjería

Artículo 1°. *Reactivación Gradual de Algunos Trámites y Servicios.* Reactivar de forma gradual y a partir del **21 de septiembre de 2020**, las solicitudes de trámites y servicios que inician por canales presenciales o que iniciando por cualquier medio electrónico requieren de la presencia del ciudadano nacional o extranjero en las instalaciones de Migración Colombia a nivel nacional.

Parágrafo 1°. *Trámites y Servicios Reactivados.* Para efectos de lo anterior, se reactivan los siguientes trámites y Servicios:

1. Expedición de la Cédula de Extranjería y su duplicado;
2. Registro de Extranjero tanto para menores y mayores de edad;
3. Certificados de Movimientos Migratorios;
4. Certificado de Movimientos Migratorios y Nacionalidad;
5. Salvoconducto SC-1 y SC-2.
6. Permiso Especial de Permanencia para el Fomento de la Formalización (PEP-FF).
7. Permisos Temporales de Permanencia (PTP) para prórrogas de estadía en el territorio nacional y para cambio de categoría.

Parágrafo 2°. El ciudadano nacional o extranjero que requiera alguno de los servicios objeto de reactivación, deberá diligenciar el Formulario Único de Trámites (FUT) y adjuntar los documentos y demás requisitos.

Parágrafo 3°. La fecha de la realización del trámite corresponderá al día en el que Migración Colombia haya otorgado el documento objeto solicitud, ya sea de manera virtual o presencial.

Parágrafo 4°. La simple solicitud efectuada en línea no obliga y/o implica que la Entidad avale el otorgamiento si no se reúnen los requisitos para el trámite. En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mantiene la facultad discrecional de otorgar o no lo solicitado por el peticionario si éste no cumple con los requisitos legales migratorios.

Artículo 2°. *Agendamiento para los trámites y servicios reactivados.* Los nacionales y extranjeros que requieran adelantar un trámite o servicio de los reactivados en el artículo 1°, deberán hacer uso del servicio de agendamiento establecido por Migración Colombia a través de la página www.migracioncolombia.gov.co.

Parágrafo. No se atenderá en los Puntos de Atención de Trámites de Extranjería, personas que no cuenten con una cita previamente agendada; lo anterior, con el fin respetar los protocolos de atención según orden de llegada, las medidas de señalización y distanciamiento social con los que cuenta la Entidad.

Artículo 3°. *Continuación de la expedición de constancias para algunos documentos en trámite a los extranjeros.* Migración Colombia continuará con la expedición de constancias de los documentos en trámite, en aquellos casos que así lo requieran y por el medio que se establezca para tal fin.

Parágrafo 1°. El procedimiento para la expedición de dichos documentos se determinará internamente por parte de la Subdirección de Extranjería.

Parágrafo 2°. Las constancias que se emitan por parte de Migración Colombia con ocasión a emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional tendrán una vigencia que será de hasta un (1) mes más contado a partir de la declaración de superación de dicha emergencia. Dentro del término aquí mencionado, el extranjero deberá conforme a lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, realizar el trámite ordinario para expedición de los documentos que en la presente Resolución continúan suspendidos; en todo caso, para efectuar el trámite requerido, el ciudadano extranjero deberá previamente dar cumplimiento al artículo 3° de la presente resolución.

Parágrafo 3°. La expedición de Salvoconducto de Permanencia por motivo de Resolver solicitud de Refugio por primera vez, deberá contar con previa autorización de la Comisión Nacional para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado (Conare).

Parágrafo 4°. El otorgamiento de las constancias se realizará sin perjuicio de las funciones que Migración Colombia como autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería, ejerce respecto de los extranjeros dentro del territorio nacional.

Artículo 4°. *Transición.* Conceder un periodo de transición de los trámites reanudados en el artículo 1° de la presente Resolución, a partir del 21 de septiembre de 2020 y hasta 15 de diciembre de 2020, inclusive, para que el extranjero efectúe el agendamiento de su trámite.

En el caso de los Permisos Temporales de Permanencia para la prórroga de estadía en el territorio nacional, se tendrán en cuenta los términos descritos en el artículo 14 de la presente resolución.

Parágrafo. Si dentro del término aquí otorgado el extranjero aún no ha efectuado el trámite por causa ajenas a éste, el documento que se le haya expedido por parte de Migración Colombia tanto antes como durante la vigencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional, se encuentra amparado en los términos y para los efectos del artículo 8° del Decreto 491 del 2020.

CAPÍTULO II

De los Procedimientos de Verificaciones Migratorias

Artículo 5°. *Reanudación de términos de las actuaciones administrativas.* Reanudar, a partir del **21 de septiembre de 2020**, los términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias que adelanta la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, contra personas naturales o jurídicas por infracciones e incumplimientos a las obligaciones señaladas en la normativa migratoria vigente.

Los términos comenzarán a correr para el computo de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011, en cualquier etapa que se encuentre el procedimiento o cuando se encuentren en revisión previa presentación de los recursos de Ley, o solicitudes de revocatoria directa y se aplicará para todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Artículo 6°. *De las firmas de los actos administrativos.* Los Directores Regionales y Coordinadores de Verificación podrán válidamente suscribir los actos administrativos de impulso, notificación y decisión mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada. En todo caso, para garantizar la seguridad de los expedientes, debe seguirse el procedimiento establecido para su registro en el módulo de Tablero de Control - Platinum.

Artículo 7°. *Ausencia de responsabilidad.* Para la calificación de los elementos constitutivos de infracción migratoria, no dará lugar a inicio de procesos administrativos sancionatorios, las novedades derivadas del vencimiento de visado, permiso de ingreso, prórroga, registro de visa y trámite de cédula de extranjería, generado en el periodo de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno nacional.

Artículo 8°. *Terminación de Visa.* Los extranjeros que incurran en novedades administrativas constitutivas de infracción migratoria que puedan derivarse en la terminación de su visa, conforme la Resolución 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, contarán con hasta un mes (1), a partir del 21 de septiembre del presente año para solicitar salvoconducto.

Durante a vigencia del Salvoconducto, el extranjero podrá resolver su condición migratoria mediante el trámite de una nueva visa o salir del territorio colombiano cuando las circunstancias así lo permitan.

Artículo 9°. El extranjero que no realice el trámite correspondiente para una nueva visa, registro de visa, solicitar cédula de extranjería o Permiso Temporal de Permanencia (PTP) en el término estipulado en la presente Resolución, incurrirá en causal de infracción migratoria y se iniciará un proceso administrativo sancionatorio, conforme la normativa vigente.

CAPÍTULO III

De la Jurisdicción Coactiva

Artículo 10. *Reanudación de términos en Jurisdicción Coactiva.* Reanudar los términos dentro de los procesos y actuaciones correspondientes a los procesos de cobro persuasivo y coactivo a cargo de la Oficina Asesora Jurídica, incluidas las facilidades de pago, a partir del 21 de septiembre de 2020, atendiendo siempre los Protocolos de Bioseguridad.

Parágrafo 1°. Como consecuencia de la reanudación de términos en relación con las facilidades de pago, ajústese el plazo de finalización por un término equivalente al tiempo de duración de la suspensión de términos.

CAPÍTULO IV

De los Procesos Disciplinarios

Artículo 11. *Reanudación de Términos Dentro de los Procesos Disciplinarios.* Reanudar los términos dentro de los procesos y actuaciones disciplinarias a cargo de la Subdirección de Control Disciplinario Interno y de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a partir del **21 de septiembre de 2020**.

Las acciones disciplinarias a que haya lugar, de oficio, o por el recibo de informaciones provenientes de servidores públicos o de otros medios que ameriten credibilidad o de quejas formuladas por cualquier persona, se adelantarán en lo posible de forma virtual para evitar la propagación del Covid-19, conforme lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 734 del 2002.

Artículo 12. La Subdirección de Control Disciplinario Interno adoptará las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y coordinará el ejercicio de las funciones atendiendo siempre los Protocolos de Bioseguridad.

CAPÍTULO V

De la Vigencia de Permisos, Autorizaciones y Certificados y Disposiciones Generales

Artículo 13. *De la vigencia de las autorizaciones y certificados.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 1006 de 2020 y conforme a la reanudación de términos a partir del **21 de septiembre de 2020**, entiéndase que se prorroga hasta por un mes (1) más contado a partir de la reanudación de términos, la vigencia de las autorizaciones y

certificados, cuyo trámite de renovación no pudo ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurar la Emergencia Sanitaria.

Dentro del mes siguiente a la reanudación de términos y reactivación de trámites y servicios, el titular del permiso o autorización deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

Artículo 14. *De los Permisos de Ingreso y Permanencia (PIP).* Reanudar el término de permanencia en territorio nacional, a los extranjeros que se les haya otorgado el Permiso de Ingreso y Permanencia y que se les haya suspendido con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 15. *De las Prórrogas de los Permisos de Ingreso y Permanencia.* Los ciudadanos extranjeros que se encuentren en el país con permisos de ingreso y permanencia, cuyo vencimiento haya ocurrido durante la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, tendrán hasta un mes (1) más contado a partir del **1° de octubre del presente año** para adelantar el trámite para su renovación (PTP) o tramitar el visado correspondiente si así lo considera. Por su parte el ciudadano extranjero que desee realizar su salida voluntaria del país, podrá hacerlo dentro del término señalado, sin que se genere infracción migratoria alguna.

Artículo 16. *De los Permisos Especiales de Permanencia (PEP).* Reanudar los términos de cancelación de los permisos especiales de permanencia establecidos en el artículo 3° de la Resolución 1272 de 2017, a partir del día **19 de septiembre de 2020**, por lo cual se reactiva la contabilización del tiempo para la cancelación de dichos permisos. Por su parte el ciudadano extranjero que desee realizar su salida voluntaria del país, podrá hacerlo dentro del término de vigencia de su PEP, sin que se genere infracción migratoria alguna.

Artículo 17. *De los servicios automatizados.* Reanudar los servicios de Migración Automática y BIOMIG a partir del **19 de septiembre de 2020**.

Parágrafo. A los usuarios nacionales y extranjeros titulares del servicio de Migración Automática establecida en las diferentes áreas de control migratorio, se les reanudará el servicio y los términos regularmente fijados, a partir del **19 de septiembre de 2020**, compensando el tiempo no utilizado.

Artículo 18. *Protocolos de Bioseguridad y Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable.* Todos los funcionarios y las personas que asistan a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberán acatar los Protocolos de Bioseguridad y aplicar las recomendaciones del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable con el fin de evitar la propagación del Covid-19, conforme a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia propenderá por adelantar los trámites digitales conforme a sus capacidades tecnológicas, sin embargo a los usuarios que se les requiera su presencia para un trámite o servicio, es indispensable que sigan las recomendaciones de autocuidado, para prevenir el contagio de la Covid-19, establecidas por el Gobierno nacional; así mismo, se reitera que es obligatorio en las diferentes oficinas de atención al público con los que cuenta la Entidad a nivel nacional, el uso de tapabocas, el lavado constante de manos, evitar el contacto con superficies y el distanciamiento social.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2020.

El Director General,

Juan Francisco Espinosa Palacios.

(C. F.).

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1769 DE 2020

(septiembre 15)

por medio de la cual se levanta la suspensión de desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 47 de la Ley 105 de 1993, los numerales 3, 6 y 24 del artículo 5°, y numerales 4, 12 y 23 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004, y el parágrafo 4° del artículo 5° del Decreto 596 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), identificó el virus conocido como Coronavirus Covid-19 y declaró su brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Que el 6 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social dio a conocer el primer caso de Coronavirus en el territorio nacional.

Que mediante la Resolución 0380 del 10 de marzo 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y

Vigencia: 24 Fecha desde 25 Fecha hasta
2 0 2 0 0 9 1 6 2 0 2 0 0 9 3 0

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

984 Nombre DUARTE PINCON IGORIO MAGNOLIA
985 Cargo DIRECTOR DE ADUANAS
989 Dependencia ☐ Dirección de Gestión de Aduanas

992 Área ☐ Dirección General
990 Lugar admitivo ☐ Nivel Central
991 Organización ☐ U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997 Fecha expedición 15 SEP 2020

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 2 de 6 Hoja No. 2			
				(415)7707212489984(8020) 001275700000389 4			
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26 Cód. Franja	27 Nombre de la franja	28 Código de nomenclatura	29 Arancel Total SAFP (%)	30 Marcador	31 No. aplica SAFP	32 Notas del SAFP
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	48	X		
2			0203110000	48			
3			0203120000	48			
4			0203191000	48			
5			0203192000	48			
6			0203193000	48			
7			0203199000	48			
8			0203210000	48			
9			0203220000	48			
10			0203291000	48			
11			0203292000	48			
12			0203293000	48			
13			0210120000	48			
14			0210190000	48			
15			1601000000	48			
16			1602410000	48			
17			1602420000	48			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140010	209	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130010	209			
22			0207130090	209			
23			0207140090	209			
24			0207260000	209			
25			0207270000	209			
26			0207430000	209			
27			0207440000	209			
28			0207450000	209			
29			0207530000	209			
30			0207540000	209			
31			0207550000	209			
32			1602311000	70			
33			1602321000	70			
34			1602391000	70			
35	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
36			0401100000	16			
37			0401200000	16			
38			0401400000	16			
39			0401500000	16			
40			0402101000			X	1
41			0402109000			X	1
42			0402211100			X	1
43			0402219100			X	1
44			0402219900			X	1
45			0402291100			X	1
46			0402291900			X	1
47			0402299100			X	1
48			0402299900			X	1
49			0402911000			X	1

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 4 de 6 Hoja No. 2			
				(415)7707212489984(8020) 001275700000389 4			
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26 Cód. Franja	27 Nombre de la franja	28 Código de nomenclatura	29 Arancel Total SAFP (%)	30 Marcador	31 No. aplica SAFP	32 Notas del SAFP
1			2309901000	25			
2			2309909000	25			
3			3505100000	28			
4			3505200000	28			
5	7	FRANJA DEL MAÍZ BLANCO	1005901200		X	X	4
6			1102200000	20			
7	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	15	X		
8			1202410000	15			
9			1205109000	15			
10			1205909000	15			
11			1206009000	15			
12			1207409000	15			
13			1207999100	15			
14			1207999900	15			
15			1208100000	15			
16			1208900000	15			
17			2301201100	15			
18			2301201900	15			
19			2304000000	15			
20			2306100000	15			
21			2306300000	15			
22			2306900000	15			
23	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	20	X		
24			1507901000	20			
25			1507909000	20			
26			1508100000	20			
27			1508900000	20			
28			1512111000	20			
29			1512112000	20			
30			1512191000	20			
31			1512192000	20			
32			1512210000	20			
33			1512290000	20			
34			1514110000	20			
35			1514190000	20			
36			1514910000	20			
37			1514990000	20			
38			1515210000	20			
39			1515290000	20			
40			1515500000	20			
41			1515900010	10			
42			1515900090	20			
43	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	20	X		
44			1501100000	15			
45			1501200000	15			
46			1501900000	15			
47			1502101000	15			
48			1502109000	15			
49			1502901000	15			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 3 de 6 Hoja No. 2			
				(415)7707212489984(8020) 001275700000389 4			
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26 Cód. Franja	27 Nombre de la franja	28 Código de nomenclatura	29 Arancel Total SAFP (%)	30 Marcador	31 No. aplica SAFP	32 Notas del SAFP
1			0402919000			X	1
2			0402999000			X	1
3			0404109000			X	2
4			0404900000			X	2
5			0405100000	21			
6			0405200000	21			
7			0405902000	21			
8			0405909000	21			
9			0406300000	21			
10			0406904000	21			
11			0406905000	21			
12			0406908000	21			
13			0406909000	21			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000		X	X	3
15			1001991010			X	3
16			1001991090			X	3
17			1001992000			X	3
18			1101000000	10			
19			1103110000	10			
20			1108110000	10			
21			1902190000	15			
22	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	19	X		
23			1003900090	19			
24			1107100000	19			
25			1107200000	19			
26	6	FRANJA DEL MAÍZ AMARILLO	1005901100	25	X		
27			0207240000	28			
28			0207250000	28			
29			0207410000	28			
30			0207420000	28			
31			0207510000	28			
32			0207520000	28			
33			0207600000	28			
34			1005901900	25			
35			1005903000	25			
36			1005904000	25			
37			1005909000	25			
38			1007900000	25			
39			1108120000	28			
40			1108190000	28			
41			1702302000	28			
42			1702309000	28			
43			1702401000	28			
44			1702402000	28			
45			2302100000	25			
46			2302300000	25			
47			2302400000	25			
48			2308009000	25			
49			2309109000	28			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 5 de 6 Hoja No. 2			
				(415)7707212489984(8020) 001275700000389 4			
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26 Cód. Franja	27 Nombre de la franja	28 Código de nomenclatura	29 Arancel Total SAFP (%)	30 Marcador	31 No. aplica SAFP	32 Notas del SAFP
1			1502909000	15			
2			1503000000	15			
3			1506001000	15			
4			1506009000	15			
5			1511900000	20			
6			1513110000	20			
7			1513190000	20			
8			1513211000	20			
9			1513291000	20			
10			1515300000	20			
11			1516200000	20			
12			1517100000	20			
13			1517900000	20			
14			1518001000	20			
15			1518009000	20			
16			3823110000	15			
17			3823120000	15			
18			3823190000	15			
19	11	FRANJA DEL AZÚCAR CRUDO	1701140000	34	X		
20			1701120000	34			
21	12	FRANJA DEL AZÚCAR BLANCO	1701999000	30	X		
22			1701910000	30			
23			1701991000	30			
24			1702600000	30			
25			1702902000	30			
26			1702903000	30			
27			1702904000	30			
28			1702909000	30			
29			1703100000	30			
30			1703900000	30			
31	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	5
32			1006109000			X	5
33			1006200000			X	5
34			1006400000			X	6
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

Artículo 3°. *Divulgación de la convocatoria*. El Consejo Superior Universitario, a través de la Secretaría General, publicará en la página web de la Universidad, la convocatoria y un aviso mediante el cual informe el proceso de designación del representante de los exrectores ante el Consejo Superior, en el que deberá señalar: a) El periodo de inscripción de aspirantes. b) Los requisitos que se deben acreditar para participar en el proceso. c) La cuenta de correo electrónico a la que se debe enviar la inscripción y los documentos requeridos. Dicho aviso se publicará por una sola vez en el **Diario Oficial**.

Adicionalmente, la Secretaría General enviará una comunicación solicitando la publicación y difusión del aviso a las Secretarías Generales de las Universidades Públicas, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), a la Secretaría Técnica del Sistema Universitario Estatal (SUE) y al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. *Requisitos para ser representante de los exrectores ante el Consejo Superior*.

a) Ser exrector de Universidad Pública del país con reconocimiento académico científico en el ámbito educativo.

b) No encontrarse incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad, ni conflicto de intereses del orden constitucional o legal, para ejercer cargos o empleos públicos.

Artículo 5°. *Procedimiento de inscripción de aspirantes*. La inscripción de aspirantes a representante de los exrectores ante el Consejo Superior Universitario, se llevará a cabo durante diez (10) días iniciando a partir del siguiente día hábil de la divulgación de la convocatoria.

Los aspirantes deberán enviar desde su cuenta de correo electrónico un mensaje a la cuenta de correo electrónico que se establezca en la convocatoria, el cual deberá contener:

a) En el asunto: *Inscripción de aspirante a representante de exrectores ante el Consejo Superior*.

b) Incluir los siguientes datos: nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y números de teléfono fijo y/o celular.

c) Remitir los siguientes documentos adjuntos:

1. Hoja de vida en formato único, persona natural del Departamento Administrativo de la función pública.

2. Fotocopia ampliada al 150% de la cédula de ciudadanía.

3. Certificación expedida por la respectiva Universidad Pública, en la que acredite su condición de exrector.

4. Manifestación expresa de aceptación del cargo en caso de ser designado, la cual se realizará en el formato elaborado por la Secretaría General.

5. Declaración de no encontrarse incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para representar a los exrectores ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional en caso de ser designado, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

6. Formato *FOR009GSI-Autorización de tratamiento de datos personales y de menores de edad* debidamente diligenciado y firmado o el formato que lo reemplace o modifique.

Parágrafo 1°. Con el envío del mensaje de inscripción los aspirantes manifiestan su voluntad de participar en el proceso convocado, cumpliendo con la normatividad aplicable vigente.

Parágrafo 2°. El formato *FOR009GSI-Autorización de tratamiento de datos personales y de menores de edad*, puede ser descargado de la página web institucional, del sitio Administrativo – Manual de Procesos y Procedimientos – Procesos de Apoyo Administrativo – Gestión de Sistemas Informáticos – Formatos; así mismo, se encontrará publicado en el sitio informado en el acuerdo de convocatoria.

Artículo 6°. *Tratamiento de datos personales*. Los datos personales recopilados, bajo el proceso convocado, serán de uso exclusivo de la Universidad Pedagógica Nacional, en los términos establecidos en el *MNL-Manual de política interna y procedimientos para el tratamiento y protección de datos personales de la UPN*, el cual puede ser consultado en la página web institucional, en el sitio *Administrativo – Manual de procesos y procedimientos - Sistema de Gestión Integral - Manuales institucionales*.

Artículo 7°. *Verificación de cumplimiento de requisitos e inscripción*. La Secretaría General dispondrá de tres (3) días hábiles, contados desde el primer día hábil siguiente al cierre de inscripciones, para realizar la verificación del cumplimiento de requisitos y el procedimiento de inscripción; y realizará la consulta de los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales de los aspirantes, en los sitios web de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y de la Policía Nacional, o mediante el proceso que establezcan dichas entidades o las que las reemplacen o sustituyan. Una vez culminado el proceso de verificación se diligenciará el *FOR005GGU Lista de verificación de requisitos y documentos para procesos de elección y designación*.

Parágrafo. El acto de inscripción implica el compromiso de cumplir lo establecido en el presente reglamento y en el acuerdo de convocatoria.

Artículo 8°. *Aclaración y subsanación de información*. Una vez realizada la verificación de requisitos e inscripción, si la información o los documentos presentados requieren aclaración o contienen errores subsanables (errores simplemente formales: aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras), se solicitará al aspirante, para que, en el transcurso de los dos siguientes días hábiles a la finalización de la verificación de requisitos, subsane o suministre las aclaraciones requeridas. Se advierte que, si en el transcurso del plazo establecido no lo hiciere, el aspirante no será incluido en el listado de candidatos inscritos habilitados.

Artículo 9°. *Publicación del listado de candidatos inscritos habilitados*. Terminada la verificación del cumplimiento de los requisitos e inscripción, y el periodo de aclaración y subsanación de información, la Secretaría General de la Universidad publicará el listado de candidatos inscritos habilitados y los no habilitados, en la página web de la Universidad, en el sitio informado en el acuerdo de convocatoria y lo remitirá a las cuentas de correo electrónico de los aspirantes.

Artículo 10. *Reclamaciones por no inclusión en el listado de inscritos habilitados*. Los aspirantes que no sean habilitados para continuar en el proceso de elección y que consideren cumplir los requisitos y haber surtido en debida forma el procedimiento de inscripción, podrán presentar reclamación mediante un mensaje a la cuenta de correo electrónico de la Secretaría General establecida en el acuerdo de convocatoria, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado de candidatos inscritos habilitados, exponiendo sus motivos y adjuntando los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos y procedimiento de inscripción, siempre y cuando el motivo de no inclusión no esté referido a la no entrega de los documentos descritos en el artículo 5° del presente Acuerdo.

Parágrafo. La Secretaría General en coordinación con las dependencias correspondientes atenderá las reclamaciones, realizará la verificación respectiva y dará respuesta mediante correo electrónico al aspirante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al último día del término para presentar las reclamaciones y publicará el listado final de candidatos inscritos habilitados en las fechas establecidas en el calendario del acuerdo de convocatoria.

Artículo 11. *Remisión al Consejo Superior del informe del proceso de designación del representante de los exrectores*. Una vez surtidas las etapas descritas en el presente Acuerdo, en las fechas establecidas en el calendario de la convocatoria, la Secretaría General remitirá para conocimiento de los miembros del Consejo Superior Universitario, un informe dando a conocer el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso de designación y adjuntando los documentos de inscripción de los candidatos incluidos en el listado final de candidatos inscritos habilitados.

Artículo 12. *Designación del representante de los exrectores por parte del Consejo Superior*. El Consejo Superior Universitario en sesión ordinaria o extraordinaria, votará por los candidatos inscritos habilitados y designará como representante de los exrectores a quien obtenga la mitad más uno de los votos de los consejeros asistentes a la sesión.

Parágrafo. Cuando se presente empate entre dos o más candidatos, se utilizará como estrategia de desempate, la indicación en tarjetones con los nombres de los candidatos empatados, con el fin de que el Rector de la Universidad elija una al azar, la cual corresponderá al candidato elegido. De este procedimiento se dejará constancia en el acta de la sesión del Consejo Superior Universitario.

Artículo 13. *Posesión*. El representante de los exrectores designado tomará posesión ante el Ministro de Educación Nacional o su delegado en el Consejo Superior, tal como lo establece el artículo 94 del Acuerdo 035 de 2005 del Consejo Superior, Estatuto General, en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediatamente posterior a la designación.

Artículo 14. *Causales para declarar desierto el proceso*. En caso de no contar con mínimo un (1) aspirante, durante el periodo de inscripción, verificación de requisitos o publicación del listado final de candidatos inscritos habilitados, la Secretaría General presentará un informe al Consejo Superior, y el proceso se declarará desierto mediante acuerdo, e iniciará un nuevo proceso de conformidad con el calendario definido mediante acuerdo del Consejo Superior.

Artículo 15. *Vigencia*. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, deroga el Acuerdo número 001 de 2012 del Consejo Superior, y será publicado en la página web de la Universidad.

Comuníquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2020.

La Presidenta del Consejo,

Constanza Liliana Alarcón Párraga.

La Secretaria del Consejo,

Gina Paola Zambrano Ramírez.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 796 DE 2020

(septiembre 11)

por medio de la cual se suspenden los términos en la Dirección Territorial Meta.

La Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de las facultades que le confieren del artículo 13, el numeral 7, 11 y 12 del artículo 14 del Decreto número 2113 de 1992, los numerales 7 y 10 del artículo 6° del Decreto número 208 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en su artículo 2° que son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente y mantener la integridad territorial.

Que, en desarrollo de dichas finalidades, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual este tiene el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, dispone que la prestación de los servicios públicos podrá ser realizada por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares; sin perjuicio del deber estatal de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” establece que la gestión catastral es un servicio público cuyo objeto es la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito.

Que actualmente la Dirección Territorial Meta se encuentra en proceso de traslado de su mobiliario (impresoras, escritorios, equipos de cómputo, entre otros) con su correspondiente instalación y papelería a la sede propia ubicada en la Carrera 33 N° 24-101 barrio San Benito.

Que el Director Territorial del Meta doctor Jairo Alexis Frías Peña solicitó mediante correo electrónico la suspensión de términos catastrales del 16 de septiembre al 25 de septiembre tiempo en el cual se realizará la instalación y pruebas para el correcto funcionamiento de los servidores de la Dirección Territorial Meta.

Que debido a la situación antes descrita, se hace necesario suspender la atención presencial y suspender los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos que sean de competencia de la Dirección Territorial Meta del 16 al 25 de septiembre de 2020 mientras culmina el traslado del mobiliario y papelería de la sede arrendada a la sede propia.

Que de conformidad con el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”, aplicable por analogía a las actuaciones administrativas, durante este periodo se suspenden los términos para todos los trámites, actuaciones y procedimientos que sean de competencia de la Dirección Territorial Meta.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspender términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos que sean de competencia de la Dirección Territorial Meta del 16 al 25 de septiembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Suspender la atención al ciudadano en la modalidad presencial en la sede de la Dirección Territorial del Meta del 16 al 25 de septiembre de 2020 la cual funcionará mediante la modalidad virtual mediante el canal electrónico de atención al usuario: villavicen@igac.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Publicar copia de la presente resolución en un sitio visible de la Dirección Territorial donde se presta atención al ciudadano y en la página web de la entidad.

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a 11 de septiembre de 2020.

La Directora General,

Olga Lucía López Morales.
(C. F.).

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 075486 DE 2020

(septiembre 15)

por medio de la cual se establece los requisitos y procedimientos para el registro o ampliación de uso de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y Bioinsumos a través del mecanismo de historial de uso.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 101 de 1993, el artículo 6° numeral 4 del Decreto número 4765 de 2008, el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que Colombia desde el 26 de mayo de 1969, suscribió el acuerdo subregional de integración andino, por medio del cual se creó la Comunidad Andina (CAN), la cual tiene dentro de sus propósitos impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial conjunto, y alcanzar un mayor grado de seguridad alimentaria subregional, mediante el incremento de la producción de los alimentos básicos y de los niveles de productividad, la sustitución subregional de las importaciones y la diversificación y aumento de las exportaciones.

Que en el artículo 30, literal a) del Acuerdo de Cartagena, se establece la obligación de la Comunidad Andina de Naciones a través de sus órganos, de velar por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina así como garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma comunitaria en los Países Miembros.

Que en tal sentido, mediante Decisión 436, modificada en su totalidad por la Decisión 804 de 2015, la CAN reguló el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola en el Grupo Andino, teniendo en cuenta las condiciones de salud, agronómicas, sociales, económicas y ambientales de los Países Miembros.

Que el artículo 2° de dicha norma, dispone: “La presente Decisión tiene por objetivo establecer los lineamientos y procedimientos armonizados para el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA); orientar su uso y manejo correcto en el marco de las buenas prácticas agrícolas; prevenir y minimizar riesgos a la salud y el ambiente; asegurar la eficacia biológica del producto; y, facilitar su comercio en la Subregión”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 822 de 2003, establece que el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o la entidad que haga sus veces, será la autoridad nacional competente responsable de organizar y asegurar el desarrollo y ejecución de los procedimientos de registro y control de los agroquímicos de uso agrícola de acuerdo con lo establecido en la presente ley, para llevar el registro y control de los plaguicidas químicos de uso agrícola y el responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión, su Manual Técnico y el presente Capítulo, y estipula en su artículo 4° que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), por medio de un sistema de ventanilla única, será responsable de llevar a cabo el registro y control de los agroquímicos de uso agrícola y de recibir, tramitar y coordinar con las autoridades competentes, las solicitudes de registro de los agroquímicos de uso agrícola, previstas en la Decisión Andina 436 de 1998, y en la Resolución número 630 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y demás normas sobre la materia”.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto número 1071 de 2015 le corresponde al ICA ejercer las acciones correspondientes para el adecuado control técnico de los insumos agropecuarios, y dispone a su vez, en el artículo 2.13.8.1.1 que de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Decisión 436, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o la entidad que haga sus veces, es la Autoridad Nacional Competente, para llevar el registro y control de los plaguicidas químicos de uso agrícola y el responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión, su Manual Técnico.

Que de acuerdo con lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) debe ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, así como de las importaciones de productos de material genético animal y semillas para siembra con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar al país en su producción primaria.

Que para el adecuado control de insumos agrícolas, el ICA expidió las Resoluciones números 3759 de 2003 y 68370 del 27 de mayo de 2020, mediante las cuales se “dictan disposiciones sobre el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de uso Agrícola” y “se establecen los requisitos para el registro de productor; productor por contrato, envasador, importador y departamentos técnicos de ensayos de eficacia agronómica de Bioinsumos para uso agrícola; así como los requisitos para el registro de Bioinsumos para uso agrícola”, respectivamente.

Que si bien el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) a efectos de enfrentar la problemática de la baja o nula disponibilidad de productos fitosanitarios registrados para cultivos menores, expidió la Resolución número 4754 de 2011, por medio de la cual se establecen los requisitos para la ampliación de uso de Bioinsumos y Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en los cultivos menores, así como la Resolución número 2004 de 2015,

por medio de la cual se incluyen tres nuevos grupos para cultivos menores, dichas normas han resultado insuficientes para enfrentar adecuadamente la problemática mencionada, lo que hace necesario expedir una norma que incluya la modalidad de registro y ampliación de uso en cultivos menores bajo el mecanismo de historial de uso y dosis de PQUA.

Que en tal sentido y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 19 de la Decisión 804 de la CAN, “*Cada País Miembro, podrá ampliar el uso de un PQUA a cultivos menores, utilizando los resultados del ensayo de eficacia de un PQUA ya registrado, con uso en el cultivo de referencia, bajo las siguientes condiciones: a) Que se trate de la misma plaga; b) Que el daño por la plaga sea igual y afecte la misma parte de la planta del nuevo cultivo; c) Que se trate de la misma especie vegetal u otra especie del mismo género o de otro género pero de la misma familia del cultivo; y, d) No se aumente la dosis de uso aprobada. Cada País Miembro establecerá y mantendrá actualizada una lista de cultivos menores*”.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto número 1071 de 2015, establece que en caso de aplicarse las disposiciones aquí contenidas, para el sector agrícola no constituye una afectación económica mayor a la que implica el pago de la tarifa establecida para la solicitud o modificación del registro de PQUA, toda vez que es un mecanismo voluntario, que propende por facilitar un trámite a los usuarios; a contrario sensu de no aplicarse la presente resolución, el sector Agrícola podría verse afectado en la sanidad vegetal lo que representa un peligro para la salud humana y el ambiente. Así mismo, no se vislumbran adopciones de otras medidas en cuanto a la onerosidad de la aplicación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los requisitos y procedimientos para el registro o ampliación de uso de Plaguicidas Químicos y Bioinsumos de Uso Agrícola, a través del mecanismo de historial de uso, con el fin de aumentar la oferta disponible de productos fitosanitarios que garanticen la sanidad vegetal y la inocuidad de sus productos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a las personas naturales o jurídicas titulares de registro Plaguicidas Químicos y Bioinsumos de Uso Agrícola, que tengan interés en aplicar el registro o ampliación de uso por medio del mecanismo de historial de uso dentro del territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 Bioinsumo: Producto que se emplea con fines de manejo integrado de plagas o en la mejora de la productividad de los cultivos y el suelo, elaborado de forma masiva a partir de microorganismos vivos, virus, macroorganismos, productos de ocurrencia natural o productos bioquímicos. No se consideran bioinsumos los productos antibióticos, toxinas (ej.: β -exotoxina de *Bacillus thuringiensis*), organismos genéticamente modificados (OGM) y los bioinsumos descritos como extremada y altamente tóxicos por el Instituto Nacional de Salud o la entidad que haga sus veces, o aquellos productos que sean catalogados como patógenos a humanos, plantas o animales.

3.2 Historial de Uso: Conjunto de prácticas agronómicas de carácter empírico relacionadas con la aplicación de insumos agrícolas, que son realizadas y registradas de manera sistemática y que han demostrado a través del tiempo, control de diferentes limitantes sanitarios en sistemas de producción agrícola.

3.3 Periodo de Carencia. Período en días entre la última aplicación del PQUA y la cosecha, o el período que media entre la aplicación y el momento de consumo del producto agrícola (para poscosecha), necesario para lograr que el residuo del ingrediente activo en el producto agrícola sea menor o igual al LMR aceptado por la ANC para ese cultivo, basado en los estudios de residuos que se han conducido para la formulación o el ingrediente activo grado técnico (TC).

3.4 Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA): Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas 1 (los agentes bioquímicos 1 y los agentes microbianos 2).

3.5 Periodo de Reentrada: Intervalo que debe transcurrir entre el tratamiento o aplicación de un plaguicida y el ingreso de personas y animales al área o cultivo tratado.

3.6 Titular de registro: Persona Natural o Jurídica que a través del otorgamiento de un registro por parte del ICA, adquiere los derechos y obligaciones derivadas e inherentes al manejo, uso y comercialización de un insumo agrícola.

Parágrafo. Para las demás definiciones que no se encuentren en la presente resolución, se tomará como referencia las contenidas en la Norma andina, Manual técnica andino, Resolución ICA 3759 de 2003, Resolución número 068370 de 2020 y las demás que le complementen y/o sustituyan.

Artículo 4°. *Metodología.* Para el desarrollo de esta metodología se tendrán en cuenta las fases relacionadas a continuación:

4.1 Fase 1. Productores agrícolas, asociaciones o agremiaciones manifiestan mediante información sustentada y comunicación oficial dirigida a la Gerencia General del ICA, la nula o baja oferta de productos para el control de limitantes sanitarios en sistemas productivos de su interés, el ICA a través de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas verifica el estatus de productos fitosanitarios registrados para los cultivos de referencia y emite un concepto de aprobación o rechazo de la solicitud presentada.

4.2 Fase 2. Si la solicitud realizada es aprobada, productores agrícolas, asociaciones o agremiaciones recopilan la información de los ingredientes activos utilizados, discriminando si cuenta actualmente con registro o uso aprobado por parte del ICA.

4.2.1 Recopilación de información: la recolección de la información primaria se realiza a través del formato establecido por el ICA (Anexo 2), una vez esta es recolectada debe ser compilada por parte de la asociación/agremiación que realiza la solicitud.

4.2.2 La información referida a historial de uso recopilada deberá contar como mínimo con las siguientes características:

- 4.2.2.1** Ingredientes activos utilizados.
- 4.2.2.2** Dosis máxima a aplicada.
- 4.2.2.3** Frecuencia y época de aplicación.
- 4.2.2.4** Blanco biológico a controlar (Nombre común y científico)
- 4.2.2.5** Periodos de Carencia utilizados.

4.3 Fase 3. Una vez presentada la información por parte de los productores agrícolas, asociaciones o agremiaciones ante la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas, esta realizará la depuración y verificación de esta información y mediante mesas de trabajo se iniciará el respectivo análisis técnico de la misma.

4.3.1 Mesas de trabajo: Para la ejecución de estos espacios el ICA y los asistentes técnicos designados por productores agrícolas, asociaciones o agremiaciones interesadas, revisarán la información técnica con el fin de verificar mediante encuestas, talleres, revisión de registros de aplicación y demás información que se considere pertinente, la viabilidad técnica y agronómica de los ingredientes activos en el control de los limitantes sanitarios referenciados en la información previamente suministrada, con enfoques de sanidad vegetal e inocuidad de la producción primaria.

Como resultado el ICA informará qué ingredientes activos han sido seleccionados como opcionados para que, a través del mecanismo de historial de uso, se autorice su registro o ampliación de uso y posterior utilización en los cultivos seleccionados.

4.4 Fase 4. Como resultado de las mesas de trabajo conjuntas y una vez verificada y avalada la información de eficacia agronómica e inocuidad de los ingredientes activos seleccionados, el ICA, definirá e informará a los titulares de registro de productos fitosanitarios, los ingredientes activos que fueron seleccionados así como las condiciones detalladas de su utilización, con el fin de ser autorizados en el control de los limitantes sanitarios de los cultivos objeto de este mecanismo.

4.4.1 Registro inicial y/o Ampliación de uso: Los ingredientes activos que fueron seleccionados como candidatos a registro o ampliación de uso a través del mecanismo de historial de uso, así como las condiciones de uso, serán los expuestos en el Anexo 1 de la presente resolución, los titulares de los productos con registro ICA ya emitido o en proceso de registro cuya composición se ajusten a las condiciones establecidas en el Anexo 1, podrán solicitar ante el ICA el registro o modificación del registro nacional cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin.

Para el caso de PQUA, cuando la dosis establecida en el Anexo 1 para el cultivo seleccionado sea superior a la dosis máxima aprobada en la evaluación del Dictamen Técnico Ambiental del producto registrado, el titular del producto deberá solicitar su modificación ante la Autoridad Nacional Competente.

4.4.2 Expedición del registro: Cumplidos los requisitos establecidos y definidos en la presente resolución por parte del titular de registro interesado, el ICA, a través de la Subgerencia de Protección Vegetal, expedirá el acto administrativo otorgando el registro o ampliación de uso del PQUA y/o bioinsumo, el cual tendrá una vigencia indefinida, previa aprobación de la modificación de la etiqueta.

Para el caso de PQUA el titular del registro nacional al que le sea autorizada el registro o la ampliación del uso de PQUA a través del mecanismo de Historial de uso, tendrá la obligación de establecer el periodo de carencia (PC) y reentrada (PR) con base en la normatividad vigente en el momento de la solicitud, así como cumplir lo relacionado con el Plan de Manejo Ambiental (PMA) formulado para el producto y lo respectivo al plan de gestión de devolución de envases y empaques pos consumo.

4.5 Fase 5: El ICA a través de la Dirección técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas mediante comunicación oficial publicará en un término de ciento ochenta (180) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de este marco normativo, un informe técnico a través de su página web con los resultados del proceso, detallando la siguiente información:

4.5.1 Número de denominaciones comerciales registradas o modificadas bajo el mecanismo de historial de uso.

4.5.2 Ingredientes activos registrados o modificados bajo el mecanismo de historial de uso.

4.5.3 Cultivos, dosis y blancos biológicos autorizados en las etiquetas.

Parágrafo. Dentro del proceso de Historial de uso se establecerá la posibilidad de modificar el Anexo 1 de la presente resolución incorporando nuevos cultivos y/o productos previo cumplimiento del procedimiento establecido para tal fin.

Artículo 5°. *Requisitos para el registro o ampliación de uso por medio del mecanismo de historial de uso.*

5.1 Solicitud firmada por la persona natural o por el Representante Legal, según sea el caso.

5.2 Soportes para la determinación del periodo de Carencia cuando aplique, de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente en el momento de la solicitud.

5.3 Soportes para la determinación del periodo de Reentrada cuando aplique, según la normatividad vigente.

5.4 Dictamen Técnico Ambiental (Aplica únicamente para PQUA que se registren por primera vez o que debido a la adopción de este mecanismo superan la dosis máxima aprobada inicialmente por la autoridad ambiental).

5.5 Proyecto de Rotulado describiendo detalladamente elementos como dosis, frecuencia de aplicación, volúmenes de agua sugeridos, conversión de dosificación y todas aquellas condiciones que faciliten la correcta utilización del usuario final del producto.

5.6 Recibo de Pago realizado por la tarifa correspondiente.

Artículo 6°. *Trámite para la expedición del registro.* La ANC-ICA en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, revisará los requisitos documentales exigidos en el artículo 5° de la presente resolución; cuando haya lugar a aclarar o corregir la información o allegar documentos adicionales, el ICA mediante comunicación oficial requerirá al interesado, quien tendrá un plazo máximo de hasta de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo, para que allegue lo solicitado.

Parágrafo. Si el solicitante no allega la documentación requerida por el ICA dentro del plazo estipulado se considera que ha desistido de la solicitud procediendo el archivo de la misma sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

Artículo 7°. *Expedición del registro.* La ANC-ICA a través de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas, tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para elaborar el correspondiente acto administrativo si el solicitante cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la presente resolución. Este registro será expedido mediante Resolución motivada y firmada por la Subgerencia de Protección Vegetal del ICA o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 8°. *Vigencia del registro.* El registro o modificación del registro a que hace referencia la presente resolución, tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la facultad que se reserva la ANC-ICA para suspender o cancelar el registro cuando se incumplan o modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

El registro estará sujeto a evaluaciones aleatorias para la verificación de las disposiciones establecidas en la presente resolución por parte del ICA.

Artículo 9°. *Control oficial.* El ICA llevará a cabo visitas de inspección, vigilancia y control (IVC), con el fin de verificar que se mantienen las condiciones en las que se otorgó inicialmente el registro; de todas las actividades relacionadas con el control oficial; se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia.

Los funcionarios del ICA que en el ejercicio de funciones propias realicen labores de inspección, vigilancia y control con base en la presente resolución, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.

ANEXO 1. Moléculas opcionadas para registro o ampliación de PQUA y Bioinsumos mediante el procedimiento de historial de uso en especies de Pasifloras.

INGREDIENTE ACTIVO	Tipo	Concentración ingrediente activo	DOSIS / ha	BLANCO BIOLOGICO A CONTROLAR	Nº máximo de aplicaciónes/ciclo productivo -8 meses-
Azoxistrobin + Difenconazole	PQUA	200 g/L + 125 g/L	300 cc/ha	Botrytis, septoria, Alternaria, Antracnosis	4
Tebuconazole	PQUA	250 g/L	300 cc/ha	Cladosporium, Antracnosis, Botrytis	4
Alfacypermetrina	PQUA	100 g/L	300 cc/ha	Mosca del ovario (Dasiops spp)	2
Spirotetramat	PQUA	150 g/L	300 cc/ha	Trips (Frankliniella occidentalis), Mosca del ovario (Dasiops sp), escamas (Cero-plastes cirripediformi)	4
Difenconazol	PQUA	250 g/L	300 cc/ha	ANTRACNOSIS, ALTERNARIA, Cladosporium, Botrytis	4
Myclobutanil	PQUA	400 g/kg	120 g/ha	ANTRACNOSIS -ROÑA- Botrytis spp. Cladosporium spp.	1
Abamectina	PQUA	18 g/L	300 cc/ha	Acaros (Tetranychus sp) / Trips (Frankliniella occidentalis)	4
Spiromesifen	PQUA	240 g/L	300 cc/ha	Escamas blancas (Cero-plastes cirripediformi) Acaros(Tetranychus sp)	6

Procloraz	PQUA	450 g/L	300 cc/ha	Botrytis/Cladosporium/ant racnosis	1
Polisulfuro de calcio	PQUA	200 g/L	1200 cc/ha	Cladosporium, Xanthomonas	6
Hidróxido de Cobre	PQUA	538 g/kg	900 cc/ha	Botrytis, septoria, Alternaria, Antracnosis	6
Oxicloruro de cobre	PQUA	58%	1.5 - 3.0 kg/ha	Cladosporium, Antracnosis, Botrytis	6
Sulfato de cobre pentahidratado	PQUA	213.6 g/L	600 cc/ha	Botrytis, septoria, Alternaria, Antracnosis	6
Cyromazina	PQUA	750 g/kg	180 g/ha	Mosca del ovario (Dasiops spp)	1
Propineb	PQUA	700 g/kg	900 g/ha	Roña/ Alternaria sp. Cladosporium spp., Phytophthora	1
Malathion	PQUA	604 g/L	1200 cc/ha	Mosca del boton (Dasiops sp) /Trips (Frankliniella occidentalis)	2
INGREDIENTE ACTIVO	Tipo	Concentración ingrediente activo	DOSIS / ha	BLANCO BIOLOGICO A CONTROLAR	
Bacillus subtilis	bioinsu mo	minimo 1 X 10 ⁸ UFC/ml	1500 cc/ha	Fusarium solani	
Lecanicillium lecani	bioinsu mo	minimo 1 X 10 ⁸ esporas/ g	1200 g/ha	Mosca del ovario (Dasiops spp)	
Paecilomyces fumorosoes	bioinsu mo	minimo 5 X 10 ⁸ UFC viables/ g- mL	1200 cc/ha	Acaros (Tetranychus sp), Trips (Frankliniella occidentalis)	
Trichoderma sp.	bioinsu mo	minimo 1 X 10 ⁷ UFC/g – mL	600 g – cc/ha	Fusarium solani	
Bauveria basiana, metharhizium, Bacilus thurigenensis	bioinsu mo	4X10 ⁸ UFC/g - 4X10 ⁸ UFC/g - 1x10 ⁸ UFC/g	1200 g/ha	Escamas blancas (Cero-plastes cirripediformi)	
Extracto de ajo - aji	bioinsu mo	30 - 980 g/L	600 cc/ha	Dasiops spp, Trips (Frankliniella occidentalis)	
Extracto de Quillay	bioinsu mo	350 g/L	600 cc/ha	Acaros, Nematodos (Meloidogyne sp)	

<i>Metharhizium anisopliae</i>	bioinsu mo	minimo 1 X 10 ⁸ UFC/g -mL	1200 g/ha	Chizas (<i>Ancognatha sp.</i> , <i>Phyllophaga sp.</i>)
<i>Paecylomyces lilacinus</i>	bioinsu mo	minimo 1 X 10 ⁸ UFC/g -mL	600 g/ha	<i>Meloidogyne sp.</i>

ANEXO 1.1 Moléculas opcionadas par registro o ampliación de PQUA y Bioinsumos mediante el procedimiento de historial de uso en Aguacate.

INGREDIENTE ACTIVO	Tipo	Concentraci ón ingrediente activo	DOSIS / ha	BLANCO BIOLÓGICO A CONTROLAR	Nº máximo de aplicacion es/ciclo productivo
Thiabendazol	PQUA	20 g/L	Dosis Postcosecha: 2 cc/ L agua.	<i>Colletotrichum spp.</i> , complejo de hongos <i>Nectria sp.</i> , <i>Phomopsis sp.</i> , <i>Dothiorella sp.</i> , <i>C. gloeosporioides</i> , <i>Pestalotia sp.</i> And raramente <i>Fusarium solani</i>	1 fase postcosecha
Thiabendazol	PQUA	500 g/L	Uso en cultivos: 0.6 L/Ha Uso en postcosecha: 1 - 2 cc/Lagua	<i>Colletotrichum spp.</i> , complejo de hongos <i>Nectria sp.</i> , <i>Phomopsis sp.</i> , <i>Dothiorella sp.</i> , <i>C. gloeosporioides</i> , <i>Pestalotia sp.</i> And raramente <i>Fusarium solani</i>	2 fase campo / 1 fase postcosecha
Azoxystrobin	PQUA	250 g/L	600 cc/Ha	Antracnosis (<i>Colletotrichum spp.</i>)	2
Azoxystrobin	PQUA	500 g/Kg	300 g /Ha	Antracnosis (<i>Colletotrichum spp.</i>)	2
Azoxystrobin+ Difenconazol	PQUA	200 g/L + 125 g/L	400-600 cc/Ha	<i>Colletotrichum spp.</i> , <i>Lasiodiplodia theobromae</i> , <i>Cercospora spp.</i>	2

Azoxystrobin + Fludioxonil	PQUA	238,96 g/L + 238,96 g/L	Uso en postcosecha: 1.2 cc /L agua. Dosis Campo: 0.72L/Ha	<i>Colletotrichum spp.</i> ; <i>Cercospora spp.</i> ; <i>Botrytis spp.</i>	2
Fludioxonil + Cyprodinil	PQUA	250 g/kg + 375 g/kg	600 g/Ha	Antracnosis (<i>Colletotrichum spp.</i>) y Moho gris (<i>Botrytis spp.</i>)	2
Carbendazim	PQUA	500g/L	400 - 750 cc/Ha	Complejo hongos Damping-off: <i>Phytophthora</i> , <i>Fusarium</i> , <i>Colletotrichum</i> , <i>Cylindrocarpon spp.</i> , <i>Verticillium spp.</i>	4
Pyraclostrobin	PQUA	200 g/L	600 cc/Ha	Antracnosis (<i>Colletotrichum spp.</i>); <i>Phomopsis spp.</i>	2
Hymexazol	PQUA	360g/L	570 cc/Ha	<i>Lasiodiplodia theobromae</i>	1
Spirotetramat	PQUA	150 g/L	600 cc/ha	<i>Bombacoccus</i> , <i>Hemiberlesia spp.</i> , <i>Aspidiotus</i> , <i>Frankliniella spp.</i> , <i>Bruggmaniella persea</i>	2
Benzoato de Emamectina	PQUA	50 g/kg	100 - 200 g/Ha	<i>Stenomacrus catenifer</i> , <i>Oiketicus kirby</i> , <i>Platynota</i> , <i>Geometridae</i>	1
Methoxyfenozide	PQUA	240g/L	100 cc/Ha	<i>Stenomacrus catenifer</i> , <i>Oiketicus kirby</i> , <i>Platynota</i> , <i>Geometridae</i>	1
Pyridanil	PQUA	500g/L	100 cc/Ha	<i>Stenomacrus catenifer</i> , <i>Frankliniella spp.</i> , <i>Platynota</i> , <i>Geometridae</i> , <i>Oiketicus kirby</i>	1
Spirotetramat	PQUA	150g/L	400 cc/Ha	<i>Bombacoccus</i> , <i>Hemiberlesia spp.</i> , <i>Aspidiotus</i> , <i>Frankliniella spp.</i> , <i>Bruggmaniella persea</i>	2
Fenazaquin	PQUA	200 g/L	800 cc/Ha	Acaros (<i>Oligonychus yothersi</i> , <i>O. persea</i> , <i>Polyphagotarsonemus latus</i>)	1

Piriproxyfen	PQUA	100 g/L	500 cc/Ha	<i>Bombacoccus</i> , <i>Hemiberlesia a</i> , <i>Aspidiotus</i> , <i>Aleuropleucelus spp.</i>	2
Hidroxido cúprico	PQUA	770 g/kg	2.0 Kg/Ha	Antracnosis (<i>Colletotrichum spp.</i>)	6
Oxicloruro de cobre	PQUA	350 ó 614 g/k	2 kg/Ha	Antracnosis (<i>Colletotrichum spp.</i>)	6
Dazomet	PQUA	98%	Uso exclusivo desinfección sustratos de vivero, dosis o desinfección suelo de sitios afectados: 30 g x hoyo	Control de hongos, nemátodos, bacterias, insectos y malezas en suelo	1
Bacillus subtilis	BIO	1 x 10 ⁹ ufc/g 1.34%	1 a 2 L /Ha	Antracnosis (<i>Colletotrichum spp.</i>)	
Extracto de <i>Swinglea glutinosa</i>	BIO	96.7%	1-1.5 cc/L agua	<i>Botrytis cinerea</i> ; <i>Dothiorella</i> ; <i>Colletotrichum spp.</i>	

ANEXO 1.2 Moléculas opcionadas par registro o ampliación de PQUA y Bioinsumos mediante el procedimiento de historial de uso en especies de Forestales.

INGREDIENTE ACTIVO	Tipo	Concentraci ón ingrediente activo	DOSIS / ha	BLANCO BIOLÓGICO A CONTROLAR	Nº máximo de aplicaciones /ciclo productivo
Metsulfuron-Methyl	PQUA	600 g/kg	30-40 g/ha	Malezas	4
Metsulfuron-Methyl	PQUA	500 g/kg	23 g/ha	Malezas	1
Simazina	PQUA	900 g/kg	1.0 – 2.0 kg/ha	Malezas	2
Beauveria bassiana	BIO	4X10 ⁸ UFC/g 4X10 ⁸ UFC/g 1x10 ⁸ UFC/g 1x10 ⁸ UFC/g	1 kg/ha	Orugas (<i>Oxydia trichiata</i> , <i>Cargolia pruna</i> , <i>Glena bisulca</i> , <i>Shizura sp.</i>)	

Anexo 2. Formato de encuesta y recopilación de información primaria para procedimiento de registro y ampliación por historial de uso.

Corporación/asociación:	
Departamento:	
Municipio:	
Cultivo:	Variedad:
Producto comercial:	
Ingrediente(s) activo(s):	
Blanco biológico:	Dosis:
Frecuencia de aplicación:	Categoría Toxicológica:
Periodo de carencia que utiliza:	Cuenta con certificación? (BPA, GLOBALGAP, FISMA, RAINFOREST ETC):
Porcentaje de eficacia en el control de la plaga (0-100%):	

RESOLUCIÓN NÚMERO 075487 DE 2020

(septiembre 15)

por medio de la cual se establecen las disposiciones para la gradualidad en la implementación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de etiquetado de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y la metodología para la determinación de los Periodos de Carencia (PC).

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 101 de 1993, el artículo 6° numeral 4 del Decreto número 4765 de 2008, el artículo 4° del Decreto número 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es la Autoridad Nacional Competente, para llevar el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en Colombia y el responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión Andina, su Manual Técnico y las disposiciones que regulen la materia.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) debe ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, así como de las importaciones de productos de material genético animal y semillas para siembra con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar al país en su producción primaria.

Que, en consideración del artículo 42 de la Decisión 804, corresponde a cada país miembro establecer el Sistema Globalmente Armonizado (SGA) para la clasificación y el etiquetado de los PQUA, con un periodo de transición para que los titulares de los registros agoten las existencias de las etiquetas de los PQUA, elaboradas bajo los criterios previstos en la Resolución número 2075 de 2019.

Que a través de la Resolución número 2075 del 2 de agosto de 2019 la Secretaríi General de la Comunidad Andina SGCAN adoptó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, correspondiendo a los Países Miembros su aplicación de conformidad con lo establecido en la Decisión 804 de 2015.

De acuerdo con el Manual Técnico Andino Resolución número 2075 de 2019 en su disposición transitoria primera... “Los titulares de registros de PQUA tendrán un período máximo de 60 meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente resolución, para agotar las existencias en el mercado de los PQUA con la etiqueta aprobada conforme lo dispuesto en la Resolución número 630. Cumplido el plazo antes señalado, el etiquetado de todos los PQUA debe estar adaptado al Sistema Globalmente Armonizado (SGA), en los términos establecidos en el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, que se adopta con esta resolución”.

Que a su vez, el artículo segundo de las Disposiciones Transitorias del Manual Técnico Andino Resolución número 2075 de 2019, estipula que esta Resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, lo cual tuvo lugar el día 2 de agosto de 2019, razón por la cual la vigencia del Manual Técnico Andino, tiene efectos jurídicos a partir del 2 de febrero de 2020.

Que la Decisión Andina 804 en su disposición transitoria segunda establece que “En tanto no se establezcan y adopten los LMR en la Subregión, se aplicarán los del Codex Alimentarius y/o los establecidos en estándares internacionalmente aceptados o estándares propios de conformidad con el ordenamiento jurídico andino y la Organización Mundial de Comercio (OMC)...”.

Que corresponde a la Autoridad Nacional Competente en materia de registro de plaguicidas químicos de uso agrícola, regular el complemento mínimo indispensable a la luz de lo establecido en el ordenamiento jurídico Andino, buscando la protección del consumidor, la protección del trabajador y facilitar la producción nacional, atendiendo las particularidades propias del país y la admisibilidad de la producción nacional en los mercados internacionales.

Que con el fin de continuar con los lineamientos de eficiencia administrativa y brindar mayor claridad a los usuarios se hace necesario crear un complemento mínimo indispensable a las disposiciones de las que trata la Decisión Andina 804 de 2015 y el Manual Técnico Andino 2075 de 2019, en el sentido de establecer los criterios técnicos para la determinación de los periodos de Carencia (PC) de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola a través de estudios de disipación, así como la gradualidad para la adopción del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de etiquetado de Plaguicidas.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto número 1071 de 2015, el cual aduce la necesidad de estimar el efecto económico que se ocasionaría si no se estableciera la presente medida, considera que de no aplicarse las disposiciones previstas en la presente resolución, se prevé un aumento en los riesgos derivados a la salud y el ambiente por no contar con elementos de comunicación de estos riesgos en el etiquetado de los productos, cuya efectos económicos pueden acarrear indemnizaciones considerables, cuyos montos podrían superar las condiciones financieras de las empresa titulares de registro.

Que por otro lado para el sector agrícola la no implementación de la presente medida, que consiste en la implementación del Sistema Globalmente Armonizado y la determinación de los periodos de carencia, afectaría la admisibilidad de productos agrícolas a mercados

externos, debido al aumento de los riesgos que estos pueden representar al desconocer las disposiciones establecidas internacionalmente en temas de inocuidad, repercutiendo directamente sobre las exportaciones agrícolas, las cuales en el año 2019 ascendieron a 3,06 millones de toneladas que representaron US\$4.9 millones para el ingresos de los empresarios agrícolas contribuyendo a jalonar la economía nacional.

Finalmente, no se vislumbran adopciones de otras medidas en cuanto a la onerosidad de la aplicación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer las disposiciones para la gradualidad en la implementación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de etiquetado de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y la metodología para la determinación de los Periodos de Carencia (PC) a través de estudios de residualidad, con el fin de garantizar la inocuidad de los alimentos de producción primaria.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución aplican a todas las personas naturales y/o jurídicas titulares de registros de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola que se produzcan, importen y comercialicen en todo el territorio Colombiano.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 Curvas de disipación. Es aquella que establece la degradación y permanencia de un residuo de plaguicida desde la aplicación hasta la cosecha, tomando en cuenta factores específicos de disipación. Estos ensayos supervisados, son conducidos bajo condiciones de las Buenas Prácticas Agrícolas en el agroecosistema local, adhiriéndose a una serie de directrices para disminuir la variabilidad en la distribución de residuos. Y se expresan a través de una gráfica exponencial negativa, en función de la concentración y el tiempo.

3.2 Etiqueta. Cualquier material escrito, impreso o gráfico que vaya sobre el envase que contiene un plaguicida o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato y en el paquete o envoltorio exterior de los envases para uso o distribución.

3.3 Límite Máximo de Residuos (LMR). La concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce legalmente como aceptable en o sobre un alimento, producto agrícola o alimento para animales.

3.4 Localidad. Ubicación geográfica del territorio nacional determinada por condiciones Agro climatológicas específicas, en donde se desarrolla la producción comercial de un cultivo agrícola y se ejecuta un estudio de residualidad.

3.5 Muestreo. Procedimiento empleado para tomar o constituir una muestra.

3.6 Período de carencia. Período en días entre la última aplicación del PQUA y la cosecha, o el período que media entre la aplicación y el momento de consumo del producto agrícola (para poscosecha), necesario para lograr que el residuo del ingrediente activo en el producto agrícola sea menor o igual al LMR aceptado por la ANC para ese cultivo, basado en los estudios de residuos que se han conducido para la formulación o el ingrediente activo grado técnico (TC).

3.7 Plaguicida químico de uso agrícola. Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas.

3.8 Residuo. Cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción, y las impurezas consideradas de importancia toxicológica. El término “residuo de plaguicida” incluye tanto los residuos de procedencia desconocida o inevitable (por ejemplo, ambientales), como los derivados de usos conocidos de la sustancia química -Plaguicida Químico de Uso Agrícola.

Artículo 4°. *Determinación del Periodo de Carencia (PC).* La determinación del periodo de carencia será obligatoria para todos los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola que se comercialicen en el país, deberá ser indicado por el titular de registro en el etiquetado del producto, previa evaluación y aprobación del ICA y deberá ser determinado a través de resultados obtenidos con estudios de residualidad a través de **curvas de disipación** en la interacción ingrediente activo/Cultivo realizados en el territorio nacional, en el momento del registro y/o adopción del SGA.

4.1. Se podrán presentar resultados de periodos de carencia con base en estudios de residualidad realizados en otros países, desarrollados bajo metodologías internacionalmente aceptadas (OECD, FAO), esta información podrá ser suministrada por el solicitante en calidad de autocustodia o información confidencial y sus resultados serán validados por el ICA cuando se cumplan estrictamente las siguientes consideraciones:

4.1.1 El solicitante demuestre ser el propietario o titular de los estudios de residualidad.

4.1.2 Los estudios de residualidad se hayan conducido en los mismos cultivos o especies de referencia relacionados en el Anexo 1 sección 2.2, en estos casos se aceptarán extrapolaciones a los demás cultivos referenciados en la tabla 2 del Anexo 1 sección, para establecer su respectivo periodo de carencia.

4.1.3 El solicitante demuestre que los estudios de residualidad presentados, contienen escenarios de **igual o mayor riesgo o práctica agrícola crítica** frente al que se establecería bajo las condiciones de uso del producto registrado y basado en la metodología referida en el Anexo 1 sección 2.1.4 del presente marco regulatorio.

Parágrafo 1°. No aplicará la obligatoriedad para la determinación de Periodo de Carencia (PC) de acuerdo a la metodología establecida en la presente resolución en los siguientes casos: cuando los productos insecticidas, fungicidas, bactericidas y afines sean aplicados en cultivos de palma de aceite, algodón, tabaco, caucho, especies ornamentales, productos para tratamiento de semillas, o aplicaciones en las fases iniciales del desarrollo del cultivo (como por ejemplo presiembra, preemergencia, postrasplante, productos herbicidas pre y postemergencia (salvo cuando sean utilizados como madurantes o en tecnología de OGM), cebos y polvos para control de hormigueros, cebos molusquicidas, rodenticidas agrícolas, aplicación de productos en viveros, almácigos y desinfección de suelos, aplicación de cualquier plaguicida en tratamientos sistémicos por inyección dentro del tronco, tallos, pseudotallos y/o rizomas de las plantas para erradicación de las mismas, especies forestales y cultivos para producción de semillas, en consecuencia de lo anterior se deberá indicar en la etiqueta el periodo de carencia cuando aplique, obtenido con base en otras metodologías o información de origen bibliográfico, en caso de no aplicar se determinará el período de carencia en el etiquetado con la identificación N.A.: No Aplica.

Parágrafo 2°. Para el caso de productos insecticidas y/o fungicidas utilizados en potreros o forrajes para consumo de ganado se tendrán en cuenta datos obtenidos con base en otras metodologías o información de origen bibliográfico reconocido.

Artículo 5°. *Metodología curvas de disipación.* Para la determinación de los periodos de Carencia de los PQUA en el país a través de estudios de residualidad, se adoptará la metodología de curvas de disipación, conforme a lo establecido en el Anexo 1 de la presente resolución o en el artículo 4° de la presente norma.

Parágrafo. El titular del producto deberá presentar los resultados obtenidos bajo esta metodología en la evaluación caso a caso y acompañar la sustentación técnica del mismo.

El ICA evaluará técnicamente la información y de ser procedente aceptará el periodo de carencia determinado por el solicitante y adoptará su inclusión en las recomendaciones de uso en el respectivo registro del plaguicida químico de uso agrícola, con lo cual el titular adquiere el derecho de indicar en la etiqueta el periodo de carencia aprobado, esto a partir de la adopción de los demás componentes que hacen parte del Sistema Globalmente Armonizado de etiquetado de Plaguicidas (SGA).

Artículo 6°. *Uso de la información de estudios de residualidad.* La elaboración de estudios de residualidad a través de la metodología de curvas de disipación generará información cuya obtención se presume significó un esfuerzo considerable para el obtentor de la misma, bajo este concepto todos los resultados de periodos de carencia provenientes del desarrollo de estudios de residualidad a través de **curvas de disipación** podrán ser considerados como información confidencial y serán regulados de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable sobre el tema.

Parágrafo 1°. La información que trata el presente artículo como base para el registro de un producto igual a uno ya registrado o como soporte para el acceso por parte de diferentes titulares en el establecimiento de sus periodos de carencia, estará delimitada por las consideraciones establecidas por el ICA para tal fin con base en lo establecido en el Manual Técnico Andino 2075 de 2019 de la SGCAN, Resolución número 3759 de 2003 o aquella que modifique o sustituya y el Anexo 1 de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Cada ensayo de residualidad y los resultados derivados de este deberá contar con una identificación o codificación que definirá el titular de registro y que será el mecanismo de identificación de esta información para efectos de homologación y acceso a la información entre diferentes titulares, información que verificará el ICA previo al registro o ampliación de uso del registro.

Artículo 7°. *Presentación de la información.* Para la presentación de la información por parte de los titulares de registro relacionada con la adopción del Sistema Globalmente Armonizado de PQUA así como la determinación de periodos de carencia de acuerdo a las disposiciones del Manual Técnico Andino SGCAN 2075 de 2019, se tendrán las siguientes consideraciones:

7.1. Aplicará de manera inmediata para todos los productos que opten para registro y que como resultado de su evaluación cuenten con la clasificación toxicológica emitida por el INS a través de Dictamen Técnico Toxicológico y evaluación ambiental emitida por la ANLA a través del Dictamen Técnico Ambiental bajo los criterios de evaluación del SGA, de acuerdo con lo establecido por el Manual Técnico Andino SGCAN 2075 de 2019.

7.2. Para los casos de solicitudes de registro nacional ante el ICA de productos con clasificación toxicológica OMS ya emitida por el INS a través de Dictamen Técnico Toxicológico y/o evaluación ambiental ya emitida a través de Dictamen Técnico Ambiental conforme a las disposiciones del Manual Técnico Andino SGCAN 630 de 2002, serán registrados por el ICA, acorde con los lineamientos del citado Manual, aplicando posteriormente el proceso de adopción del SGA conforme a los plazos establecidos en el numeral 7.3 de la presente resolución.

7.3. Para el caso de productos que ya cuenten con registro nacional ICA, la adopción de los requisitos establecidos en este marco regulatorio aplicará bajo el precepto de gradualidad de la siguiente manera:

7.3.1 Etapa 1. Aplicará para todos aquellos Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola con registro nacional cuya clasificación Toxicológica OMS sea **IA (Extremadamente peligroso)**, **IB (Altamente Peligroso)**, fase que concluirá improrrogablemente con la presentación de la información completa requerida en el artículo 8° de la presente resolución, el 30 de diciembre de 2023.

7.3.2 Etapa 2. Aplicará para todos aquellos Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola con registro nacional cuya clasificación Toxicológica OMS sea **II (Moderadamente peligroso)** y **III (Ligeramente Peligroso)**, fase que concluirá improrrogablemente con la presentación de la información completa requerida en el artículo 8° de la presente resolución, el 30 de diciembre de 2024.

Parágrafo 1°. Para el caso de productos que ya cuenten con registro nacional ICA y que soliciten modificación del registro por **cambio en las recomendaciones de uso**, las exigencias establecidas en esta Resolución referente a la determinación de **Periodos de Carencia** a través de estudios de residualidad, aplicarán únicamente a partir de la adopción del SGA, de acuerdo con los plazos establecidos en el numeral 7.3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Cuando se efectúen cambios a nivel internacional relacionado con modificaciones restrictivas de Límites Máximos de Residuos y estos sean adoptados por los socios comerciales del país, el ICA podrá solicitar extemporáneamente por oficio la determinación de los periodos de carencia mediante las metodologías relacionadas en esta resolución, implementando en un periodo de corto plazo las acciones que permitan mantener el acceso a los mercados de las especies vegetales.

Artículo 8°. *Requisitos.* Los requisitos establecidos para la adopción del SGA por parte de los titulares de registro se relacionan a continuación:

8.1. Proyecto de Rotulado incorporando todos los elementos correspondientes a la incorporación de SGA establecidos por el Manual Técnico Andino Resolución número 2075 de 2019.

8.2. Informe de resultados para la determinación de periodos de carencia P.C establecidos a través de **estudios de residualidad**.

8.3. Pago por la tarifa establecida ante el ICA por concepto de modificación o cambio en las recomendaciones de uso de un PQUA, según la Resolución de tarifas vigente al momento de hacer la solicitud.

Parágrafo. Para los casos en los cuales con la aplicación del SGA el titular identifique que se produjo la reubicación de la clasificación toxicológica o se presenta alguna modificación dentro del componente ambiental, se deberá cumplir previamente a la presentación de la información ante el ICA, con lo establecido en las Circulares Conjuntas ICA número 002 y 003 de 2020 emitidas por la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Agrícolas.

Artículo 9°. *Anexo.* Hacen parte integral de la presente resolución el Anexo Técnico número 1 “**DISPOSICIONES TÉCNICAS PARA CONDUCCIÓN DE ENSAYOS DE RESIDUALIDAD (CURVAS DE DISIPACIÓN) DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA**”

Artículo 10. *Control Oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

Artículo 11. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.

ANEXO 1.

DISPOSICIONES TÉCNICAS PARA CONDUCCIÓN DE ENSAYOS DE RESIDUALIDAD (CURVAS DE DISIPACIÓN) DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.

INTRODUCCIÓN

La utilización de cualquier producto para la protección de cultivos representa un riesgo potencial por la presencia de residuos que pueden ser clasificados como perjudiciales para la salud humana y el ambiente, bajo esta premisa todos los productos clasificados como Plaguicidas Químicos de uso agrícolas utilizados para el control de limitantes sanitarios en la producción agrícola, deben contar con intervalos de seguridad o periodos de Carencia, debidamente soportados y que permitan garantizar que una vez cumplido este tiempo los

residuos resultantes de la aplicación se encuentran por debajo de los valores de referencia establecidos o adoptados por el país (LMR’s).

Los Límites Máximos de Residuos (LMR’s) tienen una alta correlación con el adecuado uso de los agroquímicos y su seguimiento tiene por objeto lograr que los productos de origen agrícola se ajusten dentro de los límites permitidos, garantizando con ello la protección de la salud y la inocuidad de los alimentos.

Como un enfoque de prevención integral el ICA debe propender por desarrollar marcos técnicos y orientativos que apoyen la gestión de los diferentes actores del proceso productivo agrícola, buscando la mitigación de los potenciales riesgos derivados de la aplicación de sustancias químicas, de acuerdo con lo anterior es de vital importancia construir un marco técnico que oriente a los interesados sobre los lineamientos básicos para desarrollar estudios de residualidad realizados bajo la premisa de desarrollo con los estándares FAO y bajo Buenas Prácticas de Laboratorio (GLP) en condiciones locales, basados en metodologías internacionalmente avaladas que buscan como resultado principal la obtención de resultados con alto grado de fiabilidad y certeza técnica.

Es importante resaltar que los estudios de residualidad mediante curvas de disipación se convierten en una herramienta primordial para lograr una correcta correlación entre la aplicación de las BPA o buen uso del producto y el cumplimiento de los LMR’s adoptados por el país o los establecidos en mercados de potencial exportador, específicamente para lograr determinar con un alto grado de certeza técnica el intervalo de seguridad o periodo de carencia (PC) que deben tener estos productos en los diferentes cultivos.

OBJETIVO

El objetivo principal de la conducción de estudios de residualidad a través de la metodología de **curvas de disipación** es obtener sobre bases científicas la cuantificación y seguimiento de la degradación de los residuos de plaguicidas a través del tiempo, que se encuentran en y sobre los productos agrícolas, así como determinar el tiempo (días) requerido para que la cantidad del residuo se encuentre por debajo de los valores de referencia LMR’s adoptados y establecidos por el país o establecidos como requisito para el acceso de productos vegetales exportables.

SECCIÓN 1. GENERALIDADES

Para la determinación del número de localidades que componen un estudio de residualidad se tendrán en cuenta factores agronómicos, factores de producción, ingesta de alimentos de la población del país e importancia económica del cultivo entre otros, guías internacionales como OCDE- GUIDANCE DOCUMENT ON CROP FIELD TRIALS¹, sirven como parámetros de orientación para la conducción de este tipo de estudios.

Con el fin de incorporar la debida aleatorización al estudio de residualidad, se deberán contar con suficientes factores de variabilidad para ser ejecutadas en las localidades de las que se compongan estos ensayos, para esto, se deberán tener siempre en cuenta principalmente diferenciación de variables tales como: **múltiples localidades, diferentes zonas de producción representativas del cultivo, diferentes zonas agroecológicas en los que se desarrolla el cultivo, diferentes variedades, diferentes equipos de aplicación, volúmenes de aplicación, equipos de aplicación, uso de coadyuvantes y/o tipos de aplicación**, siguiendo como guía la Tabla N° 1 del presente documento técnico, para cada una de las localidades se deberá escoger un Set y mínimo una opción por Set para que estas condiciones sean ejecutadas en campo.

Tabla 1. Factores para la aleatorización de ensayos para desarrollo de curvas de disipación

Set	opción	Descripción
1	A	Volumen asperjado entre localidades debe variar en al menos dos de ellas en +/- 25%
2	A	Localidades con Coadyuvantes vs Localidades sin Coadyuvantes
	B	Uso de diferentes tipos de coadyuvantes (orgánicos, minerales etc.)
3	A	Diferentes tipos de aplicación foliar (Dirigida vs generalizada)
	B	Diferentes equipos de aplicación (aspersores de espalda, aspersores de espalda motorizados, equipos motorizados de estación fija, Aspersores de Túnel, Aspersor de nebulización, Aspersor de Co2)
	C	Diferentes personas hacen las aplicaciones, utilizando equipos de aplicación de espalda manual o aspersora de espalda motorizado
	D	Diferentes Tamaños de la gota del aspersor (muy fina, fina, mediana, gruesa), se logra mediante el cambio de boquillas y/o cambiando la presión del aspersor, Documentar en el libro de campo el tamaño de gota resultante de la aplicación (usar el dato del fabricante de la boquilla)
	E	Diferentes tipos de aplicación para productos granulados (Generalizada o en bandas)
	F	Diferentes métodos de incorporación de la sustancia al suelo: Mecánica o irrigación

¹ OCDE-GUIDANCE DOCUMENT ON CROP FIELD TRIALS – REP 15/PR – Appendix XI From The CCPR Meeting, Working Group or minor uses. CODEX ALIMENTARIUS. 2015

Set	opción	Descripción
4	A	Diferentes variedades o híbridos del cultivo
	B	Diferentes tipos de irrigación (sistemas por goteo, aspersión, banda, cinta)
	C	Diferentes sistemas de siembra, surco sencillo, surco doble (aplica para sistemas de riego por goteo y/o cinta)
	D	Para productos aplicados al suelo (diferentes sistemas de irrigación por goteo, goteo superficial vs línea de goteo enterrada)
	E	Al menos uno de los ensayos se conduce en condiciones de invernadero
	F	En ensayos de árboles frutales y cultivos perennes existen diferentes tipos de siembra, (surcos sencillos, surcos dobles, tresbolillo)
	G	Para ensayos en cultivos perennes muestrear diferentes edades, arboles jóvenes, árboles en pico de producción, árboles en producción descendente (diferencia de 5 años mínimo)
5	A	Los ensayos deben estar separados en al menos 32 km
	B	El inicio de las aplicaciones de los ensayos deben ser de al menos 30 días

SECCIÓN 2. ESTUDIOS DE RESIDUALIDAD

Para la realización de estudios de residualidad mediante curvas de disipación será posible la conducción de estudios cuyo resultado sea homologable a diferentes productos y extrapolable a diferentes cultivos, para esto se utilizará el escenario de **mayor riesgo o prácticas agrícolas críticas**.

Para un mismo cultivo se podrán conducir ensayos de residualidad con diferentes ingredientes activos, siempre cumpliendo estrictamente las condiciones de Buenas Prácticas de Uso del producto (dosis) establecidas en la etiqueta de cada producto.

Teniendo en cuenta las consideraciones de la dimensión económica y técnica en la ejecución de estos estudios, para evaluación en temas de residualidad se podrán realizar ensayos donde se apliquen un **máximo de 5 ingredientes activos** por estudio y cultivo, estos podrán ser aplicados con productos que contengan dentro de su composición uno o varios activos, cumpliendo para cada una de las aplicaciones las directrices de calibración descritas en el presente manual.

2.1. ESCENARIO DE MAYOR RIESGO O PRÁCTICA AGRÍCOLA CRÍTICA: El escenario de mayor riesgo o práctica agrícola crítica en un estudio de residualidad se define como la mayor concentración de un plaguicida aplicado en un cultivo agrícola en un periodo de tiempo, teniendo en cuenta factores como **concentración del activo, dosis de aplicación, numero de aplicaciones, intervalos de aplicación** y tiene como objetivo plasmar condiciones de peor escenario de una sustancia sin que este afectada por procesos de descomposición (biodegradación, fotólisis, hidrólisis, etc.).

2.1.1. Concentración: cantidad porcentual de ingrediente activo que compone la formulación del producto plaguicida químico.

2.1.2. Dosis de aplicación: para la conducción de estudios de residualidad se tendrá únicamente en cuenta la cantidad de producto formulado aplicado por unidad de área, para los casos en los cuales el producto sea formulado por unidad de volumen, se deberá realizar la estimación de producto formulado aplicado frente al volumen asperjado por unidad de área, número de árboles, concentración, etc.

2.1.3. Número de aplicaciones: En la conducción de los ensayos residualidad mediante **curvas de disipación**, se deberá considerar fundamentalmente el uso real del producto, para esto el o los plaguicidas a evaluar deben aplicarse siguiendo estrictamente las Buenas Prácticas de Aplicación para las que fue o serán registrados (dosis, equipos de aplicación, forma de aplicación, etc.), sin embargo siguiendo los lineamientos de orientación internacional en la conducción de ensayos de residualidad las aplicaciones deberán establecer para un escenario de **mayor riesgo o prácticas agrícolas críticas** el patrón de uso del plaguicida que se espera deje el mayor residuo posible, por lo que se deberán realizar un mínimo de **3 aplicaciones** con intervalos máximo de 7 días entre aplicaciones.

Cuando la dosificación de un producto se encuentre dentro de un rango el estudio de residualidad se realizará con la máxima dosis del rango aprobada por la ANC.

Todas las aplicaciones deberán realizarse usando siempre los elementos de protección personal establecidos en el etiquetado del producto.

2.1.4. Calculo de dosis escenario Mayor riesgo: (D*N) *[C]

D: Dosis del producto, expresada como dosis comercial por hectárea
N: Numero de aplicaciones escenario mayor riesgo o práctica agrícola crítica
[C]: Concentración porcentual del ingrediente activo grado técnico en la formulación (%)

Bajo el escenario evaluado de **Mayor riesgo o práctica agrícola crítica** los resultados de residualidad obtenidos, podrán ser utilizados, como soporte para la determinación de periodo de carencia de otros productos formulados, que cumplan con las siguientes condiciones:

- Mismos ingredientes activos grado técnico (IAGT) que los evaluados.

- Tenga igual o menor riesgo que el calculado como escenario de **Mayor riesgo o práctica agrícola crítica** del producto que se evaluó.
- Cuente con registro en el mismo cultivo.
- Pureza del ingrediente activo sea mínimo del 95%.

Los resultados de ensayos de curvas de disipación realizados en una especie vegetal también se podrán extrapolar a diferentes cultivos, utilizando el sistema de Guía Codex de agrupamiento de especies vegetales y/o basadas en el agrupamiento realizado mediante Resoluciones ICA 4774 de 2011 y 2004 de 2015, consignadas en la Tabla 2 del presente documento.

2.2 Número de localidades: El número de localidades para el establecimiento de periodos de carencia a través de curvas de disipación se referencia en la tabla 2.

Tabla 2. Número de localidades para la ejecución de estudios de residualidad mediante curvas de disipación

Especie o grupo vegetal	Cultivo referencia para desarrollo del estudio	Número mínimo de localidades (Departamentos Requeridos para estudios de Disipación)	Extrapolación de cultivos
Hortalizas de fruto	Tomate	4	(Resultados Extrapolables a Pimentón, Uchuva, Lulo, Tomate de árbol, Berenjena, Aji Dulce)
Cereales	Arroz/Maíz	4	(Resultados Extrapolables a Cebada, Trigo, Sorgo, Avena, Millo, Quinoa, Amaranto)
Hortalizas de raíz y/o tubérculos	Papa	4	(Resultados Extrapolables a Zanahoria, Yuca, Remolacha azucarera, Ñame)
Hortalizas y vegetales del genero Allium	Cebolla bulbo	4	(Extrapolable a Cebollín, Cebollín chino, Ajo, Cebolla larga, Cebolla Puerro)
Café	Café	3	No aplica
Leguminosas	Frijol/Soya	3	(Extrapolable , Arveja, Arveja dulce, Habichuela, Habichuelín, Habas)
Hortalizas de hoja	Repollo/Lechuga	3	(Extrapolable a Brócoli, Coliflor, Tatsoi, Coles de Bruselas, Espinaca, apio, Alcachofa, Acedera, Espárragos)
Musaceas	Banano	3	(extrapolable a Plátano, Bananito, Banano bocadillo)
Frutos de hueso y piel no comestible	Aguacate	3	(Extrapolación a Mango, Zapote, Feijoa, Guayaba, Papaya)
Pasifloras	Gulupa/Granadilla	3	(Resultados Extrapolables a Gulupa, Granadilla, Maracuyá, Badea, Curuba, Chulupa)
Bayas comestibles	Arándano/ Fresa	3	(Extrapolable a todas las especies de Arándano, Agrad, Frambuesa, Mora, Fresa)
Cítricos	Limón/Naranja	3	(Resultados Extrapolables a todos los cítricos Naranja, Mandarina, Lima , Tangelo, Toronja)
Hortalizas del genero cucurbitaceas	Melón/sandía	3	(Resultados Extrapolables a especies de Sandía, Ahuyama, Calabacín, Pepino, Zapallo)

Especie o grupo vegetal	Cultivo referencia para desarrollo del estudio	Número mínimo de localidades (Departamentos Requeridos para estudios de Disipación)	Extrapolación de cultivos
Frutos de piel no comestible genero crasulaceas	Piña	3	(Resultados Extrapolables a Pitahaya, Sábila, Higo, Carambolo)
Frutos de Hueso y pepita	Manzana/pera	3	(Extrapolable a Pera, Ciruela, Manzana Pera, Durazno, Guayaba)
Uva	Uva	3	No aplica
Hierbas aromáticas y culinarias	Albahaca/Orégano	3	(Extrapolable a todas las hierbas aromáticas y culinarias)
Cacao	Cacao	3	No aplica

Para el caso de PQUA aplicados en poscosecha, plantas de procesamiento, silos de almacenamientos e invernaderos que tengan condiciones ambientales controladas, se podrán ejecutar ensayos protocolizados que incluyan un mínimo de 2 localidades o repeticiones.

SECCIÓN 3. CONDICIONES DE ENSAYOS DE CAMPO

Los ensayos se deben ejecutar principalmente en campo abierto, sin embargo, será necesario en algunos casos conducirlos en condiciones controladas (silos, zonas de poscosecha, etc.) (se deberán escoger sitios homogéneos) preferiblemente libre de obstáculos naturales o artificiales.

3.1 Condiciones de cultivo: El establecimiento y conducción de ensayos de residualidad a través de curvas de disipación, deberán conducirse preferiblemente en escenarios de cultivos comerciales que cuenten con un estado fitosanitario óptimo, deberán evitarse localidades donde existan problemas fitosanitarios severos, también será posible la conducción de estos ensayos en estaciones experimentales que conserven las condiciones descritas anteriormente.

3.2. Demarcación del área de ensayo: Como actividad primordial para garantizar la fiabilidad de los resultados obtenidos todas las áreas donde se establezcan ensayos de residualidad deberán contar con un procedimiento de demarcación y delimitación de las mismas, para esto se deberá señalar de manera clara y legible información que contenga como mínimo los datos de nombre del ensayo, responsable del ensayo, identificación del ensayo, ubicación geográfica del ensayo, fecha de inicio, fecha de finalización y todos los demás datos que eviten distorsiones e interferencias externas en el desarrollo del mismo.

3.3 Tamaño de la parcela: Los tamaños del área experimental en donde se realizará el muestreo estarán definidas principalmente por el cultivo a desarrollar, no se tendrá un área mínima establecida por lo que será el proponente quien decida según las características del cultivo y tamaño de la muestra, el área de la parcela donde se realizará el muestreo.

3.4 Calibración: La calibración consistirá básicamente de un mínimo de tres verificaciones consecutivas y documentadas de la descarga de la boquilla o tolva y de la velocidad (del equipo o al caminar). La variación registrada en las descargas totales de cualquiera de las tres verificaciones no deberá ser mayor del 5% del promedio obtenido de la calibración completa, será autónomo del solicitante realizar más actividades que permitan tener certeza acerca de las actividades de calibración de la descarga de equipos.

3.5 Momento de la aplicación: Debido a la naturaleza de las variables de evaluación en los estudios de residualidad, la presencia del blanco biológico no será un factor a tener en cuenta para la aplicación de los ingredientes activos, el momento de aplicación estará definido preferiblemente por la recomendación técnica y la época real de uso del producto que se va a evaluar (Estado fenológico del cultivo en la aparición de la plaga, edad del cultivo, proceso fisiológico etc.), siempre teniendo en cuenta que la cuantificación de residuos se deberá realizar exclusivamente en frutos cosechables del cultivo, bajo esta premisa el momento de la última aplicación marcará el inicio de la determinación del tiempo necesario para que una vez se realice el muestreo en frutos u órganos cosechables se demuestre que los residuos cuantificados en la muestra, están en un nivel inferior a los valores de referencia del LMR's adoptados por el País y/o el propuesto por el solicitante, lo que constituirá el dato de Periodo de carencia.

Para esto es indispensable que el solicitante cumpla con las siguientes condiciones:

- Que preferiblemente no se hayan utilizado en las áreas de ensayo el o los **ingredientes activos** objeto del estudio, o que mínimo hayan transcurrido 60 días entre las aplicaciones comerciales y el inicio de las aplicaciones objeto del estudio.

- No se realicen aplicaciones de los mismos ingredientes activos a evaluar en las áreas de ensayo hasta la culminación del muestreo objeto del estudio.

Los frutos cosechables se definen como órganos cosechables de la planta que hayan alcanzado su madurez comercial o que su madurez fisiológica este por encima del 85% de su madurez total.

Posterior a cada aplicación se deberá establecer un protocolo de triple lavado e inactivación de residuos dentro de los equipos de aplicación

SECCIÓN 4. MUESTREO

Teniendo en cuenta que en un alto porcentaje los productos a muestrear se van a tomar en producción primaria y que los sitios de producción pueden presentar diferencias en las áreas y que puede ser imposible tomar muestras en toda su extensión, es necesario tomar muestras representativas de tal forma que los resultados obtenidos sean confiables y sean representativos de la población total, de acuerdo con esto el solicitante podrá optar por los métodos de muestreo relacionados a continuación:

4.1. Muestreo simple aleatorio.

Para asegurar que las muestras sean representativas, estas deben colectarse al azar, con la finalidad de que todas las unidades de la población a muestrear tengan la misma probabilidad de ser incluidos en la muestra. El procedimiento hace referencia a un predio de forma regular; sin embargo, en la práctica habrá que ajustar los puntos de muestreo a la superficie real.

Consiste en obtener 1 muestra primaria que estará conformada a su vez por 5 sub-muestras recolectadas en esquema de zig-zag. Cada sub-muestra deberá contener la misma cantidad de unidades y la recolección de estas se realizará al azar; para asegurar así la representatividad del cultivo a muestrear. En la figura 1 se muestra un esquema de cómo cubrir el muestreo en una superficie de cultivo; cada sub-muestra, representada por un punto del esquema, es colectada en un área de 20 m² aproximadamente.

El tamaño (cantidad de unidades) de cada sub-muestra depende del cultivo de interés, según la guía de orientación, “MÉTODOS DE MUESTREO RECOMENDADOS PARA LA DETERMINACIÓN DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS A EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LMR CAC/GL 33-1999”

Es importante ubicar correctamente los puntos de muestreo para asegurar que se cubra el máximo de superficie muestreada y evitar sesgos en la selección de las unidades de muestreo.

Considerando que la aplicación de los plaguicidas fuera irregular en la periferia del cultivo se recomienda no coleccionar muestras en una franja de 10 metros en la periferia del predio.

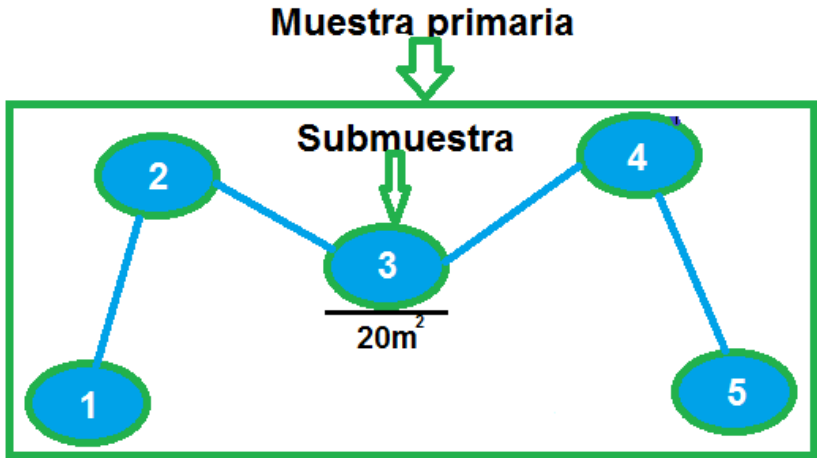


Figura 1. Metodología de muestreo simple aleatorizado.

4.2. Muestreo aleatorio estratificado

De igual forma que el método anterior las muestras deben colectarse al azar, con la finalidad de que todas las unidades del cultivo a muestrear tengan la misma probabilidad de ser incluidos en la muestra y se garantice la representatividad. El esquema refiere a un predio de forma regular, sin embargo en la práctica habrá que ajustar los puntos de muestreo a la superficie real.

Este método de muestreo es recomendable para superficies extensas y se utiliza principalmente, con el objeto de prevenir sesgos en la obtención de las muestras cuando se trata de poblaciones muy heterogéneas o extensas. La muestra debe ser proporcional en cada estrato.

La superficie de cultivo se divide primero en 6 estratos o fracciones (que no se traslapen entre sí) y a cada uno de estos bloques se les aplicara el criterio de muestreo simple aleatorio; es decir se obtendrán 5 submuestras de cada una de las 6 estratos generados. De esta manera tendremos 1 muestra global, 6 muestras primarias y 30 submuestras (fig. 2). Las Unidades colectadas de las muestras primarias se unen y se homogenizan perfectamente fuera de la parcela, se separa la fracción equivalente a la muestra de laboratorio y se procede a empacar. El tamaño de muestra primaria y a la cantidad de muestra de laboratorio se determinará según la guía de orientación CODEX CGX-033 “MÉTODOS DE MUESTREO RECOMENDADOS PARA LA DETERMINACIÓN DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS A EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LMR CAC/GL 33-1999”

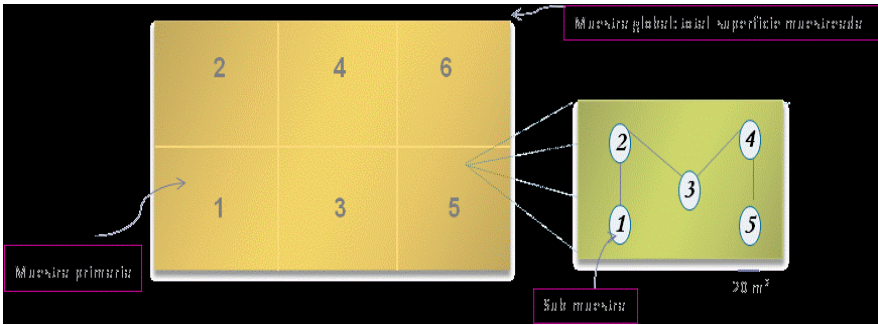


Figura 2. Metodología de muestreo aleatorio estratificado.

Es indispensable que los materiales para la toma de las muestras estén presentes en el lugar donde se realizará el muestreo para garantizar las condiciones de manejo y traslado de las muestras. Los elementos básicos se alistan a continuación:

- Guantes desechables (1 por cada muestreo)
- Blusa desechable (1 por cada muestreo)
- Tijeras de poda
- Desinfectante para herramientas de corte (tijeras)
- Bolsas plásticas tamaño según el producto a muestrear
- Cierres plásticos
- Marcadores.

4.3. **Tamaño y dimensión de la muestra a tomar:** Para el establecimiento del número de muestras y su peso se tendrán en cuenta como orientación la guía CODEX CGX-033.

4.4. **Número de muestras:** El número de muestras a tomar durante el ensayo corresponderá a factores como la información bibliográfica de base sobre la degradación del ingrediente activo en el cultivo, sin embargo se recomienda un numero de muestras que permita bajo un alto grado de certeza científica determinar el tiempo requerido para la disipación de los residuos por debajo del valor de referencia del LMR establecido, siendo recomendable la toma de entre **3 a 4 muestras** por cada localidad o repetición.

SECCIÓN 5. EMBALAJE Y ENVÍO DE LAS MUESTRAS

La preparación, empaque, embalaje, toma de la información y envío de las muestras son determinantes en el análisis de los productos de origen agrícola. La integridad física y química de la muestra es necesaria para evitar degradación de los posibles residuos de plaguicidas contenidos en las muestras; para ello es conveniente reducir al máximo el tiempo transcurrido entre el muestreo y el inicio del análisis de la muestra. Por lo tanto, deberán considerarse los siguientes criterios en el desarrollo de esta actividad, a fin de obtener información confiable y objetiva del resultado analítico de los residuos de plaguicidas y metales pesados presentes en los productos.

5.1 Muestrear solo las partes que se comercializan como frutos u órganos cosechables. No tomar muestras con hojas, raíces o tallos que no sean considerados el órgano cosechable del cultivo.

5.2 Preferiblemente muestrear solo en la fase de cosecha, dichos frutos deberán presentar características de madurez y calidad comercial, es decir, se evitará incluir frutos en proceso de descomposición, o un nivel de daño por plagas y/o enfermedades que pongan en riesgo los resultados o la integridad de la muestra.

5.3 Realizar el muestreo de acuerdo a lo indicado en el presente Manual, asegurando que la muestra que se envíe al Laboratorio sea representativa y suficiente para el análisis.

5.4. Deberá evitarse cualquier contaminación y el deterioro de las muestras en todas sus fases, ya que podrían afectar los resultados analíticos; para esto deberán emplearse guantes de polietileno desechables por cada muestra que se colecciona, correspondiente a un lote.

5.5 Evitar cualquier contaminación de las muestras con las manos y ropa que puedan haber estado en contacto con plaguicidas.

Para el envío de muestras se deberá llevar control y seguimiento de la temperatura, esto se deberá consignar en el libro de campo, es indispensable que las muestras contengan material refrigerante durante su transporte, para esto se deberán brindar las condiciones que permitan que la muestra recolectada tenga durante todo su transporte una temperatura inferior a la que se recolecto con el fin de evitar la aumentar la actividad fisiológica de los frutos recolectados, se deberá contar con elementos como:

- Neveras o contenedores plásticos y/o icopor.
- Geles refrigerantes.
- Termómetros o Dataloger® para monitoreo de temperatura.
- Marbetes de identificación de las muestras.

SECCIÓN 6. ANÁLISIS DE LABORATORIO

El análisis de las muestras constituye el proceso final de la fase operativa de un ensayo de residualidad, por lo tanto, estos deberán ser realizados por laboratorios que cuenten con reconocimiento o acreditación para tal fin, por los respectivos órganos del país donde se realiza el muestreo primario.

El titular de registro deberá realizar el análisis de las muestras recolectadas a través de laboratorios que cuenten con alguna de las siguientes tres opciones: 1) laboratorio de ensayo acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO/IEC 17025 o por un laboratorio de ensayos acreditado por un organismo de acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC, bajo el mismo alcance” “contar acreditación ante el organismo de acreditación de Colombia (ONAC)”, 2) Entidad de ensayo con reconocimiento en Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la OCDE contar con certificación ISO 17025 o 3) estar registrados en el ICA como laboratorio para el análisis de residuos de pesticidas, en todos los casos deberá contar con reconocimiento o acreditación de las metodologías, técnicas analíticas y matrices de evaluación utilizadas para análisis de residuos de plaguicidas en especies vegetales.

Los resultados de análisis de cada una de las muestras deberán estar contenidas dentro del informe de resultados del ensayo y se compondrán de los valores de detección y cuantificación de ingrediente activo o activos encontrados en cada análisis realizado.

No serán considerados análisis desarrollados en laboratorios que no cuenten con la acreditación o registro establecido en este documento.

SECCIÓN 7. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

7.1 Libro o Bitácora de campo: Durante la ejecución de todas las actividades de campo el solicitante deberá consignar todos los datos primarios resultantes de la investigación, para esto deberá realizar un seguimiento detallado de las condiciones de campo que se presentaron y que son referenciadas a continuación ya que la ANC podrá solicitarlo como soporte para la verificación de los resultados presentados.

- Datos del investigador o ejecutor del ensayo.
- Desviaciones o distorsiones que se presenten durante la ejecución del ensayo. (Lluvia postaplicación, contaminación cruzada, contaminación de las muestras).
- Descripción ubicación de los sitios de ensayo (planos de llegada, Georreferenciación, Planos de ubicación del área experimental).
- Descripción del perfil físico-químico del suelo. (Análisis de suelo).
- Histórico de aplicaciones de pesticidas (60 días antes del inicio del ensayo).
- Detalle del manejo y custodia de la sustancia de experimentación.
- Detalle del equipo de aplicación utilizado (Descripción, Diagramas, fotos).
- Descripción de las actividades de calibración y Datos obtenidos de la calibración.
- Cálculo de la aplicación (volumen de mezcla aplicada, diluciones, forma de la aplicación, tiempo de la aplicación, variaciones, etc.).
- Registro de condiciones ambientales (temperatura, humedad, velocidad del viento, temperatura del suelo).
- Descripción del proceso de lavado y desinfección de los equipos utilizados.
- Condiciones postaplicación (registro de la primera lluvia, cantidad de lluvia, primer riego).
- Descripción del procedimiento de muestreo utilizado (diagramas, fotos, etc.).
- Detalle de las muestras (identificación de la muestra, parte cosechada, peso de la muestra, hora de muestreo).
- Detalle del procedimiento de envío de las muestras (hora de congelamiento/refrigeración, detalle de temperatura de envío, hora de recepción del muestreo).
- Resultados gráficos del seguimiento de la temperatura de la muestra durante el tiempo de recorrido entre el momento de muestreo y entrega al laboratorio.
- Datos provenientes de Laboratorio (hora de recepción, condición de la muestra).

7.2. Informe final: En el informe final los solicitantes deberán establecer de manera clara el o los productos que fueron objeto de la evaluación en el respectivo estudio de residualidad, describiendo Nombre(s) comercial(es) del(os) producto(s), número de registro ICA, empresa(s) titular(es) del registro.

Estará constituido principalmente por un resumen de todos los aspectos involucrados en la conducción del ensayo (libro o bitácora de campo y análisis de resultados del laboratorio) para esto quedará a discreción del solicitante la presentación de la información siguiendo como guía el **Anexo 8** del Manual Técnico Andino Resolución número 2075 de 2019 de la SGCAN y será considerado y tratado como información confidencial.

Se deberá presentar ante el ICA, un solo documento que recopile la información de todas las localidades involucradas en el estudio de disipación y el resultado final.

7.3. Recomendación y conclusiones: La conclusión del ensayo deberá estar definida en el informe final y estará únicamente referida a la propuesta del titular del tiempo en días para el Periodo de Carecía (PC) para cada cultivo que desee validar en el etiquetado del producto.

BIBLIOGRAFÍA

1. OCDE-GUIDANCE DOCUMENT ON CROP FIELD TRIALS – REP 15/ PR – Appendix XI From The CCPR Meeting, Working Group on minor uses. CODEX ALIMENTARIUS.2015.
2. Guide CXG 33-1999. Recommended Methods of Sampling for the Determination of Pesticide Residues for Compliance with MRLs. CODEX ALIMENTARIUS.

3. Guide CXG 40-1993. Guidelines on Good Laboratory Practice in Pesticide Residue Analysis. CODEX ALIMENTARIUS.

4. Guide CXG 84-2012. Principles and Guidance on the Selection of Representative Commodities for the Extrapolation of Maximum Residue Limits for Pesticides to Commodity Groups. CODEX ALIMENTARIUS.

5. Guide CXG 90-2017. Guidelines on Performance Criteria for Methods of Analysis for the Determination of Pesticide Residues in Food and Feed. CODEX ALIMENTARIUS.

6. Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos De Uso Agrícola, <http://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/resoluciones/RESOLUCION2075.pdf>

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 075495 DE 2020

(septiembre 15)

por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional.

La Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el literal 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es el responsable de coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para lo cual puede establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos.

Que, las bacterias del genero *Brucella* afectan a las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida, incidiendo en el estatus sanitario del país.

Que la Brucelosis bovina producida por *Brucella abortus*, es una enfermedad zoonótica que afecta a las mencionadas especies, siendo la bovina y bufalina las más susceptibles, causando importantes pérdidas económicas en la producción ganadera del país, lo cual hace necesario establecer las medidas sanitarias frente a la *Brucella abortus*. En cuanto a la Brucelosis ocasionada por otras especies de *Brucella*, estarán sujetas a las medidas sanitarias que se establezcan para su prevención.

Que, la Brucelosis es una de las enfermedades de interés nacional cuya presencia en cualquier especie animal es de declaración obligatoria y se encuentra sujeta a un programa oficial para su prevención y control.

Que la afectación por la enfermedad de *Brucella Abortus*, ocasiona pérdidas económicas significativas al sector, por lo que se hace necesario llevar un control mediante pruebas diagnósticas que permitan confirmar o no la presencia de esta enfermedad infectocontagiosa.

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), expidió la Resolución número 7231 de 2017, con el fin de establecer medidas sanitarias para la prevención, control, y erradicación de la Brucelosis en las especies bufalina, ovina, caprina, porcina y equina en Colombia.

Que le corresponde al ICA, expedir, revisar y actualizar la normativa sanitaria del país, así como coordinar, supervisar y evaluar las acciones de prevención y control, en el marco del programa nacional de la Brucelosis.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer las medidas sanitarias para la prevención y el control de la Brucelosis bovina causada por *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida; con el fin de proteger la sanidad animal y por ende la salud pública en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que posean a cualquier título animales de las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 Brucelosis causada por *Brucella abortus*. Infección causada por *Brucella abortus*, que afecta a las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida, entre otras. Puede presentar los siguientes signos: aborto, retención de placenta, orquitis, epididimitis y, rara vez, la artritis, con excreción del organismo en las secreciones uterinas y en la leche; o en algunos casos ser asintomática. Es altamente patógena para el hombre y, por lo tanto, todos los tejidos infectados como los cultivos y el material potencialmente contaminado deben manejarse bajo condiciones apropiadas de contención.

3.2 Caso Positivo. Animal con resultado positivo a pruebas confirmatorias o a pruebas complementarias con o sin signología compatible con la enfermedad.

3.3 Caso Sospechoso. Todo animal con resultado positivo a la prueba tamiz y/o, con signología clínica compatible con la enfermedad y/o con nexos epidemiológicos.

3.4 Estudio Epidemiológico Complementario (EEC). Procedimiento encaminado a establecer mediante una investigación epidemiológica la exposición de los animales a factores de riesgo para la presentación de Brucelosis y si el predio objeto de estudio y sus nexos epidemiológicos se encuentran infectados por *Brucella abortus*. En el estudio podrán emplearse pruebas complementarias a criterio de los profesionales del ICA.

3.5 Laboratorio Autorizado. Persona natural o jurídica a quien se le reconoce la capacidad para la realización de los métodos analíticos de Rosa de Bengala en suero sanguíneo en especies animales susceptibles o Elisa indirecta en suero sanguíneo o en leche para el diagnóstico de Brucelosis bovina, u otras que el Instituto autorice.

3.6 Maquila. Convenio mediante el cual los laboratorios oficiales del ICA utilizan su capacidad operativa para realizar el análisis y diagnóstico de ciertas enfermedades y donde el conveniente es quien suministra los reactivos necesarios de acuerdo a las especificaciones del ICA para realizar el diagnóstico.

3.7 Médico Veterinario y Médico Veterinario Zootecnista Adscrito. Profesional adscrito a un Organismo de Inspección Autorizado y que está registrado ante el ICA para realizar actividades del programa de Brucelosis.

3.8 Médico Veterinario Oficial. Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista que se encuentra vinculado oficialmente al ICA y realiza actividades de carácter misional.

3.9 Nexo epidemiológico: predio en donde se ubican animales susceptibles a *Brucella abortus* que pudieron estar en contacto con un caso positivo a Brucelosis bovina.

3.10 Organismo de Inspección Autorizado (OIA). Persona natural o jurídica autorizada por el ICA mediante Resolución de registro para la ejecución de actividades de campo e inspección directa, que verifica el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en las referencias normativas expedidas por el ICA, sobre la materia objeto de autorización.

3.11 Planta de Beneficio Animal. Todo establecimiento en donde se sacrifican las especies animales que han sido declaradas aptas para el consumo humano y que ha sido registrada y autorizada para este fin por la entidad competente.

3.12 Predio Libre de Brucelosis. Predio cuya población bovina y bufalina ha sido evaluada y verificada como negativa a *Brucella abortus*, mediante las pruebas de laboratorio establecidas y el cumplimiento de los requisitos determinados por el ICA; obteniendo el certificado como Libre de Brucelosis.

3.13 Predio en Saneamiento. Predio positivo a Brucelosis en donde se implementan medidas sanitarias que permitan la mitigación del riesgo de propagación de *Brucella abortus* encaminadas a la erradicación de la enfermedad en el predio.

3.14 Predio Positivo. Predio con casos positivos a pruebas confirmatorias y en el que se han determinado situaciones sanitarias y/o nexos epidemiológicos que indiquen difusión de la enfermedad en él.

3.15 Predio Sospechoso. Todo predio en que se encuentre uno o más casos sospechosos y en el que no se han determinado situaciones sanitarias y/o nexos epidemiológicos que indiquen difusión de la enfermedad en él.

3.16 Pruebas Confirmatorias. Son métodos analíticos indirectos que permiten detectar la enfermedad en animales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas de Elisa competitiva, para bovinos, búfalos, ovinos, caprinos, porcinos y la prueba de fijación de complemento para equinos.

3.17 Pruebas Complementarias. Son métodos analíticos directos que permiten detectar la enfermedad en animales, dentro de los cuales se encuentran el Aislamiento Bacteriológico y la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR).

3.18 Prueba Tamiz. Método analítico indirecto utilizado para el diagnóstico de la Brucelosis bien sea a nivel individual o de grupo de animales, con el fin de identificar la presencia de animales reactivos a la enfermedad.

3.19 Registro Único de Vacunación, RUV. Documento expedido por las organizaciones ejecutoras autorizadas, entidades del sector y Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos a un organismo de inspección autorizado, para la vacunación de bovinos y bufalinos contra Brucelosis y con el cual se certifica la aplicación de la misma. En él se especificará el tipo de cepa utilizada y número de lote.

3.20 Segregación de Animales Positivos. Aislamiento completo de los casos positivos a Brucelosis, realizado con el objeto de evitar el contagio a otros animales susceptibles y aprovechar su producción antes del sacrificio.

3.21 Vacunación. Designa la administración de una vacuna que contiene antígenos apropiados contra la Brucelosis, según las instrucciones del fabricante y, si procede, conforme a lo dispuesto por el Manual Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

3.22 Vacunas Oficiales. Son los biológicos con registro vigente ante el ICA que han sido verificados y liberados por el instituto para la inmunización de hembras bovinas y bufalinas contra la Brucelosis y se componen de una de las siguientes cepas: Cepa 19 o RB51.

Artículo 4°. *De las medidas sanitarias para la prevención y el control.* El programa nacional de prevención y control de Brucelosis bovina incluye la implementación de las siguientes medidas sanitarias de acuerdo con cada especie:

4.1. Medidas de Prevención:

- 4.1.1. Vacunación obligatoria.
- 4.1.2. Vacunación estratégica.
- 4.1.3. Certificación de predios libres de Brucelosis.
- 4.1.4. Vigilancia activa

4.2. Medidas de Control

- 4.2.1. Diagnóstico de la Brucelosis.
- 4.2.2. Movilización de animales.
- 4.2.3. Estudio Epidemiológico Complementario y Saneamiento de los predios.

Parágrafo 1°. Con el fin de mitigar los factores de riesgo de diseminación y propagación de la Brucelosis bovina, el ICA podrá implementar estrategias diferenciadas de prevención y control a la Brucelosis bovina en cualquier zona del país, estableciendo zonas de baja, media y alta prevalencia de la enfermedad.

Parágrafo 2°. El ICA determinará las medidas necesarias de vigilancia epidemiológica activa que se deberán implementar en el territorio nacional de acuerdo a las necesidades del programa.

Artículo 5°. *Vacunación obligatoria.* Todo productor deberá realizar la vacunación de hembras bovinas y bufalinas durante los ciclos y fechas de vacunación establecidos por el ICA para la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, utilizando las vacunas oficiales autorizadas por el programa en los siguientes casos:

5.1 En terneras y bucerras en edades comprendidas entre los tres (3) y nueve (9) meses de edad utilizando Cepa 19 o RB51.

5.2 Revacunación con Cepa RB51 en hembras bovinas y bufalinas entre los nueve (9) y quince (15) meses de edad que fueron primovacunadas con Cepa RB51.

5.3 En los casos de movilización de hembras de cualquier edad procedentes de zonas declaradas libres de Brucelosis bovina sin vacunación, se deberá realizar vacunación en el predio de destino previa autorización del ICA con Cepa RB51 y en adelante según lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2.

Parágrafo 1°. En los casos en los que los Médicos Veterinarios Adscritos o que presten asistencia técnica particular al predio consideren realizar el refuerzo inmunológico entre los nueve (9) y quince (15) meses de edad en hembras que fueron primovacunadas con Cepa 19, se realizará de manera voluntaria y únicamente con Cepa RB51. Esta medida podrá ser obligatoria cuando la autoridad sanitaria lo considere pertinente.

Parágrafo 2°. En los casos en que el poseedor a cualquier título de los animales esté interesado en realizar la vacunación directamente durante los ciclos, deberá adquirir el biológico al proveedor autorizado por medio del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista particular que preste asistencia técnica al predio, quien será el responsable de las vacunas entregadas, de su manejo, aplicación, registro y oficialización ante el ICA del Registro Único de Vacunación (RUV) correspondiente.

Parágrafo 3°. Una vez terminado cada ciclo de vacunación contra la Brucelosis bovina, las cooperativas lecheras, plantas pasteurizadoras, plantas acopiadoras y plantas productoras de lácteos en el territorio nacional, deberán exigir a sus proveedores la copia del RUV como requisito para la compra de la leche. Así mismo, deben enviar a la Oficina Local del ICA donde se encuentra ubicada la planta, el listado de sus proveedores máximo treinta (30) días después de terminado cada ciclo, a fin de verificar que se realizó la vacunación en dichos predios.

Artículo 6°. *Vacunación estratégica.* Se consideran vacunaciones estratégicas aquellas realizadas fuera de los ciclos oficiales de vacunación (interciclo) con cualquiera de las cepas autorizadas por el ICA y ejecutadas por Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas oficiales o autorizados. Los costos de esta actividad serán asumidos por el propietario.

Parágrafo. En aquellas zonas geográficas donde los organismos de inspección no tengan cobertura el ICA podrá aprobar la realización de las vacunaciones estratégicas por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas con tarjeta profesional vigente.

Artículo 7°. *Distribución y aplicación de la vacuna.* La coordinación de la distribución y aplicación de la vacuna durante los ciclos de vacunación estarán a cargo del organismo ejecutor de la vacunación contra la Brucelosis bovina autorizado por el ICA en cada ciclo.

Parágrafo 1°. La distribución y almacenamiento de la vacuna para la ejecución de la vacunación estratégica podrá estar a cargo de los Organismos de Inspección Autorizados por el ICA, quienes deberán garantizar el mantenimiento del biológico. Para este fin deberán presentar de forma mensual al ICA el inventario de biológico a su cargo y los registros de vacunación expedidos.

Parágrafo 2°. La supervisión y verificación de las condiciones de mantenimiento de la cadena de frío, el uso exclusivo de biológico con Registro ICA, fecha de vencimiento vigente y los registros de vacunación que soportan el uso del biológico, serán realizadas en cualquier momento por funcionarios del ICA tanto del nivel seccional como del nivel

nacional. Esta supervisión hará parte integral del informe de las visitas de supervisión a los Organismos de Inspección Autorizados.

Artículo 8°. *Sistemas de identificación de vacunación.* En todos los casos las terneras y bucerras vacunadas contra Brucelosis bovina deberán ser identificadas bajo la responsabilidad del poseedor a cualquier título, utilizando cualquiera de los siguientes sistemas y consignando dicha información en el Registro Único de Vacunación (RUV), así:

8.1 Con la letra “V” en la región masetérica derecha (cachete) por medio de marca fría con nitrógeno líquido o hierro candente.

8.2 Con una muesca con la letra “V” realizada con un sacabocado en el borde medio externo de la oreja derecha y dos (2) cm de profundidad.

8.3 Con sistemas de identificación individual como tatuaje o el Dispositivo de Identificación Nacional (DIN).

Artículo 9°. *Diagnóstico de brucelosis.* Las pruebas para el diagnóstico de la Brucelosis bovina serán realizadas en los laboratorios del ICA mediante los siguientes métodos: Rosa de Bengala, Elisa indirecta, Elisa competitiva, Fijación de Complemento, Fluorescencia Polarizada (FPA), Aislamiento Bacteriológico y/o métodos moleculares. En los Laboratorios Autorizados por el Instituto para ejercer la actividad de diagnóstico de la Brucelosis bovina en las especies animales susceptibles, se realizará mediante los métodos de Rosa de Bengala, Elisa indirecta u otras que determine el ICA.

Parágrafo 1°. Las agremiaciones o las entidades del sector público que tengan convenio de cooperación técnica o de autorización con el ICA y estén interesadas en que las muestras sean analizadas en los laboratorios del ICA bajo la modalidad de maquila, deberán suministrar al ICA los reactivos o kits necesarios que previamente han sido registrados y liberados para su comercialización por el Instituto y así mismo pagar la tarifa vigente establecida para este fin. La entrega de los reactivos o kits debe hacerse por parte del importador al laboratorio del ICA.

Parágrafo 2°. Las pruebas serológicas FPA y Elisa competitiva para el diagnóstico de la Brucelosis bovina son de uso exclusivo del ICA y los reactivos utilizados para ellas solo pueden ser distribuidos para uso del Instituto.

Artículo 10. *Muestras oficiales.* Para que los resultados de las pruebas de laboratorio para Brucelosis bovina sean reconocidos oficialmente por el ICA, la toma de las muestras deberá ser realizada únicamente por Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas del ICA o por Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos a los Organismos de Inspección Autorizados, reservándose el ICA la facultad de repetir o autorizar la toma de nuevas muestras y el diagnóstico cuando lo considere necesario.

Parágrafo 1°. Ningún animal con resultado positivo a pruebas confirmatorias deberá ser muestreado para nuevas pruebas, a menos que el ICA así lo determine, en el marco de un Estudio Epidemiológico Complementario.

Parágrafo 2°. La toma de muestras para exportaciones de animales en pie solo podrá ser realizada por Médicos Veterinarios y Médicos Veterinarios Zootecnistas Oficiales. El ICA en cualquier momento podrá autorizar este proceso mediante la figura de tercerización a Médicos Veterinarios y Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos para esta labor cuando el país del destino de la exportación lo avale.

Artículo 11. *Edad reglamentaria de muestreo.* Para cualquiera de los procesos objeto de esta Resolución, la edad reglamentaria de muestreo según la especie será la siguiente:

11.1. Para bovinos y búfalos: Hembras mayores de veinticuatro (24) meses y machos enteros mayores de ocho (8) meses.

11.2. Para ovinos y caprinos: Hembras y machos enteros mayores de tres (3) meses.

11.3. Para porcinos y équidos: Hembras y machos enteros mayores de seis (6) meses.

Parágrafo. Hembras bovinas o bufalinas mayores de dieciocho (18) meses de predios de levante que se muestreen con objeto de certificación de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 18.

Artículo 12. *Pruebas diagnósticas.* Para el diagnóstico oficial de Brucelosis bovina ocasionada por *Brucella abortus*, se utilizarán los siguientes métodos analíticos según la especie:

Especie	Rosa de Bengala	Elisa Indirecta	Fluorescencia Polarizada	Fijación de Complemento	Elisa competitiva
Bovina	X	X	X		X
Bufalina	X		X		X
Porcina	X				X
Ovina y Caprina	X				X
Équida	X			X	
Canina	X				

Artículo 13. *Validez del resultado de laboratorio.* Los resultados oficiales para el diagnóstico de la Brucelosis bovina de acuerdo con las técnicas establecidas en el artículo 12 de la presente resolución, tendrán validez de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición del resultado.

Parágrafo. En caso de ser requeridas pruebas confirmatorias la validez de los resultados se contará a partir de la fecha de expedición del último resultado.

Artículo 14. *Protocolo serológico en serie para el diagnóstico de la brucelosis.* Para el análisis y confirmación en suero sanguíneo de animales positivos a Brucelosis bovina, se emplearán protocolos en serie de las pruebas indicadas en el artículo 12 de la presente resolución, según la especie y de la siguiente manera:

Especie	Prueba Tamiz	Prueba Confirmatoria
Bovinos	Rosa de Bengala	Elisa Competitiva
	Elisa Indirecta	Elisa Competitiva
	Fluorescencia Polarizada	Elisa Competitiva
Ovinos, Caprinos y Porcinos	Rosa de Bengala	Elisa Competitiva
Búfalos	Fluorescencia Polarizada	Elisa Competitiva
Equinos	Rosa de Bengala	Fijación de Complemento

Artículo 15. *Confirmación de animales serológicamente positivos.* Todo animal con un resultado positivo a Rosa de Bengala o con resultado sospechoso o positivo a FPA o Elisa indirecta, deberá ser sometido a la prueba confirmatoria correspondiente según la especie.

Parágrafo 1°. Las muestras para confirmación deberán ser remitidas al laboratorio del ICA en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles posterior al recibo de los resultados a la prueba tamiz, si vencido el plazo las muestras no son remitidas para su confirmación se realizará un bloqueo preventivo en el predio hasta que pueda definirse su condición sanitaria.

Parágrafo 2°. Por decisión del ganadero se podrán sacrificar bovinos y bufalinos con resultados positivos a FPA o Elisa Indirecta, en este caso el animal deberá identificarse como positivo a Brucelosis bovina y podrá ir a sacrificio, pero se deberá garantizar la remisión de la muestra para el diagnóstico confirmatorio. Mientras se define la condición sanitaria del predio este quedará bloqueado de manera preventiva y la movilización de animales podrá autorizarse con destino a sacrificio o a otros destinos sujeta a previo resultado serológico negativo.

Parágrafo 3°. Todas las muestras no oficiales para diagnóstico de Brucelosis deberán cumplir con todo lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 16. *Requisitos para la certificación de predios libres de brucelosis.* La persona natural o jurídica interesada en realizar el proceso de certificación de su predio como libre de Brucelosis bovina debe presentar ante el ICA u Organismo de Inspección Autorizado, solicitud de ingreso al programa y Copia del Registro Único de Vacunación (RUV) vigente para las especies bovina y bufalina.

El ICA o el Organismo de Inspección Autorizado, realizará revisión de los documentos relacionados en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Cuando haya lugar a aclarar o corregir la información o allegar documentos adicionales, se podrá conceder al interesado un plazo adicional máximo de hasta cinco (5) días hábiles, para que allegue lo solicitado.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado, corregido y/o allegado la información completa se considerará que desiste de la solicitud y se procederá a la devolución de esta, con sus respectivos soportes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 17. *Visita de inspección.* El ICA o el Organismo de Inspección Autorizado, según corresponda, dispondrán hasta de diez (10) días hábiles a partir de la radicación completa de la documentación, para realizar la visita de inspección al predio donde verificará los requisitos mínimos de infraestructura y población animal, establecidos en la presente resolución.

Como resultado de la visita se diligenciará la Forma ICA vigente, que deberá ser firmada por ambas partes, en la cual constará el correspondiente concepto técnico que será aprobado o aplazado y formará parte integral del soporte para la expedición de la certificación, así:

17.1 **Aprobado:** Se continuará con los muestreos necesarios para avanzar con el proceso de certificación de predios libres de Brucelosis bovina indicado en el artículo 18 de la presente resolución.

17.2 **Aplazado:** El interesado debe dar cumplimiento a los requerimientos solicitados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Vencido este plazo el solicitante deberá informar al ICA o al Organismo de Inspección Autorizado para programar una nueva visita de verificación. Si el interesado no cumple con los requerimientos en el plazo establecido o no solicita la programación de una nueva visita, se considerará desistida la solicitud procediendo mediante comunicación a su devolución, sin perjuicio que el interesado pueda realizar una nueva solicitud.

Parágrafo. En caso de contar con concepto aprobado y los materiales necesarios para iniciar el muestreo para certificación, el médico veterinario oficial o médico Veterinario adscrito a un Organismo de Inspección Autorizado podrá iniciar el procedimiento de muestreo el mismo día que realiza la visita de inspección.

Artículo 18. *Esquema oficial de muestreo para certificación de predio libre de brucelosis.* Posterior al concepto favorable de la visita de inspección, el Médico Veterinario oficial o Médico Veterinario adscrito a un Organismo de Inspección Autorizado, realizará

dos muestreos en suero sanguíneo con un intervalo de cuatro (4) a seis (6) meses al 100% de los animales en edad reglamentaria según lo manifestado en el artículo 11.

Parágrafo 1°. Las especies objeto de muestreo para los procesos de certificación y recertificación de predio libre de Brucelosis serán la bovina y bufalina.

Parágrafo 2°. Las especies canina, porcina, équida, ovina y caprina serán objeto de muestreo únicamente para los casos en los cuales el predio ingrese a Estudio Epidemiológico Complementario o en proceso de saneamiento.

Parágrafo 3°. En caso que un predio con ovinos, caprinos y/o porcinos desee ingresar al programa de certificación de predio libre de Brucelosis bovina, deberá realizar dos muestreos a la totalidad de animales en edad reglamentaria con un intervalo de cuatro (4) a seis (6) meses.

Parágrafo 4°. En caso que un predio de levante de hembras desee ingresar al programa de certificación de predio libre de Brucelosis bovina, deberá acreditar la vacunación contra Brucelosis en las terneras y/o bucerras en edades comprendidas entre los tres (3) y ocho (8) meses de edad utilizando únicamente Cepa RB51 y dos muestreos negativos a la totalidad de hembras mayores de dieciocho (18) meses con un intervalo de cuatro (4) a seis (6) meses con FPA.

Artículo 19. *Vigencia del certificado de predio libre de brucelosis.* El certificado de predio libre de Brucelosis bovina tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del certificado.

Artículo 20. *Recertificación como predio libre de brucelosis.* Para obtener la recertificación como predio libre de Brucelosis, el interesado deberá presentar ante el ICA, copia del Registro Único de Vacunación (RUV) vigente para las especies bovina y bufalina y resultados negativos de un muestreo en suero sanguíneo al 100% de los animales en edad reglamentaria de acuerdo con los protocolos indicados para cada especie en el artículo 14 de la presente resolución.

Parágrafo. La presentación de esta documentación deberá realizarse antes del vencimiento del certificado anterior o máximo treinta (30) días calendario posterior a dicho vencimiento.

Artículo 21. *Esquema oficial de monitoreo de predios libres de brucelosis.* El ICA cuando lo considere pertinente podrá solicitar la realización de muestreos en suero sanguíneo o leche para el monitoreo de la enfermedad de acuerdo con el procedimiento establecido para este fin.

Parágrafo. Todos los animales con resultados serológicos positivos o sospechosos a pruebas de tamiz deberán ser sometidos a la prueba confirmatoria según la especie.

Artículo 22. *Vigencia de la recertificación de predio libre de brucelosis.* La recertificación como predio libre de Brucelosis tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la expedición del certificado.

Artículo 23. *Expedición del certificado como predio libre de brucelosis.* El Médico Veterinario Oficial o el Organismo de Inspección Autorizado radicará ante el ICA la documentación indicada en el artículo 16 de la presente resolución y los resultados diagnósticos serológicos negativos a Brucelosis bovina por las pruebas establecidas en los esquemas oficiales.

El ICA realizará revisión de los documentos relacionados, del censo y de las movilizaciones realizadas desde y hacia el predio, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Si por alguna circunstancia se solicita al peticionario aclarar la información o allegar otro tipo de documento, se concederá un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, si el peticionario no responde a la solicitud del ICA, se considerará desistida.

Una vez cumplidos todos los requisitos el ICA procederá a la expedición del Certificado de Predio Libre de Brucelosis, en un término no mayor a quince (15) días hábiles.

Parágrafo. Toda variación de inventario en los predios en proceso de certificación o recertificación deberá estar acorde con lo establecido en la normatividad y procedimientos vigentes establecidos para tal fin.

Artículo 24. *Traslado de animales certificados como libres de brucelosis a predio(s) vacío(s).* Los animales que sean trasladados desde un predio libre a un predio previamente verificado como vacío por Médicos Veterinarios oficiales o por Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos a los Organismos de Inspección Autorizados, quienes serán los responsables de realizar la toma de un (1) muestreo en suero sanguíneo al 100% de los animales en edad reglamentaria según lo manifestado en el artículo 11, como mínimo cuarenta y cinco (45) días después del registro del ingreso de los animales al predio. Si los animales resultan negativos, el predio adquirirá su estatus como libre de Brucelosis con una vigencia de un (1) año a partir de la reexpedición del certificado. El predio que queda vacío posterior a la salida de los animales perderá la certificación y no contará con el estatus sanitario de predio libre.

Artículo 25. *Emisión de los reportes de análisis de brucelosis.* Los laboratorios del ICA y los laboratorios autorizados, previo cumplimiento de los requisitos, expedirán el reporte del diagnóstico a Brucelosis bovina de las muestras analizadas. El tiempo que debe transcurrir entre la radicación de la muestra en el laboratorio y la emisión del reporte de resultados es de máximo seis (6) días hábiles.

Parágrafo. Los resultados positivos de las pruebas confirmatorias emitidos por el laboratorio del ICA, serán entregados únicamente al funcionario del ICA o al Organismo de Inspección Autorizado como responsable de la toma de la muestra, con copia al Laboratorio Autorizado que remitió la muestra y al epidemiólogo regional donde se encuentre ubicado el predio.

Artículo 26. *Cancelación del certificado de predio libre de brucelosis.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como la evidencia por parte del ICA que demuestre infección por *Brucella abortus* en el predio, serán causales para la cancelación inmediata del Certificado de Predio Libre de Brucelosis, sin perjuicio de poder adelantar la nueva solicitud.

Artículo 27. *Estudio Epidemiológico Complementario (EEC).* Este tipo de estudio se podrá realizar por una única vez, en predios en proceso de certificación o recertificación como libres de Brucelosis, que tengan animales con resultados positivos a pruebas confirmatorias, el ICA evaluará si el predio se considera positivo o será objeto de la aplicación de una encuesta de Investigación Epidemiológica Complementaria en Brucelosis bovina, e implementación de las acciones necesarias que establece el ICA para determinar el estatus del predio; pudiendo emplear pruebas complementarias. Si como resultado del EEC se evidencia el aislamiento del agente etiológico o su ADN, animales positivos a pruebas confirmatorias, nexos epidemiológicos con predios seropositivos, alteración de parámetros reproductivos y productivos y/o manifestaciones de signos clínicos compatibles con Brucelosis bovina, el predio se considerará como positivo a *Brucella abortus* y deberá ingresar al proceso de saneamiento.

De lo contrario el predio será certificado de forma condicionada por un periodo de un (1) año, como libre de Brucelosis. El concepto final sobre el estatus sanitario del predio deberá ser emitido de manera escrita por un comité seccional conformado por profesionales de Sanidad Animal y Epidemiología Regional.

Parágrafo 1°. El ICA asumirá los costos de las muestras y análisis realizados en los predios con Estudio Epidemiológico Complementario.

Parágrafo 2°. El ICA establecerá y evaluará los criterios que deben cumplir los predios objeto de Estudio Epidemiológico Complementario.

Artículo 28. *Saneamiento de predios.* Los predios positivos deberán implementar de manera obligatoria las actividades y los procedimientos que para los efectos establezca el ICA en los procedimientos de dicho proceso y dentro del acto administrativo de cuarentena que sea expedido para el Saneamiento de Predios Positivos a Brucelosis bovina, en el cual se incluyen la identificación de animales positivos (los bovinos, búfalos y equinos positivos se identificarán con marca de fuego con la letra “B” en la pierna izquierda; los ovinos, caprinos y porcinos serán identificados con chapeta blanca oficial) y las siguientes restricciones a la movilización:

28.1. Los animales con resultado positivo únicamente podrán moverse con destino a planta de beneficio.

28.2. No se podrán movilizar animales provenientes de predios en saneamiento a Feria exposición y/o remates de ganados puros, Feria exposición y/o exhibición de ganado no puro, predios en proceso de certificación, predios certificados o zonas libres de la enfermedad.

28.3. Únicamente se autorizará la movilización de animales con destino a predios no libres, ferias comerciales, subastas y mercados ganaderos, con resultado negativo según las pruebas determinadas para cada especie.

28.4. Se autorizará la movilización de machos castrados con destino a predios no libres, ferias comerciales, subastas y mercados ganaderos, con previa verificación del ICA.

Parágrafo 1°. Los equinos podrán moverse a Ferias de Exposición y exhibición siempre y cuando cuenten con resultado negativo a las pruebas determinadas para la especie.

Parágrafo 2°. Los costos del análisis diagnóstico realizado en los laboratorios ICA será el 50% del valor establecido en el acuerdo de tarifas del año correspondiente.

Artículo 29. *Segregación de animales positivos.* Se podrá realizar aislamiento completo de los animales con diagnóstico positivo con la finalidad de aprovechar su producción antes del sacrificio, de acuerdo con las condiciones determinadas y autorizadas por el ICA. Para este fin, el Instituto establecerá las condiciones y las zonas donde la prevalencia de la enfermedad permita el establecimiento de esta medida previa al sacrificio. El destino único de animales positivos a Brucelosis después de su aprovechamiento productivo será el sacrificio.

Artículo 30. *Vigilancia activa en predios vecinos o con nexo epidemiológico a un predio en saneamiento.* La coordinación epidemiológica regional determinará cuáles de los predios que se encuentren localizados alrededor de un predio en saneamiento deberán ingresar a monitoreo oficial sin costo alguno para el productor, en el cual se incluye el diagnóstico por pruebas confirmatorias y/o pruebas complementarias y será realizado por Médico Veterinario oficial. De comprobarse la presencia de la enfermedad en el predio, este ingresará a saneamiento.

Artículo 31. *Movilización de animales.* Para la movilización de las especies objeto de esta Resolución y en la edad reglamentaria estipulada en el artículo 11 de la presente, se tendrán en cuenta, los siguientes requisitos según el destino de las mismas:

31.1. Bovinos y Búfalos

Destino	Requisito
31.1.1. Predios certificados o en proceso de certificación y zonas libres de Brucelosis bovina.	a) Bovinos: Resultados negativos a la prueba de FPA o Elisa indirecta o proceder de predio, zona o país certificado como libre de Brucelosis. b) Búfalos: Resultados negativos a FPA o proceder de predio, zona o país certificado como libre de Brucelosis. c) Hembras menores de veinticuatro (24) meses y machos enteros menores de ocho (8) meses: Proceder de predio, zona o país certificado como libre de Brucelosis.
31.1.2. Feria exposición y/o remates de ganados puros.	Bovinos y Búfalos de cualquier edad: Proceder de predio, zona o país certificado como libre de Brucelosis.
31.1.3. Feria exposición y/o exhibición de ganado no puro	Bovinos: Resultados negativos a la prueba de Elisa indirecta o FPA. Búfalos: Resultados negativos a FPA. Hembras menores de veinticuatro (24) meses: No se requieren pruebas serológicas. Las hembras deberán ir con alguno de los sistemas de identificación establecidos para los animales vacunados contra Brucelosis. Machos enteros menores de ocho (8) meses: No requieren prueba diagnóstica.
31.1.4. Toros de Lidia	Para indultos: Para ser empleados como sementales, serán muestreados en la ganadería de destino máximo diez (10) días después del indulto y presentarán resultados negativos a las pruebas diagnósticas de FPA o Elisa indirecta A muerte: No requieren pruebas diagnósticas.

31.2. Ovinos, Caprinos

Destino	Requisito
31.2.1. Predios certificados o en proceso de certificación y zonas libres de Brucelosis.	Resultados negativos a la prueba de Rosa de Bengala o proceder de predio, zona o país certificado como libre de Brucelosis.
31.2.2. Feria exposición y/o remate de ovinos y/o caprinos puros, Feria exposición y/o exhibición de ovinos y/o caprinos no puros.	Ovinos y Caprinos mayores de 3 meses: Resultados negativos a la prueba de Rosa de Bengala o proceder de predio, zona o país certificado como libre de Brucelosis. Ovinos y Caprinos menores de 3 meses: Deberán ingresar con su madre, la madre deberá presentar resultado negativo a Rosa de Bengala o proceder de predio, zona o país certificado como libre de Brucelosis.

31.3. Porcinos y équidos

Destino	Requisito
31.3.1. Predios certificados o en proceso de certificación y zonas libres de Brucelosis	Resultados negativos a la prueba de Rosa de Bengala o proceder de predio, zona o país certificado como libre de Brucelosis.
31.3.2. Feria exposición y/o remate de porcinos	Porcinos: Resultados negativos a la prueba de Rosa de Bengala o proceder de predio, zona o país certificado como libre de Brucelosis.

Parágrafo 1°. En el caso de animales con resultados positivos o sospechosos a la prueba tamiz realizada según la especie, podrán movilizarse con resultado negativo en la prueba confirmatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los predios que cuenten con certificación vigente como libre de Brucelosis, podrán movilizar sin requisito alguno para Brucelosis.

Parágrafo 3°. Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) o entidades estatales que promuevan programas de mejoramiento o repoblamiento bovino, bufalino, ovino y caprino o proyectos de seguridad alimentaria que incluyan inseminación artificial o transferencia de embriones de los animales anteriormente mencionados, deberán garantizar a los beneficiarios de estos, que el material genético proviene de predios libres de Brucelosis bovina y/o de donantes con resultados seronegativos a las pruebas establecidas para cada especie con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 32. *Animales positivos para movilización.* Si en el reporte de laboratorio existe al menos un (1) animal positivo a las pruebas requeridas para movilización, no se autorizará el transporte de ninguno de los animales del reporte hasta no obtener resultados a la prueba confirmatoria de los animales positivos.

De obtener resultados positivos a la prueba confirmatoria, los animales con dichos resultados solo podrán ser movilizad

Aquellos predios en los que se confirme la presencia de al menos un animal positivo, deberán ingresar al proceso de saneamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la presente resolución.

Artículo 33. *Obligaciones.* Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la presencia de signos compatibles con Brucelosis bovina está en la obligación de notificar este hecho ante el ICA.

Artículo 34. *Prohibiciones.* Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

34.1. Alterar la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI).

34.2. Cambiar el destino, las marcas de los animales a movilizar o cualquier otro dato consignado.

34.3. Adulterar el contenido de la muestra, los resultados de laboratorio o enmascarar la toma, envío y procesamiento de los sueros tomados para diagnóstico.

34.4. Ingresar a los diferentes destinos sin cumplir con los requisitos sanitarios exigidos en la presente resolución.

34.5. Vacunar machos contra la Brucelosis bovina.

34.6. Realizar tratamiento terapéutico o prácticas que puedan alterar o interferir con el diagnóstico de Brucelosis bovina.

34.7. En el caso de los Organismos de Inspección Autorizados y Laboratorios Autorizados, realizar actividades contrarias a las señaladas en esta Resolución u otras normas que hagan referencia a la prevención y control de la Brucelosis bovina.

34.8. Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.

Artículo 35. *Control Oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

El poseedor a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 37. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución ICA 7231 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.
(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 000003 DE 2020

(febrero 19)

por medio del cual se autoriza al Director General de la CRA a delegar en el Secretario General una función y se adoptan otras disposiciones.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en ejercicio de las facultades contenidas en la Ley 99 de 1993 y los estatutos de la entidad,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, desarrollándose con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad la cual se materializa entre otras formas de organización administrativa a través de la delegación de funciones. Por ello el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone:

“Artículo 9°. Las autoridades administrativas, en virtud de los dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias...”.

Por otra parte, el artículo 35 del Acuerdo número 0004 de 2017 (Estatutos de la Corporación) al tenor dispone:

“FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO: Son funciones del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico:

(...)

8. Autorizar la delegación de funciones de la corporación, en los términos y de conformidad con la ley;
9. Autorizar al director general para delegar algunas de sus funciones en servidores públicos del nivel directivo o asesor de la corporación, en los términos de conformidad con la ley; (...)”
16. Autorizar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.
18. Autorizar las comisiones al exterior de los demás funcionarios de la Corporación, previa solicitud del Director General debidamente fundamentada.
- Y el artículo 57 ejusdem establece las funciones del Director de la entidad, en la cual se dispone lo siguiente:
- “FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL: Son funciones del Director general de la Corporación Autónoma del Atlántico, las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en particular en estos estatutos, así:
- “(...
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios que se requieren para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos y funciones de la entidad.
- (...
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas de sus funciones, previa autorización del Consejo Directivo; (...)”.
19. Solicitar y sustentar ante el Consejo Directivo las comisiones al exterior de los servidores públicos de la Corporación (...)
26. Las demás que le asigne la normatividad legal vigente, los presentes estatutos y/o se desprendan de la naturaleza del cargo.

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad a través de la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En el mismo sentido, el Decreto número 648 de 2017 en su artículo 2.2.5.5.21 dispone que el empleado se encuentra en comisión cuando cumple misiones, adelanta estudios, atiende determinadas actividades especiales en sede diferente a la habitual o desempeña otro empleo, previa autorización del jefe del organismo, la comisión puede otorgarse al interior del país o al exterior.

La norma ejusdem en su artículo 2.2.5.5.22 establece que las clases de comisión pueden ser: 1) De servicios, 2) Para adelantar estudios, 3) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de periodo, cuando el nombramiento recaiga en un empleado con derechos de carrera administrativa, 4) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales.

Igualmente, el artículo 2.2.5.5.23 del citado Decreto, menciona que las comisiones se deben conferir por el nominador respectivo o su delegado, salvo las comisiones de estudios al exterior de los empleados públicos de las entidades del sector central y de las entidades descentralizadas, que reciban o no aportes del Presupuesto Nacional, las cuales serán conferidas mediante resolución motivada suscrita por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del Sector Administrativo respectivo.

Y las comisiones de estudio o de servicio al exterior que se otorguen a servidores públicos pertenecientes a Entidades Descentralizadas que no reciban aportes del Presupuesto Nacional o a Instituciones Financieras Nacionalizadas, deberán ser autorizadas previamente por la Junta o Consejo Directivo o Superior, con el voto favorable de su Presidente.

La comisión de servicios se puede conferir al interior o al exterior del país, no constituye forma de provisión de empleos, se otorga para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado. La comisión hace parte de los deberes de todo empleado, por tanto, no puede rehusarse a su cumplimiento.

Por otra parte, el Decreto número 1042 de 1978, en su artículo 61 indica que los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos; el artículo 71 igualmente dispone que los empleados públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de las gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del Gobierno.

Así, en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad dispuestos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

principios según los cuales corresponde a las autoridades buscar que los procedimientos logren su finalidad, a que se actué con austeridad y eficiencia, se optimice el uso del tiempo y de los demás recursos, así como que los procedimientos se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, el Director General de la entidad solicita al Consejo Directivo autorización para delegar en el Secretario General de la Corporación la función relacionada con la Autorización de comisiones de servicios y el reconocimiento y pago de viáticos, gastos de transporte terrestres, gastos de viaje y gastos de desplazamiento al interior y exterior del país de los servidores públicos del Nivel Directivo de la corporación que hace parte del artículo 57-5 de los estatutos de la entidad, en tratándose de ordenar gastos, pues si bien los estatuto señalan que corresponde al Consejo Directivo autorizar las comisiones al exterior de los demás funcionarios de la Corporación según el 35 numeral 18 de los estatutos, la norma en comentario también señala que los mismos se hacen previa solicitud del Director General debidamente fundamentada, al igual que es al Director a quien le corresponde ordenar los gastos que puedan ser autorizados por el consejo directivo.

Por esas razones se hace necesario delegar en el Secretario General de la CRA, la autorización, reconocimiento y pago de viáticos que solicite el Director General, los Subdirectores y demás funcionarios de la entidad. En el mismo sentido, mediante acto administrativo motivado, se establecerá el procedimiento de reconocimiento para la actuación delegada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la ley 489 de 1998, en atención a que si bien la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, el Director General conservará la función relacionada con otorgar las autorizaciones descritas en el acápite anterior en tratándose del Secretario General, por ello se solicita dicha delegación, en aras de racionalizar y simplificar todas las autorizaciones de comisiones de servicios de los servidores del nivel directivo de la CRA, con el objeto que no se causen traumatismos o retrasos en la en la expedición de los mismos.

Así, de conformidad con lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

ACUERDA:

Primero. Autorizar al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), para que delegue en el Secretario General de la Corporación, la autorización para el reconocimiento y pago de viáticos, gastos de transporte terrestres, gastos de viaje y gastos de desplazamiento al interior y exterior del país de los servidores públicos del Nivel Directivo de la corporación.

Parágrafo 1°. En todo caso el Consejo Directivo conserva la facultad de autorizar las Comisiones al exterior de todos los funcionarios de la Corporación, conforme lo establecen los Estatutos de la Entidad y la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. El reconocimiento del pago de las comisiones al exterior que le sean aprobadas al Secretario General será autorizado por el Director de la entidad.

Parágrafo 3°. El Director General expedirá una resolución por medio de la cual reglamente el procedimiento para el pago de las comisiones autorizadas sin exceder las facultades expedidas en este acuerdo.

Segundo. El Secretario General de la CRA, quien funge como delegatario en este asunto, no podrá delegar en otros empleados de la entidad las funciones cuya delegación se autorizan.

Tercero. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

19 de febrero de 2020.

El Presidente,

Asleth Ortega Mora.

El Secretario,

Víctor Agudelo Ríos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1677929. 14-IX-2020. Valor \$329.300.

ACUERDO NÚMERO 000005 DE 2020

(julio 29)

por medio del cual se aprueba el informe integral de avances de ejecución del Plan de Acción (Atlántico Sostenible y Resiliente 2020-2023) correspondiente al primer semestre del año 2020.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en ejercicio de las facultades contenidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, Decreto

número 1076 de 2015, Resolución número 964 de 2007 (MinAmbiente) y el Acuerdo número 0004 de marzo de 2017 (Estatutos de la entidad),

CONSIDERANDO:

Que la Resolución número 964 de 2007, *por la cual se modifica la Resolución número 643 del 2 de junio de 2004 y se regula el artículo 12 del Decreto número 1200 de 20 de abril de 2004*, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo tercero señala:

“**Artículo 3°. Periodicidad de los informes.** El informe integral de avance de ejecución del PAT (hoy PAC), previa su aprobación por parte del Consejo Directivo de la respectiva Corporación, deberá ser enviado semestralmente por el Director General de la Corporación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)”.

Y el artículo 9° de la Resolución número 0667 del 27 de abril de 2016 expedida por el mismo Ministerio dispone que:

“El Director General deberá presentar para aprobación del Consejo Directivo de la respectiva corporación, los informes semestrales y anuales de avance en la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal. Una vez sean aprobados dichos informes copias de los mismos serán enviados por el Director General de la Corporación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El informe anual deberá incluir el reporte de los, indicadores mínimos de gestión”.

Los informes semestrales deberán ser presentados con corte a 30 de junio de. cada año y deberán ser enviados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible antes del 30 de julio de la respectiva vigencia, igualmente, los informes anuales deberán ser presentados a corte 31 de diciembre de cada año y enviados al ministerio antes del 28 de febrero de la vigencia siguiente; cuando se trate del último año del respectivo periodo institucional de Director, este informe deberá ser presentado al Consejo Directivo y enviado al Ministerio antes del 31 de diciembre del respectivo año”.

Congruente con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en sesión ordinaria del Consejo Directivo efectuada el día 29 de julio de 2020, presentó y entregó el informe integral de gestión correspondiente al primer semestre del año 2020 y en el cual se estableció el avance de ejecución del Plan de Acción así:

LINEA ESTRATEGICA	PRESUPUESTO EJECUTADO	PORCENTAJE AVANCE DE EJECUCION FISICA PRIMER SEMESTRE 2020
ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS	\$369,097,064	No Aplica
RECURSO HIDRICO	\$36,379,741,839	No Aplica
PRESERVACION DEL CAPITAL NATURAL	\$180,854,268	No Aplica
EDUCACION AMBIENTAL Y PARTICIPACION	\$761,947,895	No Aplica
GLOBALIZACION DE ASUNTOS AMBIENTALES	\$355,332,895	No Aplica
GOBERNANZA	\$600,606,097	No Aplica
CRECIMIENTO INSTITUCIONAL	\$452,669,291	No Aplica
OTRAS INVERSIONES	\$38,551,448	No Aplica
SOSTENIBILIDAD DEL RECURSO HIDRICO	\$361,450,000	30,89%
SOSTENIBILIDAD DEL RECURSO NATURAL	\$114,200,000	12,50%
SOSTENIBILIDAD DEMOCRATICA	\$48,000,000	11,77%
SOSTENIBILIDAD SECTORIAL	\$298,250,000	31,06%
SOSTENIBILIDAD INSTITUCIONAL	\$752,618,562	40,92%
TOTAL	\$40,713,319,358	25,43%

Revisado lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en sesión celebrada el 29 de julio de la presente anualidad aprueba el presente informe de avance de ejecución del Plan de Acción correspondiente al primer semestre del año 2020.

Así, de conformidad con lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

ACUERDA:

Artículo 1°. Aprobar el informe integral de avance de ejecución del Plan de Acción presentado por el Director de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico CRA, correspondiente al primer semestre del año 2020.

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

29 de julio de 2020.

El Presidente,

Raúl Lacouture Daza.

El Secretario,

Víctor Agudelo Ríos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1677930. 14-IX-2020. Valor \$329.300.

VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000179 DE 2020

(septiembre 3)

por la cual se decide una Actuación Administrativa.

Expediente: 300- A.A.2018-124

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y 1579 de 2012, procede a decidir la presente actuación administrativa,

ANTECEDENTES:

Con fecha 19-12-2018 se dictó auto de apertura N.º 300-A.A.2018-124 con el fin de clarificar la situación jurídica del Folio de matrícula inmobiliaria N° 300-34173, anotación N° 18, 19 y 20, en razón a que la Jurídica de la Oficina de Registro de Bucaramanga, solicitó con turno de corrección 2018-300-3-1778, se corrija dicho folio toda vez que al parecer este viene de falsa tradición de conformidad a los títulos inscritos desde la anotación N° 1 el cual fue abierto con la Escritura 183 del 18-10-1954 de la Notaría de Rionegro, contentiva de enajenación de los derechos sucesorales de Sanabria González Adela.

Conforme a los anexos que obran en el expediente, se tiene que, se han efectuado las notificaciones y publicaciones del caso, llegando así el momento oportuno para que esta Oficina profiera su decisión, previa valoración de las pruebas allegadas al mismo.

PRUEBAS:

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas aportadas: No se aportó ninguna prueba.

Pruebas de Oficio:

- Copia de la Escritura Pública 183 del 18-10-1954 otorgada en la Notaría Única de Rionegro.
- Copia de la sentencia del 16/10/1975 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.
- Copia de la Escritura Pública 220 del 27-05-1979 otorgada en la Notaría Única de Rionegro.
- Copia de la Escritura Pública 1275 del 16-06-1980 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.
- Copia de la Escritura Pública 368 del 5-12-1980 otorgada en la Notaría Única de Rionegro.

RESUELVE:

Artículo 1° Ordenar corregir las anotaciones números 5, 18, y 20 del Folio 300-34173 en el sentido de suprimir la X de titular del Derecho Real de Dominio y marcar en su lugar la I de Titular de Dominio Incompleto, con el código de naturaleza jurídica, 0604, “Compraventa de Cosa Ajena” (Falsa Tradición), a Heli Torres Vega; Dioselina Gómez de Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.331.956; Solangel Mayorga de Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.331.377; Alcira Carreño Bacareo, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.895.433 y Adolfo Ferreira Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.251.984 respectivamente, suprimiendo el porcentaje adquirido por estos últimos en la anotación 18 y 20, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 2°. Ordenar corregir anotación número 19 del Folio 300-34173 contentiva de Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía, en el sentido de suprimir la X de titular del Derecho Real de Dominio e indicar en su lugar la I de Titular de Dominio Incompleto, a los señores Dioselina Gómez de Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.331.956 y Solangel Mayorga de Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.331.377, dejando en el campo de especificación el comentario de que la Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía se trata de Cosa Ajena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 3°. Ordenar corregir la anotación número 6 del Folio 300-34173 respecto del Código de Naturaleza Jurídica, siendo este, 0604, “Compraventa de Cosa Ajena”, de la anotación número 2 (Falsa Tradición), marcando la I de Dominio Incompleto a Heli Torres Vega, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 4°. Ordenar corregir la anotación número 14 del Folio 300-34173 en el sentido de indicar la I de Titular de Dominio incompleto a Gilberto Torres Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.858.755 y Julio Torres Garcés, identificado con cédula de ciudadanía número 80.256.785, dejando en el campo de especificación el comentario de que la Adjudicación Sucesión se trata de Cosa Ajena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 5°. Hacer las salvedades respectivas, dejando constancia de la fecha y número de la presente resolución.

Artículo 6°. Notificar la presente decisión a:

- Gilberto Torres Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.858.755. Actuación Administrativa Expediente número 300-A.A.2018-124
- Julio Torres Garcés, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.256.785.
- Dioselina Gomez de Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.331.956.
- Solangel Mayorga de Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.331.377.
- José Antonio Solano Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.263.641.
- Alcira Carreño Bacareo, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.895.433.
- Adolfo Ferreira Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.251.984.

Advirtiéndoles que contra esta decisión procede el **Recurso de Reposición** ante el Registrador de Instrumentos Públicos y **Apelación** ante la Dirección Técnica de Registro Subdirección de Apoyo Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro, que pueden interponer ante esta Oficina de Registro de Bucaramanga, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación (artículo 74 y siguientes CPACA).

Artículo 7°. Para la notificación de **Terceros Indeterminados**, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8°. Archivar copia de esta Resolución en el folio de **matrícula número 300-34173**.

Artículo 9°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bucaramanga, a 3 de septiembre de 2020

El Registrador Principal de I. P. de Bucaramanga

Édgar Guillermo Rodríguez Borray
(C. F.)

Ortodoncia doctora Yurany Espinosa Galindo

Me permito informar

Que mi establecimiento de comercio se encuentra en proceso de cierre definitivo ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por tanto; solicito a todos mis pacientes, acercarse al consultorio de Ortodoncia con el fin de reclamar su historia clínica, antes del día 20 de octubre del año en curso, para dar cumplimiento con la Resolución número 0839 de marzo de 2017; el cual se encuentra ubicado en la CI 1B # 298-68 P1 del Barrio Santa Isabel, localidad de Mártires, de lunes a viernes, previa confirmación telefónica. Favor contactarme al Celular. 3124990994.

Atentamente,

Yurany Espinosa Galindo,
C.C. # 1030536739 de Bogotá.
Cl 1B # 29B-68 P1 Unidad 1
Celular 3124990994
Yuranyespinosagmail.com
Barrio Santa Isabel

Primer aviso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda número 570624. 14-IX-2020. Valor \$60.700.

Consultorio Médico en Salud Familiar doctor José Gerardo Guzmán Romano

Documento Informativo

Me permito informar a todos mis pacientes para que se acerquen a reclamar la historia clínica médica, con motivo del cierre definitivo de mi consultorio de la salud el cual se encuentra actualmente inscrito ante la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, antes del día 20 de octubre del año en curso; para dar cumplimiento con la Resolución número 0839 de marzo de 2017; ubicado en la Calle 27 Sur # 14 - 43 del Barrio Olaya Herrera, localidad de Rafael Uribe Uribe (018), de lunes a viernes, únicamente con cita previa. Favor contactarme al: Celular. 3143507927.

Firma autorizada

José Gerardo Guzmán Romano.
C.C. # 72173322 de Bogotá.
Calle 27 Sur # 14-43.
Celular 3143507927.
Geraguz7@gmail.com
Barrio Olaya (018)

Primer Aviso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 003696 14-IX-2020. Valor \$60.700.

¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el **Diario Oficial de Colombia** en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- Por agilidad y transparencia
- Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.



CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL		Págs.
Resolución número 0001628 de 2020, por la cual se determina la integración y el reglamento operativo para el funcionamiento de la Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 (COVID-19).....	1	
Resolución número 0001630 de 2020, por la cual se modifican los artículos 5° y 7° de la Resolución número 1463 de 2020.....	2	
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA		
Resolución número 40272 de 2020, por medio de la cual se desarrollan los lineamientos de los que trata el artículo 2.2.3.2.2.1.3. del Decreto número 1073 de 2015.....	3	
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Resolución número 20203040012435 de 2020, por la cual se solicita el registro y anotación a nombre de la Nación - Ministerio de Transporte, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 050C-2032364 localizado en Bogotá, D. C., que figura en cabeza del Ministerio de Obras Públicas, y se transfiere a título gratuito a la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas (ANVB).....	10	
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia de Industria y Comercio		
Resolución número 56689 de 2020, por la cual se extiende la vigencia de la Resolución número 64189 de 2015 que establece los requisitos de elegibilidad y obligaciones de los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica.....	11	
Resolución número 56691 de 2020, por la cual se extiende la vigencia de la Resolución número 64190 de 2015 que reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición.....	12	
Superintendencia de Sociedades		
Resolución número 100-005947 de 2020, A través de la cual se modifican unos artículos de la Resolución 100-001107 del 31 de marzo de 2020 por medio de la cual se asignan unas competencias en la Superintendencia de Sociedades.....	12	
Resolución número 100-005948 de 2020, A través de la cual se modifican y adicionan unos artículos a la Resolución 100- 001106 del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se asignan unas funciones y se definen los grupos internos de trabajo en la Superintendencia de Sociedades.....	13	
Resolución número 100-005950 de 2020, por la cual se extiende el plazo para el pago de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control por la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2020.....	18	
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada		
Circular externa número 20201300000375 de 2020.....	19	
Superintendencia de Notariado y Registro		
La Superintendencia de Notariado y Registro hace saber que el señor Carlos Aurelio Mosquera Contreras falleció.....	19	
Unidades Administrativas Especiales		
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia		
Resolución número 2223 de 2020, por la cual se reanuda la prestación del servicio y los términos en los procesos y procedimientos adelantados por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.....	19	
Resolución número 1769 de 2020, por medio de la cual se levanta la suspensión de desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea.....	22	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Circular número 12757000003894 de 2020.....	23	
Comisión de Regulación de Energía y Gas		
aviso número 056 de 2020		
Aviso número 056 de 2020, la CREG hace saber que se aprobó la base de activos y parámetros necesarios para determinar la remuneración de la actividad de transmisión al Grupo Energía Bogotá E.S.P.....	25	
Unidad Administrativa Especial de Pensiones		
El Subdirector de Prestaciones Económicas hace saber que el señor Gabriel Díaz Reyes falleció.....	25	
Entes Universitarios Autónomos		
Universidad Pedagógica Nacional		
Consejo Superior		
Acuerdo número 030 de 2020, por el cual se reglamenta la designación del representante de los exrectores ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional y se deroga el Acuerdo 001 de 2012 del Consejo Superior.....	25	
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Instituto Geográfico Agustín Codazzi		
Resolución número 796 de 2020, por medio de la cual se suspenden los términos en la Dirección Territorial Meta.....	27	
Instituto Colombiano Agropecuario		
Resolución número 075486 de 2020, por medio de la cual se establece los requisitos y procedimientos para el registro o ampliación de uso de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y Bioinsumos a través del mecanismo de historial de uso.....	27	
Resolución número 075487 de 2020, por medio de la cual se establecen las disposiciones para la gradualidad en la implementación del Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de etiquetado de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y la metodología para la determinación de los Periodos de Carencia (PC).....	31	

Resolución número 075495 de 2020, por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la Brucella abortus en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional.	36
Corporaciones Autónomas Regionales	
Corporación Autónoma Regional del Atlántico	
Acuerdo número 000003 de 2020, por medio del cual se autoriza al Director General de la CRA a delegar en el Secretario General una función y se adoptan otras disposiciones.	40
Acuerdo número 000005 de 2020, por medio del cual se aprueba el informe integral de avances de ejecución del Plan de Acción (Atlántico Sostenible y Resiliente 2020-2023) correspondiente al primer semestre del año 2020.	41
VARIOS	
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga	
Resolución número 000179 de 2020, por la cual se decide una Actuación Administrativa.	42
Ortodoncia doctora Yurany Espinosa Galindo	
Que mi establecimiento de comercio se encuentra en proceso de cierre definitivo ante la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, por tanto; solicito a todos mis pacientes, acercarse al consultorio de Ortodoncia con el fin de reclamar su historia clínica, antes del día 20 de octubre del año en curso, para dar cumplimiento con la Resolución número 0839 de marzo de 2017; el cual se encuentra ubicado en la CI 1B # 298-68 P1 del Barrio Santa Isabel, localidad de Mártires, de lunes a viernes, previa confirmación telefónica. Favor contactarme al Celular. 3124990994.	43
Consultorio Médico en Salud Familiar doctor José Gerardo Guzmán Romano	
Me permito informar a todos mis pacientes para que se acerquen a reclamar la historia clínica médica, con motivo del cierre definitivo de mi consultorio de la salud el cual se encuentra actualmente inscrito ante la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, antes del día 20 de octubre del año en curso; para dar cumplimiento con la Resolución número 0839 de marzo de 2017; ubicado en la Calle 27 Sur # 14 - 43 del Barrio Olaya Herrera, localidad de Rafael Uribe Uribe (018), de lunes a viernes, únicamente con cita previa. Favor contactarme al: Celular. 3143507927.	43

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020



PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

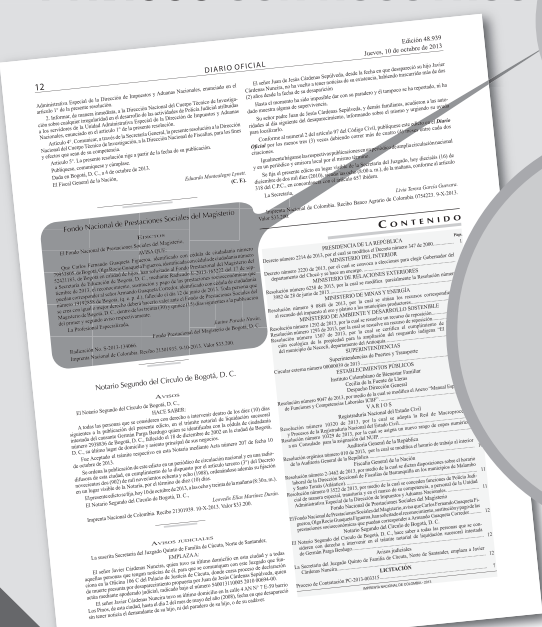
+ tamaño

Para nosotros su información es importante

— precio

\$60.700

El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación precontractual, entre otros)



También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)

divulgacion09@imprenta.gov.co